EXPEDIENTE SAC: **9768693 - SORIA, GONZALO ALFREDO - CAUSA CON IMPUTADOS**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 22 DEL 01/07/2022

SENTENCIA NÚMERO: 22

En la ciudad de Córdoba, a un día del mes de julio de dos mil veintidós, siendo las doce horas, en la oportunidad prevista por art. 409, 2º párrafo del CPP, se constituye el tribunal en **Sala Colegiada** bajo la presidencia de la Sra. Vocal **Dra. María Gabriela Rojas Moresi e integrada por los Sres. Vocales Dres. María Susana Frascaroli y Horacio Augusto Carranza**, de la Cámara Décimo Primera en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, a fin de dar lectura integral de los fundamentos de la sentencia dictada el día 9 de junio de dos mil veintidós en estos autos: ***"SORIA, GONZALO ALFREDO p.s.a. homicidio culposo agravado, etc." SAC 9768693,*** en los que se encuentra acusado **Gonzalo Alfredo Soria**, argentino, sin alias, DNI 37.522.795, de 27 años de edad, estado civil soltero, nacido en la ciudad de Pilar, el día 18/02/1994, con domicilio en calle Juan Bautista Alberdi Nro. 1147 de la ciudad de Pilar, hijo de Fabián Alfredo (v) y de María Laura Gobby (v), Prio. N° 1.469.449 A.G.

En el debate, que fue realizado de manera presencial y grabado íntegramente por el sistema Cícero, intervinieron: primeramente, el **Sr. Fiscal de Cámara Dr. Diego Albornoz** (en audiencia de debate del día 9/5/2022) y posteriormente el **Sr. Fiscal de Cámara Subrogante Dr. Fernando López Villagra** (por ausencia del primero quien se encontraba

con carpeta médica), el **Dr. Alejandro Augusto Pérez Moreno** en carácter de **apoderado de los querellantes particulares Sres. María Laura Baudagna y Alejandro Gabriel Gassmann y como patrocinante en la acción civil**; la **Dra. Marisa Débora Martínez** en su carácter de **apoderada de los actores civiles Sres. M.L. Baudagna y A.G. Gassmann**; y el imputado **Gonzalo Alfredo Soria** asistido en su defensa técnica por el **Dr. Ricardo Alfredo Moreno** (en audiencia de debate del día 9/5/2022) y en las audiencias posteriores por los **Dres. Jorge Andrés Sánchez del Bianco y Ezequiel Laplaza**.

Al acusado se le atribuye el siguiente **hecho**, según el **Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio de fecha 05/08/2021:** *"El día veinte de diciembre de dos mil veinte, siendo aproximadamente las 4:57 horas, en circunstancias en que el imputado Gonzalo Alfredo Soria se conducía a bordo de su vehículo Pick-Up cabina simple marca Fiat, modelo Strada Trekking, color blanco, dominio MJZ 055, sin acompañantes, por ruta nacional N° 9 con dirección y sentido Sur-Este a Norte-Oeste, sector próximo anterior al Km 664, de la ciudad de Río Segundo, departamento homónimo de la provincia de Córdoba, con 2,47 g/l (247 mg %) de etanol en sangre, contraviniendo expresamente lo prescripto por el arts. 41 de la Ley Nº 8560 y sus modificatorias leyes 9022 y 9140-, a una velocidad de 116,40 km/hora, excediendo el límite máximo permitido de sesenta (60) km./h, encontrándose la carpeta asfáltica en buen estado de conservación, con visibilidad buena con poca iluminación artificial, sin semáforos, con señales viales, siendo la ruta nacional Nro. 9 de doble sentido de circulación norte – sur, en tanto las víctimas Luciano Gassman y Leonel Emanuel Ferreyra se encontraban caminando por la banquina Nor-Este de la ruta nacional nro. 9 hacia el cardinal Sur-Este en sentido contrario (al de circulación que llevaba Soria); así las cosas, y en oportunidad en que las víctimas se disponían a cruzar la ruta, accediendo al carril Nor-Este de la ruta, el prevenido Soria, hizo señas de luces alternando entre luces bajas y altas, y en forma imprudente y temeraria, sin tomar los recaudos necesarios ni disminuir la velocidad, en un sector próximo al centro del carril Nor–Este de la ruta, y*

próximo anterior a la ubicación del cartel de escuela o presencia de niños (según el sentido de avance de la pick up), embistió con su vehículo, más precisamente, con el sector frontal extremo derecho de éste al sector derecho del cuerpo de Luciano Gassmann y con el lateral derecho a Leonel Emanuel Ferreyra; continuando el encartado Soria su marcha por el mismo sentido de circulación por el que venía haciéndolo, sin frenar ni detener su marcha, dándose de ese modo a la fuga del lugar del suceso delictivo, sin haber procurado socorrer a las víctimas que había producido con su accionar antirreglamentario y temerario. Que como consecuencia del impacto el cuerpo de Gassmann es proyectado hacia el guardabarros delantero derecho y puerta delantera derecha de la pick up, para luego ser proyectado hacia el cardinal Nor-Este, cayendo sobre la carpeta de rodamiento, desplazándose sobre la misma para finalmente quedar detenido sobre la banquina Nor-Este presentando en dicho momento traumatismo de cráneo con pérdida de conocimiento, sin oxígeno, con pupilas dilatadas y la amputación del miembro inferior derecho a la altura de la rodilla; en tanto que Ferreyra quedó tendido a un metro de Gassman presentando "(…) dolor e impotencia funcional en hombro y codo izquierdo y rodilla izquierda por la cual le asignaron diez días de inhabilitación para el trabajo y quince días de curación, sin haber puesto en peligro su vida (…)". Que como consecuencia del accidente de tránsito, a las pocas horas del evento se produjo el fallecimiento de Luciano Gassman siendo la causa eficiente del fallecimiento "(…) politraumatismo (…)", según protocolo de autopsia N° 1242/20."

Seguidamente el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿Existió el hecho y el acusado es penalmente responsable? **SEGUNDA:** En su caso, ¿qué calificación legal corresponde aplicar? **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? **CUARTA:** ¿Corresponde hacer lugar a la acción civil y en su caso qué decisión corresponde adoptar?

Según lo dispuesto durante la deliberación, el orden en que los señores vocales emitirán sus votos será el siguiente: primero la Dra. María Gabriela Rojas Moresi; y luego, en forma

conjunta, los Dres. María Susana Frascaroli y Horacio Augusto Carranza.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA. VOCAL DRA. MARIA GABRIELA ROJAS MORESI, Dijo:

I. La exigencia impuesta en el CPP, art. 408 inc. 1º ha sido satisfecha con la enunciación, al comienzo de la presente sentencia, del hecho objeto de la acusación de fecha 5 de agosto de 2021, que atribuye a **Gonzalo Alfredo Soria** la supuesta comisión del delito de *homicidio culposo agravado y lesiones leves culposas*, en los términos de los arts. 84 bis segundo párrafo primer, segundo y tercer supuesto, 94 primer párrafo del Código Penal, todo en concurso real (art. 55 del Código Penal).

II. a) En el **interrogatorio de identificación** el acusado **Gonzalo Alfredo Soria,** brindó sus datos personales ya consignados, agregando que tiene estudios secundarios completos, con domicilio en calle Juan Bautista Alberdi 1147 en un departamento que alquilaba. Es un trabajador autónomo, tiene un taller metalúrgico, no tiene estudios específicos, es autodidacta, el taller está ubicado en el Bv. Córdoba entre calles Giotto y Maipú de la ciudad de Pilar en un galpón que alquilaba desde hacía unos 10 meses, antes trabajaba en un galpón propio ubicado en calle Intendente Mitre. Trabaja desde los 15 años, estudiaba y trabajaba, percibía aproximadamente $70000 u $80000 por mes. Su estado civil es soltero, estaba saliendo con una persona, pero actualmente no está en pareja. No tiene hábitos tóxicos, sí cigarrillos y alcohol en momentos diversos, pero consume socialmente, nunca drogas. Su papá es empleado de Epec y su mamá es docente. Tiene un hermano de 24 años, y una hermana por parte de su padre de 11 meses. No tiene condenas. En la cárcel tiene 10 puntos en conducta, realizó fajina en el taller metalúrgico en producción durante 7 meses y hace un mes está en la cocina en donde realiza limpieza hasta preparar comida para los internos. En el área escolar quiso anotarse en talleres o cursos, pero por la pandemia estaban restringidos, empiezan ahora en mayo. Lo visitan sus padres y su hermano.

A las preguntas formuladas por la Sra. Vocal, Dra. Frascaroli, dijo que tiene 28 años, que no

tiene hijos, que alquiló durante 11 meses el departamento en él que vivía sólo, que ya lo dio de baja, rescindió el contrato. Que es sano, pero padece de hipertensión arterial y la medicación adecuada se la llevan los padres.

A las preguntas formuladas por el Sr. Vocal Dr. Carranza, dijo que trabajaba en la producción y arreglos de cartelería de obra pública, por lo que percibía cree unos $80.000 mensuales. Es monotributista en la primera categoría.

En relación a los antecedentes penales computables, se informa por secretaría que carece de condenas anteriores, según lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia con fecha 21/10/2021.

b) Informado el acusado del hecho que se le atribuye, de las pruebas obrantes en autos y de los derechos que por las normas constitucionales y legales le asisten, y recibido el consejo de su defensor técnico, manifestó que su voluntad es **prestar declaración y que no va a responder preguntas** y dijo: "*Reconozco la acusación tal cual como fue planteada en la investigación, y que más decir, pido disculpas y perdón a la familia porque estando en la cárcel estoy muy cerca del infierno y siento lo que deben sentir ellos. Aquello, fue muy doloroso, es una noche oscura en mi vida que me va a acompañar para siempre, una carga que no me la voy a sacar más, no se borra nunca más. Nadie está preparado para perder a un hijo de esa manera y uno tampoco para encontrarse en esa situación, que en ese momento el alcohol controlaba mi cuerpo, no tenía control sobre mis actos, no hay disculpas ni una palabra que describa la pérdida de un hijo, es algo increíblemente doloroso, yo no tengo hijos, pero me puedo imaginar que debe ser algo muy, muy duro. No tengo mucho más para decir*".

Luego de ello respondió ante la pregunta del Sr. Fiscal de Cámara que su declaración anterior fue prestada libremente, voluntariamente y con el debido asesoramiento legal.

En oportunidad de concederle la **última palabra** se preguntó al acusado si después de todo lo visto y oído, tenía algo más que agregar, ante lo cual dijo: "*pido disculpas a la familia de*

Luciano. Me hago cargo, fue un error mío haber bebido y salido a manejar, es imperdonable. Es una pérdida inmensa, siento empatía, una tristeza muy grande. Uno no está preparado para vivir esto. No hay palabras que representen el dolor de la pérdida de un hijo. Me hice cargo de cómo sucedió todo. Nunca más quiero ni conducir, ni beber alcohol. Nos arruinó la vida a todos, más a ellos. Pido mil disculpas, perdón. No encuentro otras palabras".

III. Debate:

Única testimonial recibida, en cuanto el tribunal resolvió escuchar a la víctima Leonel Emanuel Ferreyra en función de lo establecido por la Ley de Víctimas 27372 en el art. 5 inc. l, que dispone que se lo debe notificar de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchado y ello a mérito de la solicitud efectuada por el Dr. Alejandro Pérez Moreno, apoderado de los querellantes particulares.

Leonel Emanuel Ferreyra, víctima, a quien se le hicieron conocer las previsiones del art. 275 del C.P. y prestó juramento por su honor ya que no tiene creencias religiosas, dijo que tiene 19, que al imputado no lo conocía antes del accidente. Que ese día, el 20 de diciembre de 2020, era la madrugada, cinco y media más o menos, él estaba en el centro de Pilar y lo llamó un compañero -él no había ido al boliche- diciéndole que había habido un disturbio, algo así. Fue en moto con un compañero más de Pilar a Río Segundo por la ruta 9, allí en la esquina ve que estaban sus compañeros y les preguntó qué había pasado, le dicen que no había pasado nada. Del otro lado de la ruta, de la banquina había chicos de Laguna Larga, y a él le dijeron que el señor, refiriéndose a Soria tenía problemas con esos chicos. Pero que no había pasado nada. Dijo que decía compañeros, porque a esos chicos él no los conocía. O sea, en la esquina estaban sus amigos, Luciano Torriglia, "Lucho" Luciano Gassmann, Cabral Rodrigo, había más chicos, y del otro lado de la ruta los chicos de Laguna Larga que él no sabe quiénes son. A él lo llamó Luciano Torriglia. Se ve que el señor (Soria) había tenido un problema con los chicos de Laguna Larga, entonces él (Soria) pasa por la ruta y se vuelve. Cuando se vuelve el señor, ellos estaban del lado adonde les corresponde dijo, y Soria hace

una seña de luces de acá a ahí (señala como de muy cerca) y va y los choca derecho. Al dicente, Luchito lo alcanzó a pechar, otro chico lo saca al declarante y a "Lucho" lo agarró con todo acá (y se señala el abdomen) y al dicente lo agarró con la parte del espejo acá (y señala su frente). Y ahí es cuando él cae, y luego medio que se despierta, y ve a su costado a su compañero todo destrozado, obviamente estaban todos con las manos cruzadas y el señor, por Soria, se da a la fuga.

Declaración prestada en la instrucción con fecha 22/12/2020 obrante a ff. 50/53 (incorporada a pedido del señor fiscal de cámara, para ayudar a la memoria del testigo). En aquella oportunidad dijo:" *Que con fecha 20 de diciembre del corriente año en curso siendo aproximadamente las 04:00 horas de la madrugada el dicente se encontraba dando vueltas en la cuidad de Pilar en compañía de su amigo Sergio Manoso (03572-15504984). Que ambos iban a bordo de la motocicleta del dicente (Brava 110 CC. De color azul DOM: A 101 GZO) cuando se pusieron en contacto telefónicamente con un amigo Luciano Torriglia que les pidió se vinieran a la estación de Servicio Axion de esta ciudad de Río Segundo, pues le manifestó que un grupo de amigos que salía del Boliche junto a él habrían tenido problemas con otros chicos de la cuidad de Laguna Larga, según le dijo, "Había un Pequeño Bardo" por lo cual el dicente y su amigo emprendieron viaje hacia esta ciudad. Que circuló junto a su amigo por Ruta Nacional N° 9 y detuvo su marcha en un bar cuyo nombre desconoce pero que se sitúa en Ruta Nacional N° 9 y Calle Corrientes de esta ciudad. Que frenó allí puesto que en frente de dicho bar y en la banquina de la Ruta del lado derecho estaban sus amigos Luciano Torriglia, Rodrigo Cabral; Laureana Cuello, Victoria Canullo, Luciano Gassmann y varios sujetos más que el dicente desconoce. Que una vez que llegó al lugar se bajó de la motocicleta. Que no permanecieron allí, pues todos ellos comenzaron a caminar por la banquina de la Ruta del lado izquierdo (visto desde la cuidad de Río Segundo con destino a Pilar) con destino a la cuidad de Pilar. Que caminaron unos metros, hasta llegar en frente de Tribunales de esta ciudad, momento en el cual observó que su amigo Luciano Gassmann*

subía a la Ruta como para cruzar hacia el otro lado, observando además un vehículo cuya marca y modelo el dicente no pudo ver (puesto que manifiesta que venía con luces alta que le encandilaron la vista, pero sí notó que este venía a gran velocidad y hacía señas de luces) que circulaba por la Ruta viniendo desde la cuidad de Pilar (en sentido contrario al que ellos iban caminando). Que Gassman ya había subido a la Ruta caminando y había hecho aproximadamente 3 pasos (1 metro), cuando el dicente constató que dicho vehículo lejos de frenar aumentaba la velocidad y continuaba haciendo seña de luces por lo cual de inmediato subió a la Ruta y tomó a Gassmann de uno de sus brazos para correrlo, pero no pudo lograrlo, siendo en ese momento embestido su amigo de frente por el vehículo de mención. Que producto de dicho impacto es que el conductor del vehículo "volanteó" momento en el cual golpeó al dicente con el espejo retrovisor ubicado del lado del acompañante, haciéndolo caer al suelo, perdiendo de inmediato el conocimiento. Que no pudo ver que vehículo era, ni cuantas personas iban en su interior. Que tampoco pudo ver al conductor del mismo, pero sí recuerda que luego de ser impactados tanto el, como su amigo Gassman, el mismo no detuvo la marcha y continuó circulando a gran velocidad por Ruta Nacional N° 9 con dirección a la cuidad de Río Segundo. Que no sabe cuánto tiempo permaneció sin conocimiento, pero recuerda que despertó solo, acostado en la Ruta boca abajo con su cabeza apuntando a la ciudad de Pilar. Que en cuanto despertó preguntó qué era lo que había pasado, que recuerda que su amigo Franco Caraballo que estaba allí junto a ellos le dijo: TE CHOCARON (SIC). Que sin haberse levantado aun de la ruta miró a su derecha y a un metro de distancia, acostado boca abajo y sin conocimiento observó a su amigo Luciano Gassmann. Que se levantó de inmediato, comenzó a llorar sin poder dejar de hacerlo, se puso de pie y comenzó a caminar hacia la banquina (en frente de Tribunales) en donde se sentó solo y continuó llorando. Que pasados unos minutos intentó pararse, pero sentía un dolor arriba de su cadera del lado derecho (producto del impacto) que no lo dejó hacerlo. En ese momento recuerda que estaban presentes los bomberos, que uno de ellos lo ayudó a

pararse, que era de nombre Joel, pero que desconoce su apellido. Que no recuerda con certeza lo que pasó luego del choque, puesto que manifiesta quedó muy shockeado luego de ver a su amigo tirado en la ruta. Que pasados unos minutos se hizo presente en el lugar el Servicio de Emergencias Médicas, quienes lo trasladaron al hospital Virgen de Lourdes para ser asistido por personal médico de la guardia, luego de lo cual fue a buscarlo su madre y pudo volver a su casa. A pregunta formulada por la instrucción para que diga si resultó lesionado a raíz del hecho anoticiado a lo que dijo que SI. A pregunta formulada para que diga si es su voluntad instar la acción Penal Por las lesiones sufridas (art. 72 CP) a lo que dijo que SI. Que no hace entrega de certificado médico porque al momento de ser atendido no se le fue otorgado. A pregunta formulada por la instrucción para que se manifieste acerca de la existencia de testigos presenciales de los hechos a lo que dijo que los que surgen del presente relato".

Asimismo, **con fecha 23/12/2020 declaró nuevamente a ff. 80/81** y en aquélla oportunidad manifestó: *"A pregunta formulada por la instrucción para que manifieste si dadas las circunstancias del hecho y dada su apreciación personal, el conductor del rodado pudo haber ignorado o no observado de que impactó con una persona a lo que dijo: que según su apreciación personal es imposible que el conductor del rodado no se haya percatado de que atropelló a una persona, ya que si bien, el dicente no pudo ver a la persona que conducía el vehículo, este en todo momento hacía señas de luces y según interpretó el deponente iban dirigidas a Luciano Gassman quien había subido y caminaba por la ruta. Al respecto manifiesta que no pudo ver la cara de conductor del vehículo o si el mismo iba solo o acompañado justamente porque las señas de luces eran tan reiterativas que le encandilaban la vista. Que el conductor del vehículo comenzó a realizar la señas de luces a unos 100 metros de distancia de Luciano cuando este estaba sobre la ruta, por lo cual y según el punto de vista del declarante este pudo haber frenado o cambiado de carril para esquivarlo, pero ni siquiera y viendo que Luciano Gassmann seguía caminando por la ruta, este disminuyó su*

velocidad, al contrario, y según recuerda, el vehículo comenzó a andar más rápido en circunstancia en que estaba aproximadamente a 50 metros de distancia de Luciano Gassmann".

En la instancia el testigo respondió a las preguntas formuladas por el señor fiscal de cámara , que le leyó de su declaración en la instrucción: usted dijo que lo llama Torriglia para que vaya a la estación de servicios Axion, es así, dijo el testigo. Sigue diciendo el fiscal, estos chicos de Laguna Larga que usted menciona, pregunta ¿Río Segundo es un centro de boliches, no? Y usted dice que, estando en ruta nacional n° 9 y calle Corrientes que ahí hay un bar que estaban sus amigos, Luciano Torriglia, Rodrigo Cabral, Laureana Cuello, Victoria Canullo y Luciano Gassmann, es así, tal cual, dijo el testigo. Luego dijo que vio que su amigo Luciano sube un poquito a la ruta, que viene el vehículo a gran velocidad, con las luces altas, que hace señas con luces, aproximadamente a unos 3 metros; dijo que sí, pero que ya era tarde (se refiere a las señas de luces). Respecto a cuánto tiempo estuvo internado, dijo que estuvo desde las seis y media de la mañana hasta las 12 del mediodía en observación. A preguntas formuladas por el apoderado de los querellantes particulares Dr. Alejandro Pérez Moreno, para que aclare algunos puntos y da lectura al tramo de la declaración del testigo que dice: " *caminamos unos metros hasta llegar al frente de tribunales de esta ciudad"* ¿está hablando de Río Segundo?, a lo que el testigo responde: *"sí."* Sigue leyendo: "*observando además que un vehículo cuya marca y modelo no pudo ver*"; advierte el letrado que después está puesto entre paréntesis, no sabe si lo dijo el dicente o es algo que agregó la instrucción, por eso la duda, dijo que: "*puesto que venía con luces altas, le encandilaban la vista, pero sí notó que venía a gran velocidad y hacía señas de luces"* a lo que el testigo confirmó que eso lo dijo él. El letrado lee otro pasaje de la declaración del testigo: "*que Gassmann ya había subido a la ruta caminando y había hecho aproximadamente tres pasos, un metro, cuando el dicente constató que dicho vehículo aumentaba la velocidad, que lejos de frenar aumentaba la velocidad y continuaba haciendo señas de luces",* a lo que el testigo dijo "*sí, es lo que dije*."

Sigue el apoderado de la querellante interrogando: Usted estuvo internado, ¿alguien lo fue a visitar que no sea de su familia; le preguntó ¿necesitás algo? A lo que el testigo responde " *no, sólo mi mamá me fue a ver, nadie más."* Por su parte el codefensor del imputado, Dr. Ricardo Moreno pregunta al testigo Ferreyra: "*Usted antes manifestó no tener creencias religiosas, entonces ¿Qué significado tiene la cruz que tiene en la oreja? Es simple curiosidad*. Ante ello, la Presidencia advirtió que no se admite esa pregunta por irrelevante para el juicio. Seguidamente, dijo respecto a sus expectativas en relación a este juicio: "*que se haga justicia como se tiene que hacer, hay una familia destrozada, la vida de un hijo no te la devuelve nadie*." Agregó que no conocía a la familia de Luciano Gassmann. Además, luego de ser informado por el tribunal respecto a lo dispuesto por el art. 11 bis de la ley 24660 dijo que no le interesaba ser informado respecto de las libertades futuras del imputado, pero sí ser informado del resultado del juicio.

IV. La prueba: a requerimiento de las partes **(**CPP. art. 397 inc. 1ro, 2do supuesto) **se incorporó al debate por su lectura, la totalidadde la prueba recibida en la IPP.** Los elementos de prueba legalmente incorporados al debate, están conformados por los siguientes:

1) Testimoniales:

a) Eliana Galia BRAVO (ff. ½), personal policial, que se constituyó en el lugar del hecho, el 20/12/2020 declaró que *prestando servicio en la Patrulla Preventiva Río Segundo - Pilar, de las 14:00 horas del día de la fecha, a 08:00 horas, del día 19 de diciembre del corriente año. Es así que en el día 20 del corriente mes y año, mientras se encontraba patrullando jurisdicción de esta ciudad, en el móvil identificable bajo el Nro. 8613 a cargo del Sgto. Méndez Sergio, siendo aproximadamente las 05:02 horas, fueron comisionados vía radial por la central de comunicaciones, a los fines de constituirse en Ruta 9 al frente de tribunales ya que había ingresado un llamado a la línea del 101 donde una femenina que aducía que habían atropellado a su amigo. Que con la premura del caso se constituyó de inmediato en el*

lugar, y observa a una persona de sexo masculino sobre carpeta asfáltica que se encontraba en posición cúbito ventral con su cabeza orientada hacia el punto cardinal Sur de la mano de sentido de circulación Pilar Río Segundo, el mismo se encontraba inconsciente, que a posterior entrevista a Luciano Torriglia de 17 años, D.N.I N° 45.246.237 domiciliado en Hipólito Irigoyen y Néstor Kirchner, el cual aducía que su amigo se llamaba Luciano Gassmann de 16 años no pudiendo aportar otro dato, manifestando que habían ido a bailar al Ángela Park y regresaban caminando por ruta 9 en sentido Norte Sur hacia localidad Pilar 9 cuando de repente observa un vehículo que circulaba a alta velocidad el que embiste a su amigo notando la declarante que este menor se encontraba alcoholizado, que en ese momento le preguntó si pudo observar de qué vehículo se trataba a lo que Luciano Torriglia manifestó que era una camioneta tipo Saveiro de color blanca con vidrios polarizados, que a posterior se acercó una femenina a la cual no le tomó los datos quien estaba en una crisis de nervios que manifestaba que había visto la patente del vehículo, que era MJZ 055 o que también podía tratarse MJL 055, a posterior se hace presente personal de emergencias del SEM a cargo del Dr. Quiróz Carlos M.P 40460 acompañado de la Dra. Giliberti Claudia quienes trasladaron a Gassmann hacia el Hospital Municipal siendo asistido en el nosocomio por el Dr. Macedo Narváez Emanuel M.P 38791. Que al entrevistar al Dr. Macedo le manifestó que el estado del menor era crítico ya que presentaba traumatismo de cráneo con pérdida de conocimiento, sin oxígeno, con pupilas dilatadas y la amputación del miembro inferior derecho a la altura de la rodilla, que por tal motivo iba a ser trasladado a la ciudad de Córdoba al Hospital Córdoba. Que en el lugar se pudieron observar cámaras de seguridad en intersección de Ruta N° 9 y Perú las cuales pertenecen a la Municipalidad y en Ruta Nacional N° 9 y Av. Moreno. Que a unos cinco metros del masculino accidentado se observa un espejo retrovisor con la carcasa de color blanco, y a unos cincuenta metros hacia el cardinal Norte sobre la banquina observa restos de un miembro inferior del accidentado, la visibilidad era buena con poca iluminación artificial, no se observan marcas de frenada en

el lugar. Seguidamente la compareciente, labró las actas de rigor (de Inspección Ocular - f. 4- y Croquis Ilustrativo -f. 3).

b) Juan Pablo Baudagna (ff. 7/8), personal policial que entrevistó al padre del imputado, el 20/12/20 declaró *que presta servicios en la División Investigaciones de la Departamental Río Segundo de la Policía de la Provincia de Córdoba. Que en la fecha siendo las 07:30 hs. toma conocimiento a través de un llamado telefónico de la Unidad Judicial Río Segundo a cargo en el turno de la fecha de la Sumariante Silvina Luna, la cual le informa al declarante, que siendo aproximadamente las 05:02 horas, habría ocurrido un accidente vial en Ruta 9 al frente de tribunales del cual resultó lesionado el Sr. Gassmann Luciano, y que por directivas de superioridad se abocara a la investigación. Que por ello el declarante toma conocimiento de la declaración del personal policial interviniente, en la cual se menciona que testigos del hecho logran tomar el dominio del vehículo que participó en el accidente, tratándose de una aparente Volkswagen Saveiro de color blanco con vidrios polarizados, cuyo dominio seria, MJZ 055 o MJL 055, que el declarante chequeó por el sistema policial ambos dominios, donde el dominio MJL 055 figuraba un automóvil marca Citroën de la localidad de Bahía Blanca, y el dominio MJZ 055 figuraba un vehículo con características similares al involucrado en el hecho con domicilio en la Ciudad de Pilar siendo una Pick-Up cabina simple marca Fiat, Modelo Strada Trekking a nombre del Sr. Gonzalo Alfredo Soria, DNI N° 37.522.795 con dirección en calle Gral. Paz sin número de la Ciudad de Pilar. Que tras los datos recaudados, el declarante hizo hincapié sobre el informe perteneciente al vehículo del Sr. Soria, a quien el declarante conoce al padre del mismo, el Sr. Fabián Soria, quien también figura como autorizado a conducir el vehículo en cuestión, teniéndolo de contacto en su teléfono, por lo que procede a llamarlo al número 3572-400784, donde le consulta si este posee dicho vehículo, manifestando que la camioneta es propiedad de su hijo Gonzalo, en donde el dicente le comenta lo sucedido, manifestando Fabián que de inmediato se comunicaría con su hijo a los fines de ver si efectivamente había tenido un accidente. Que*

pasado unos minutos Soria se comunica con el declarante que le era imposible ubicar a su hijo, ya que no le atendía el teléfono, pero que seguiría insistiendo, que pasado unos minutos se constituyó en el domicilio de su hijo sito en Juan B. Alberdi N° 1147 de la Ciudad de Pilar, y que dicha morada es una serie de departamentos, donde no pudo ingresar ya que no poseía llave y que su hijo vive en un departamento al fondo. Que a posterior el declarante se constituyó en el lugar del hecho donde se logró observar cámaras de seguridad en intersección de ruta N° 9 y Perú las cuales pertenecen al municipio local, es cuando recibe nuevamente el llamado del Sr. Soria, el cual le manifiesta que la camioneta de su hijo se encontraba estacionada en el galpón de su familia sito en calle Bv. Córdoba entre calles G. Giotto y Maipú de la ciudad de Pilar, y tenía daños en la parte frontal izquierda, el faltante de un espejo retrovisor, pudiendo ser efectivo que su hijo haya tenido un accidente, y que aún no lo podía ubicar a su hijo, pero que de inmediato llevaría el vehículo a la comisaría local. Que pasado unos minutos el Sr. Soria si hizo presente en esta dependencia policial, con la camioneta, la cual fue secuestrada por personal policial, y manifestando que iba a ir hasta el domicilio de su hijo Gonzalo. Que siendo las 11:00 hs, mientras el declarante se encontraba en la dependencia policial, se hizo presente el Sr. Fabián Alfredo Soria de 53 años de edad ,DNI N° 18.495.711, domiciliado en Ruta N° 13 Km cinco y medio Barrio de Epec de la ciudad de Pilar, con su hijo el Sr. Gonzalo Alfredo Soria de 26 años de edad, DNI N° 37.522.795, domiciliado en calle Juan B. Alberdi N° 1147 de la ciudad de Pilar, donde Fabián le manifestó al declarante que al consultarle a su hijo sobre lo sucedido este le dijo que en la madrugada de la fecha siendo aproximadamente las 05:00 hs, se encontraba en una fiesta en el Boliche Terreno de esta ciudad, y que salió del lugar en dirección a la localidad de Pilar a dar una vueltas, que pasados unos minutos regresó nuevamente hacia la Ciudad de Río Segundo por Ruta N° 9, en donde pasando la Gomería "Rava" (Ruta N°9 y La Pampa) es que bajó la vista por el teléfono celular, sintiendo un impacto, a lo cual pensó que podía tratarse de un cono policial, continuando su marcha hacia la ciudad de Río Segundo, donde a

posterior pasados unos minutos regresó a la localidad de Pilar, donde fue a guardar la camioneta al galpón familiar, para luego regresar a su casa en un remis, donde se acostó a dormir.

En la misma fecha, pero a las 21:20 horas, a **f. 20** Baudagna declaró, *que en la fecha siendo las 18:00 hs. aproximadamente recibe un llamado de parte del Sr. Soria Fabián, quien le manifestó al declarante que el Sr. Lucas Lupini, sería un testigo presencial del hecho que se investiga, pasando un número de teléfono de contacto de Lupini siendo 3572-504782. Que por ello el declarante se comunicó telefónicamente con el Sr. Lupini Lucas Agustín de 22 años de edad, DNI N° 40.964.365 domiciliado en calle Antonio Garzón sin número casa N° 8 de la Ciudad de Pilar, quien le manifestó al declarante que efectivamente en la fecha siendo aproximadamente las 05:00 hs. el mismo se encontraba dando vueltas en su auto con una pareja amiga, momentos en el cual frena en el semáforo de la intersección de calles Belgrano y Ruta 9, con dirección Río Segundo –Pilar (norte-sur) es cuando escucha una explosión, y divisa a unos 150 mtrs. aproximadamente sobre Ruta N 9, una polvareda y de la misma salir un vehículo de color blanco, sin especificar marca ni modelo, en dirección Norte y a varias personas correr hacia y desde el lugar, que en ese momento prosigue su marcha y en el lugar donde salió el vehículo blanco observa gente juntarse alrededor de algo, y que en ese momento se asustó y dejó de observar, continuando su marcha hacia la ciudad de Pilar. Que también el dicente logró ubicar un sistema de cámaras municipales sobre la calle colindante a Ruta N°9 (camino de la vida) a unos 20 mtrs del lugar del hecho, comunicándose telefónicamente con el Sr. Cincovich José, encargado del Sistema de Monitoreo Municipal, quien le manifestó que dichos aparatos se encontraban tildadas y que el día de mañana buscaría la solución para lograr observar la filmación del hecho.*

c) Jorge Hernán Cardozo (f. 17), consigna policial, el 20/12/2020 declaró que *cumple funciones como integrante de la patrulla preventiva de esta ciudad, Río Segundo. En la fecha y siendo las 8 horas fue comisionado por la superioridad a cumplir tareas de consigna*

policial para resguardar la escena del accidente de tránsito ocurrido sobre la Ruta 9 entre Misiones y Mariano Moreno de esta ciudad hasta tanto coopere policía judicial. Así fue que siendo las 11:15 horas se hizo presente el móvil de policía judicial dominio LUM584 a cargo de Miguel Jara encargado de Fotografía Legal, Natalia Puerta a cargo de Planimetría Legal, Desiree Tula a cargo de Química Legal y Mónica Barrionuevo a cargo de Huellas y Rastros. Una vez que concluyeron sus tareas, de toma de huellas, muestra de sangre y secuestro de restos óseos, le encargaron al declarante que proceda al secuestro autopartes del vehículo embístete que se encontraban en el lugar, una funda y un vidrio templado de un celular. Seguidamente procedió al secuestro de dichos elementos y a confeccionar acta de secuestro (f. 18).

d) Diego Damián Lischetti (ff. 21/22), personal policial, el 21/12/2020 declaró, que *ostenta a la fecha la jerarquía de Sargento Primero cumpliendo funciones en la División Investigaciones. Que en la fecha fue comisionado por la Instrucción a los fines de abocarse a las presentes actuaciones sumariales, por lo que procedió a entrevistar al señor Moreno Claudio, tel: 3572-504970, encargado del centro de monitoreo de cámaras de seguridad municipales de esta ciudad, solicitándole los registros fílmicos de calles Ruta 9 esquina Perú en el rango horario de 04:40 y 05:20 hs del día 20 de diciembre del corriente año. El mismo manifestó que dichas cámaras se encuentran fuera de servicio. Acto seguido se le solicitaron los registros fílmicos de las cámaras ubicadas en Malvinas Argentinas (acceso autopista) y Ruta N9; de Camino San José y Ruta N° 9 y de Calle Alem y Puente Bicentenario, todos estos serían accesos a la ciudad de Pilar, manifestando Moreno que se fijaría en dichas cámaras porque no recuerda si las mismas funcionan, avisando a la brevedad. Se lo entrevistó por los presentes hechos, respondiendo que esa madrugada en el horario de las 04:30hs aproximados se encontraban de patrullaje en el resguardo urbano los señores Bechis Rodrigo, domiciliado en calle Almirante Brown entre calles Santiago Sud y calles Misiones y Saldaña, Darío, tel: 3572-528876, los cuales le contaron que un grupo de masculinos*

circulaba a pie a orillas de la Ruta 9 en cercanías donde ocurrió el accidente, y que Saldaña y Bechis en reiteradas oportunidades les solicitaron que se retiraran de dicha Ruta ya que los mismos se cruzaban de lado a lado. Seguidamente tras averiguaciones practicadas se pudo establecer que el supuesto conductor del rodado, Soria, Gonzalo Alfredo, habría pasado la noche en un conocido boliche bailable de esta ciudad conocido con el nombre de Terreno, ubicado en calle Alem entre calles Tucumán y San Luis, junto con dos amigos de nombre Carignano, Gian, cel: 3572-532170 y Recarte, Julián, cel: 3572-608954.

e) Darío César Ramón Saldaño (f. 29), inspector de tránsito municipal, el 22/12/2020 declaró *que el día del hecho, se encontraba cumpliendo tareas en calle Sarmiento y esquina Santa Fe, en la camioneta de Defensa Civil, conjuntamente con un móvil del 103. Que por este motivo desconoce, lo sucedido en el accidente acaecido en Ruta n° 9 entre calles Misiones y Avenida Moreno. Por otro lado, manifiesta que en el Bar llamado Angela Park, dónde se habría encontrado el joven que posteriormente fuera damnificado en el accidente de tránsito, se encontraba cumpliendo tareas el Sr. Rodrigo Bechis, quien estaba como chofer del móvil 103 y lo acompañaban los inspectores Brenda Correa, Marcos Díaz y Fabián Cortéz.*

f) Gianfranco Carignano (f. 30), conocido del imputado, el 22/12/2020 declaró, *que conoce a Gonzalo Alfredo Soria, ya que poseen amigos en común. Es decir, en algunas ocasiones suelen compartir reuniones sociales, pero no tienen amistad íntima. Que el día del hecho el dicente se encontraba en el boliche "Terreno" sito en calle Alem, habiendo llegado a las 02:00 hs.. Que al llegar vio a Gonzalo Soria en el lugar, se acercó y conversaron unas pocas palabras, ocasión en la que Soria le comentó que recién llegaba al lugar. Que Soria se encontraba solo, y posteriormente desconoce si se encontraba en compañía de otras personas. Que no observó que estuviera tomando alguna bebida alcohólica, y tampoco pudo advertir se encontraba alcoholizado. Que el deponente se retiró del boliche "Terreno" a las 04:00 hs., y no sabe si Gonzalo Soria se encontraba aún en el boliche o ya se habría retirado,*

ya que sólo se vieron al inicio, desconociendo que hizo después. Que desconoce en qué automóvil había concurrido, ya que no lo vio en auto. Que habitualmente suele conducirse en una camioneta Fiat, cree que el modelo es Strada, de una sola cabina. Que las veces que lo ha cruzado en el pueblo lo ha visto conducirse en esa camioneta, no en otro vehículo. Por otra parte, como tienen amigos en común en algunas ocasiones ha compartido reuniones sociales, en las que lo ha visto consumir alguna cerveza, pero que no sabe cuál es el nivel de consumo de alcohol que Soria tiene, que no lo ha advertido borracho en estas ocasiones.

g) Fabián Alejandro Cortéz (f. 31), inspector de tránsito, el 22/12/2020 declaró *qué en la fecha del hecho, siendo el día 20 de diciembre de 2020, el declarante ingresó a trabajar a las 02:00 hs. en la entrada del Boliche Angela Park, realizando el control correspondiente. Que por dicho motivo no observó nada de lo acaecido en el accidente tránsito que resultara damnificado Luciano Gassmann. Que se encontraba en compañía de dos inspectores más llamados Marcos Díaz y Brenda Correa, quienes realizaban la misma tarea que el dicente y en el mismo lugar, motivo por el cual los mencionados también desconocen lo acaecido ya que permanecieron en dicho lugar hasta las 05:45 hs., tras lo cual todos se dirigieron a calle Santa Fé y General Paz a seguir realizando control, hasta que aproximadamente a las 05:00 hs. toman conocimiento del acaecimiento del accidente de tránsito detrás de Tribunales, en Ruta nueve y casi esquina Misiones, por lo cual se trasladaron hacia dicho lugar. Qué al llegar al lugar, observaron a un sujeto masculino tendido sobre la carpeta asfáltica, con una gran lesión en la pierna, plásticos de automóvil tirados y un móvil policial. Que por este motivo procedieron a colocar conos desde el lugar del hecho hacia unos cincuenta metros, y desviaron la circulación del tránsito hacia la rotonda para barrio Belgrano.*

h) Julián Recarte (f. 36), amigo del imputado, el 22/12/2020 declaró *que es amigo de Gonzalo Soria ya que iban juntos al primario, que el día 20 de diciembre del año en curso el declarante se juntó con Gian Franco Carignano, Esteban Aguilar y González Santiago, que mientras se encontraba en un bar de nombre Moscú de la localidad de Pilar siendo las 01:30*

hs. recibe un llamado telefónico a su número 3572-608954 del número 3572-4444798 perteneciente a Gonzalo Soria al cual no respondió ya que no escuchó el teléfono, que luego de esto Soria se comunica con otro de sus amigos no recordando con cual y se pusieron de acuerdo para ingresar juntos al boliche Terreno, que siendo las 02:30 al no llegar Soria el declarante ingresó con sus otros amigos y posterior llegó Soria siendo aproximadamente las 03:00 de la mañana, a pregunta formulada si Soria esa noche consumió alcohol, a lo que el mismo responde que probablemente ya que al estar en el boliche bailable por lo general se consume alcohol, que este recuerda que compartieron un trago juntos pero que no puede especificar qué tomó Soria, aduciendo que el declarante consumió fernet, vodka o champan, que luego de estar una hora aproximadamente junto a él, Soria se retiró y esa noche ya no volvió a saber nada de Soria, preguntado por la instrucción si tiene conocimiento que Soria consume drogas a lo que este responde que no tiene conocimiento. Preguntado si tiene conocimiento que Soria posee un vehículo a lo que el mismo responde que siempre se conducía en una camioneta marca Fiat, modelo Treakking color blanca, que el mismo no puede precisar si Soria manejaba dicho vehículo la noche del accidente, presumiendo que podía haber ido en ese rodado ya que tiene conocimiento que es de propiedad de Soria.

i)Lucas Agustín Lupini (f. 37), el 22/12/2020 declaró *que el día 20 del corriente mes y año se encontraba en el bar Moscú en Pilar junto a unos amigos, que siendo las 03:30 aproximadamente el bar cerró por tal motivo este se dirigió a la localidad de Río Segundo en la camioneta de Tomás Quiroga junto a Candelaria Duarte, que lo hicieron por ruta N° 9 y dieron unas vueltas en el centro, que luego de esto siendo las 04:30 aproximadamente decidieron retornar a Pilar haciéndolo por calle San Juan hacia Ruta 9, que su amigo manejaba despacio y en calle San Luis y Ruta 9 estos comenzaron a ver gente caminando por la orilla de la ruta, presumiendo que eran los chicos que salían de los boliches, que por tal motivo estos iban despacio sentido Norte Sur, que llegados al semáforo de la calle Perú estos frenaron ya que estaba en rojo, que luego de esto el semáforo se pone en verde y al hacer*

diez metros aproximadamente el declarante junto a sus amigos escucharon un ruido que provenía del exterior como una explosión o como ruido a plásticos rotos y al levantar la mirada observa mucho polvo en el ambiente y un vehículo de color blanco que se conducía a alta velocidad en sentido Pilar -Río Segundo observando que solo le funcionaba la luz del lado del conductor, que luego de esto observó una multitud de gente alrededor de una persona que se encontraba tirada sobre la carpeta asfáltica, que al ver esta situación los mismos siguieron su recorrido. Preguntado si el ruido que escuchó el junto a sus amigos lo pudieron escuchar personas que se encontraban cercanas a la persona accidentada a lo que el mismo responde, que ellos venían con los vidrios cerrados y escucharon el impacto, que es imposible que otras personas no pudieran escucharlo ya que se encontraban a 30 o 40 metros aproximadamente.

j) Luciano David Torriglia (f. 38), amigo de la víctima Luciano Gassmann, el 22/12/2020 declaró *que el día 19 del corriente mes y año este junto a unos amigos fueron al boliche Angela Park siendo las 23:00 horas, que Luciano se hizo presente a las 00:30, y los mismos estuvieron juntos con otros amigos de la barra y al terminar estos se retiraron caminando por acceso autopista hacia ruta nueve y de ruta 9 hacia Pilar, sobre la banquina Oeste de Ruta Nacional N° 9 con sentido de circulación Norte- Sur y llegando a calle Misiones el dicente junto a LUCIANO GASSMANN, RODRIGO CABRAL 16 años, LEO FERREYRA 18 años, CRISTIAN CASTILLO de18 años, ALEJO RIOS 17 años, MATEO VARAS 16 años, se cruzaron de banquina, quedando al otro lado MATEO VARAS, que estos comenzaron a caminar en contra mano, manifestando que se cruzaron ya que estaban discutiendo con otro grupo que eran de Laguna Larga, este aduce que se encontraban entre la banquina y la ruta, que LUCIANO queda un poco más alejado junto a LEO FERREYRA sobre la banquina a un metro hacia afuera de la ruta de la línea de delimitación, que en ese momento varios chicos que se encontraban en el lugar les advirtieron que venía un vehículo y gritaron GUARDA CON EL AUTO y ahí el dicente escucha un ruido como si alguien hubiera pegado una piedra*

al vidrio de un vehículo y a posterior observó que su amigo LUCIANO se encontraba tirado sobre la ruta, Preguntado si puede describir de que vehículo se trataba, a lo que el mismo responde que no pudo ver nada, que todo pasó muy rápido y este quedó de espaldas al rodado, pero que su amigo RODRIGO CABRAL manifestó en ese momento ese es GONZALO, el de Pilar, es el que me quiso chocar la otra vez te acordás que te conté?, aduciendo que hacía media hora mientras iban caminando, CABRAL le había dicho mirá ese es el que me seguía en Pilar para chocarme, apuntando una camioneta de color blanca, la cual estaba al frente de la estación de servicio AXION, recordando que aceleraba el vehículo y hacia patinar las ruedas siendo esto las 04:30 aproximadamente, que luego de esto dicho vehículo lo hizo para Pilar a alta velocidad. Preguntado si habían consumido alcohol, a lo que responde que sí, pero que LUCIANO estaba consiente ya que no tenían mucho dinero para consumir alcohol, dado que los tragos son muy caros.

k) Guillermo Peralta (ff. 41/42), empleado policial que llevó a cabo la detención del imputado, el 22/12/2020 declaró *que cumpliendo funciones como integrante de la Brigada de Investigaciones de Río Segundo, siendo comisionado por la instrucción a los fines de abocarse a las presentes actuaciones relacionadas al número digital 1409/20, teniendo conocimiento del presente hecho, en relación a las directivas impartidas por la Dra. Verónica Gómez, procedió a entrevistar al Sr. Fabián Soria, DNI 14.495.711, de 53 años de edad, celular 03572 400784, siendo progenitor del imputado Gonzalo Soria, previo la entrevista le hicieron conocer los alcances del artículo 220 del CPP, a lo cual dijo conocer y del cual no deseaba hacer uso, prestando colaboración mencionando todo lo que sabe del hecho, continuó relatando que con fecha domingo 20 de diciembre del año 2020, siendo las 07.47 horas recibió un llamado telefónico de parte de personal policial, Sargento Baudagna de investigaciones, quien le comentó lo sucedido y que estaban buscando a su hijo Gonzalo, quien habría sido partícipe de un accidente de tránsito. Acto seguido llamó a su hijo telefónicamente en los horarios 07.50 - 08.05 - 08.08-, no siendo respondido, luego llamó a*

su ex pareja (madre de Gonzalo) y le comentó la situación, juntos comenzaron a buscar a Gonzalo, siendo las 09.00 horas, se dirigieron a un galpón sito en calle Córdoba sin número entre calles Maipú y Gildo Giotto de la ciudad de Pilar, lugar donde Gonzalo posee un taller mecánico, allí encontraron la camioneta marca Fiat, modelo Treaking, color blanco (propiedad de Gonzalo) estacionada en el interior. Que por la información que el Sr. Fabián Soria tenía, decidió hacer entrega espontánea del rodado en la Unidad Judicial de Río Segundo. Que luego de eso y siendo las 09.30 horas mientras buscaban a su hijo, lograron encontrarlo en el complejo de departamentos sito en calle Juan Bautista Alberdi 1154, departamento 3. Que al llegar al lugar no podían entrar porque no le respondía el portero, por lo cual, uno de los vecinos de apellido Balfre, le permitió el ingreso al sector de escaleras, logrando así llegar a la puerta del departamento, donde tampoco lo atendió, por lo cual el mismo vecino Balfre, le permitió atravesar a su patio para que ingrese al departamento de su hijo, saltando la tapia que divide ambos departamentos, luego de eso ingresó por la ventana encontrándolo durmiendo en la habitación. Que al entrevistarlo le mencionó que debía comparecer en esta unidad judicial por un accidente de tránsito y lo acompañó hasta esta dependencia. Por último, Fabián le mencionó que al tomar trascendencia pública lo sucedido, recibió un mensaje a su teléfono celular, por parte del Sr. Luis Colazo, Apodado Pollo, celular 03572 440863, el cual le menciona que del grupo de menores que se encontraban el fallecido, habían estado en Angela Park y los observó peleando con otro grupo de menores, no aportando más datos. Que finalizada la entrevista con Soria, se trasladó al complejo de departamentos sito en calle Juan Bautista Alberdi 1154, de Pilar, departamento 2, entrevistando al Sr. Federico Balfre de 39 años de edad, DNI 28.850.360, teléfono 03572 585929, quien mencionó que siendo las 08.44 horas del día domingo 20/12/2020, se hizo presente la madre y hermana de Gonzalo Soria, consultándole si les podía abrir la puerta porque necesitaban hablar con su hijo, él le abrió el portero y luego escuchó que en reiteradas oportunidades le golpearon la puerta y no respondió, por lo

cual se fueron, a posterior se hizo presente el padre de Gonzalo a las 10.15 horas, le volvieron a pedir que abriera la puerta principal del complejo para subir al departamento de su hijo, que también golpeó y no fue atendido por lo cual le pidió pasar por los patios hacia el departamento de Gonzalo. Que el entrevistado accedió y le permitió acceso a su patio, desde donde saltó al patio de su hijo, golpeando la ventana logró dar con Gonzalo que aparentemente estaba en la habitación, luego los observó irse juntos y no sabe más nada. Que por último el dicente realizó un recorrido por las inmediaciones del lugar a fin de ubicar cámaras de seguridad, con resultado negativo por cámaras privadas, solo encontraron una cámara municipal en calle Juan Bautista Alberdi esquina 9 de Julio, pero para acceder a dicha cámara le solicitaron oficio judicial. Por último, realizó un recorrido en el sector próximo al galpón donde guardaron la camioneta, logrando dar con una cámara de seguridad privada, en la puerta del galpón de Soria, donde funciona un taller mecánico del automotor. Por lo cual procedió a constatar el domicilio de dicho galpón, a los fines de solicitar allanamiento para el secuestro de los registros fílmicos, galpón sito en calle Córdoba, sin número visible entre calles Gildo Giotto y Maipú de la ciudad de Pilar, tratándose de un galpón de material ladrillo block, con dos portones de chapa de color negro, de dos hojas cada portón, con un detalle horizontal en la parte superior en chapa color negro, con su frente orientado al punto cardinal este, por este acto hace entrega de croquis ilustrativo (f. 43).

Posteriormente a **ff. 63/64 el 23/12/2020** declaró *que en la fecha, siendo las 07:05hs procedió a dar cumplimiento a Orden Judicial de Allanamiento N° T42, expedida por el Juzgado de Control, Niñez, Juventud y Penal Juvenil y Faltas de la ciudad de Río Segundo, para el domicilio del progenitor de Gonzalo Soria, sito en Casa N° 8, de Ruta Provincial N° 13, Kilometro 8 ½ de la ciudad de Pilar, lugar en el que fue atendido por Sr. Alfredo Fabián SORIA, de 53 años de edad, D.N.I. N° 18.495.711, domiciliado en el lugar, al cual se le hizo saber los motivos de la presencia policial en el lugar, exhibiéndole el mencionado oficio*

judicial, a lo cual no opuso reparo alguno para el acto, efectuándose un registro de la morada, arrojando resultado positivo para la detención del Sr. Gonzalo Alfredo SORIA, de 26 años de edad, D.N.I. N° 37.522.795, domicilio en calle Juan Bautista Alberdi N° 1147 de la ciudad de Pilar, p.s.a. del delito de Homicidio culposo agravado en calidad de autor y secuestro de un teléfono celular marca Motorola, modelo Moto G8 play, línea N° 3572-444798, Imei N° 3519100106301589/08, de color negro, encontrándose el aprehendido como el secuestro en una cama de dos plazas instalada en el comedor de la vivienda. Haciendo constar que la vivienda se encuentra compuesta por cuatro dormitorios, cocina – comedor, living, baño, lavadero y garaje. Siendo trasladado el detenido en móvil policial identificable hacia el Hospital local para su revisación médica, donde fue atendido por la Dra. Clemencia Sodero, M.P. 32306/4, expidiendo certificado donde no se constatan lesiones visibles. Seguidamente, se procedió a diligenciar Orden Judicial de Allanamiento N° T40, expedida por el Juzgado de Control, Niñez, Juventud y Penal Juvenil y Faltas de la ciudad de Río Segundo, para un galpón ubicado en calle Córdoba s/n entre calles Giotto y Maipú de la ciudad de Pilar, cuyo ingreso fue facilitado por el mismo Sr. Alfredo Fabián SORIA, quien no opuso reparo alguno para el acto, procediéndose al registro del galpón, arrojando resultado negativo. Constatándose que el inmueble no posee cámaras de seguridad, sino que las que se encuentran instaladas son administradas por el galpón colindante, el cual presenta un ingreso independiente que lo separa del galpón de Soria y que el Sr. Alfredo Fabián Soria, manifestó espontáneamente que sería propiedad de un señor de apellido IBARLUSEA. Que el declarante hace constar qué conforme al resultado positivo obtenido en el diligenciamiento del primer allanamiento, fue innecesario cumplimentar el Orden Judicial de Allanamiento N° T41, para el domicilio particular de GONZALO ALFREDO SORIA. Que se labraron las actas respectivas, actas de allanamientos, de secuestro y de detención (ff. 57, 58 y 61).

l) Juan Omar Morbinelli, (ff. 45/46) el 22/12/2020 declaró *que el día del accidente a las 04:30 a 05 hs. aproximadamente, se encontraba en la ciudad de Río Segundo ya que había*

quedado en ir a buscar a su hijo Miguel, quien había concurrido a un evento a Río Segundo. Mientras lo esperaba frente a Terreno, su hijo le dijo que no lo habían dejado entrar allí y que se había ido a Angela Park, pero que no se preocupara que se iba a volver en remis con sus amigos, por lo que el dicente se dispuso a regresar a la ciudad de Pilar ya que también tenía que ir a buscar a la hija de su pareja, quien también se encontraba en un evento. Recuerda que iba por Ruta N° 9 y frenó en el semáforo en rojo sito en la esquina de tribunales-calle Perú y Ruta Nacional 9. Mientras se encontraba esperando luz verde, pudo observar que en la otra banquina a unos 100 metros aproximadamente desde su posición, había un tumulto de jóvenes- mujeres y hombres- aproximadamente 14 en total. Cuando avanzó y comenzó a acercarse hacia ellos, pudo observar que había uno que portaba un caño o un palo, por lo que decidió frenarse sobre la banquina de su mano, unos metros más delante del Motel 1+1, a los fines de dispersar a los chicos, para que no pasara a mayores. Refiere que algunos de ellos se encontraban sobre la calzada de Ruta N° 9, a no más de un metro de la banquina, y fue en ese momento en que observó que por la mano de Ruta N°9 que viene desde Pilar hacia Río Segundo, se conducía a gran velocidad un vehículo de dos luces, siendo eso cuanto llegó a ver porque no había mucha claridad aún. Mientras este vehículo se acercaba hacia los jóvenes, el dicente pensaba que si no frenaba los iba a chocar, ya que se conducía a gran velocidad. Mientras más se arrimaba ya pensaba que los iba a esquivar cruzándose hacia la otra mano, porque no le quedaba otra opción. Finalmente, el vehículo llegó hacia el sector de la ruta donde se encontraban algunos de los jóvenes y terminó impactando a uno de ellos, recordando que esta persona salió despedida hacia arriba, no pudiendo precisar cuántos metros, y finalmente cayó sobre la banquina. Recuerda que cuando cayó no tenía una de sus piernas. Por su parte el vehículo no frenó en ningún momento, por lo menos el dicente nunca oyó ruido de frenada, y siguió su marcha a gran velocidad como si nada hubiera sucedido. Agrega que cuando el vehículo pasó al lado suyo, pudo ver que era una camionetita color blanca, la cual el dicente pensó que era un Saveiro

en principio. De inmediato comenzaron a escucharse gritos de las personas que allí estaban presentes. Por su parte tomó su celular y llamó al 101, observándose que efectuó dos llamadas a las 5:00 y 5:03 hs. exactamente, refiriendo que lo atendieron ambas veces. Mientras se encontraba en shock dentro de la camioneta, apareció un amigo de su hijo de nombre Vaquel, José, tel: 3572-523275 y otro de nombre Veroli, Santiago, tel: 3572-571263, quienes lo reconocieron por su camioneta. Acto seguido le preguntaron al dicente qué hacía ahí, a lo que el dicente les repreguntó que hacían ellos ahí, y de inmediato estos subieron a la camioneta, recordando que estaban muy nerviosos. Se pusieron a hablar de lo que había sucedido, refiriendo los menores que ellos estaban en el tumulto de personas que estaban peleando, y que el problema había empezado en Angela Park porque supuestamente se habían golpeado entre ellos, no pudiendo el dicente dar precisiones de quién golpeó a quien. A los cinco minutos se hizo presente un móvil policial, y fue allí cuando el dicente decidió retirarse del lugar, haciendo marcha atrás por calle Misiones, cruzando ruta N° 9 y tomando sentido hacia calle Cottonaro. Allí los amigos de su hijo le comentaron que su hijo todavía se encontraba en Río Segundo y que había salido corriendo junto otro amigo de nombre Alejo cuando comenzó el tumulto. El dicente le pidió a José que lo llamara a su hijo, y cuando atendió recuerda que estaba llorando y que su hijo le rogó que lo fuera a buscar, que lo querían matar y que estaban tirando tiros. Aclara el dicente que dijo que cree que su hijo refirió que había escuchado tiros porque debe haber oído el impacto del vehículo, sumado a que estaba asustado. Finalmente encontró a su hijo y a su amigo Ludueña, Alejo, tel: 3572-673707, quienes se encontraban al frente de salón de la carne en esta ciudad. Acto seguido el dicente regresó al lugar de los hechos y le brindó sus datos a la policía. Finalmente se retiró del lugar y se dirigió a llevar a los menores hacia sus domicilios en la ciudad de Laguna Larga. Preguntado para que diga si su hijo presenció el hecho, responde que no, que se retiró unos minutos antes, recordando el dicente que vio que dos jóvenes se retiraron corriendo del lugar, sin saber en ese momento que era su hijo y su amigo. Preguntado por la

existencia de otro testigo, responde que un amigo de su hijo de nombre Gonzales, Elías, tel: 3572-529692, estuvo involucrado en el tumulto, y cree que vio el accidente.

Posteriormente, con fecha 23/12/2020 (f. 82) *consultado para que diga si dadas las circunstancias del hecho y dada su apreciación personal, el conductor del rodado pudo haber ignorado o no observado de que impactó con una persona, a lo que dijo, según su criterio manifiesta que no era difícil darse cuenta de que el conductor del vehículo atropelló a una persona, que la ruta presente tal visibilidad que permite observar claramente que circulan personas por el lugar**;** presupone el dicente que el conductor del vehículo no pudo haber tenido intencionalidad de atropellar a una persona, pero que pudo haber tenido una distracción externa sumado al exceso de velocidad por lo que lo termina impactando al joven, como podría haber arrollado a cualquiera del grupo de jóvenes que se encontraban en el lugar, ya que estos estaban dentro de la ruta, a un metro aproximadamente de la línea blanca de la calzada. Por último, agrega que el conductor del vehículo, siendo este una pick-up tipo Saveiro color blanca; en ningún momento se detuvo antes, durante o después del impacto, no volanteó, siguió sin problema alguno, aun cuando podría haber colisionado a un objeto, a un animal o una persona; recalca el dicente que era imposible no darse cuenta de que los jóvenes se encontraban sobre la ruta, a pesar de que estaba de noche, pero la visibilidad era buena, por la luz artificial de la vía blanca.*

ll) ***Rodrigo Agustín Cabral*** *(ff. 47/48) amigo de Luciano Gassmann, el 22/12/2020 (en presencia de su madre Mabel Elvira Fernández, en razón de su edad) expuso que siendo aproximadamente las 23:00hs del día 20 del corriente mes y año, el exponente junto a un grupo de amigos, entre los que se encontraban LUCIANO TORRILLA, VICTORIA CANULLO 17 años teléfono (3572-617782), LAUREANA CUELLO de 16 años teléfono (3572-609471), CRISTIAN CASTILLO, se dirigieron al boliche Angela Park, siendo trasladados en el automóvil de la madre de VICTORIA CANULLO. Que una hora y media después aproximadamente, arribó al mismo boliche LUCIANO GASSMANN, junto a*

EZEQUIEL RÍOS y MATEO VARAS, pero desconoce en qué llegaron los mismos. Que luego de aproximadamente las 03:00hs del día 21 del corriente mes y año, se generó una discusión entre un grupo de aproximadamente siete jóvenes de la localidad de Laguna Larga, de los cuales desconoce la identidad de los mismos, ya que era la primera vez que los veía, y con respecto al domicilio de los mismos, es porque en un momento de la charla los sujetos dijeron que eran de dicha localidad. Que los sujetos solo habían discutido con LUCIANO GASSMANN, quien no le relató al exponente los motivos que generaron dicha discusión, pero luego de que ambos grupos intercambiaran explicaciones volvieron a la normalidad, no generándose más inconvenientes mientras permanecieron en el interior del local. Que al cierre del boliche, siendo las 04:30 hs. aproximadamente el grupo del exponente, conformado por los antes nombrados, se retiró caminando por acceso autopista hasta ruta Nacional N° 9 y luego por ruta 9 hacia Pilar, por el costado del carril con sentido de circulación de norte a sur, que llegando a la estación de servicio AXION, observa una camioneta de color blanca, que circulaba por el carril de la ruta con el mismo sentido de circulación, reconociendo que la misma era ocupada únicamente por su conductor, al cual reconoció como GONZALO SORIA, de la localidad de Pilar, ya que logró observarlo cuando se aproximaba al lugar por el parabrisas del rodado y cuando los alcanzó lateralmente también lo observó por la ventanilla del lado del conductor, la cual se encontraba bajada. Que SORIA aceleraba el rodado y tiraba explosiones, luego de reconocerlo, el exponente le comentó a TORRIGLIA, que ese sujeto (SORIA) era con el que había tenido problemas en Pilar el día 22 de noviembre del año en curso, que lo había invitado a pelear y lo había seguido, haciendo que el mismo se metiera en contramano y tuviera que ingresar a la comisaría de Pilar, que no denunció dicha situación ya que luego SORIA se retiró del lugar y este regresó a su vivienda, que luego de lo sucedido este lo cruzó en una ocasión y se memorizó el número de la patente que era 055 y las letras JZ no pudiendo recordar la primera letra, para poder reconocerlo y así esquivarlo cuando lo cruzara nuevamente. Continuando con su relato, el exponente

manifiesta que SORIA continuó su recorrido por la mencionada Ruta, en el sentido en el que venía transitando, mientras que el exponente junto a sus amigos siguieron caminando y sin detenerse llegaron a calle Misiones, donde son alcanzados por el grupo de jóvenes de Laguna Larga, quienes transitaban en el mismo sentido, pero por el camino del otro lado de la ruta, conocido como el camino de la vida, que algunos de ellos iban sobre dos motocicletas ocupadas por dos personas cada una y otros seis jóvenes aproximadamente caminando. Que a la altura de dicha intersección (ruta 9 y calle Misiones), parte del grupo del exponente cruza la calzada de ruta 9, en dirección hacia donde se encontraba el otro grupo, que entre los que alcanzaron a cruzar la ruta se encontraban LEO FERREYRA, LUCIANO GASSMANN y el exponente. Que el exponente quedó entre el cantero ubicado entre la ruta y el camino de la vida, quedando LUCIANO a unos metros más alejado junto a LEO FERREYRA, sobre la banquina con sentido de circulación de sur a norte, sin que se acercara ninguna persona del otro grupo a ellos, ya que ni los que iban más adelantados llegaron a intercambiar palabra alguna con los otros sujetos. Que inmediatamente después el exponente observó que se aproximaba un vehículo a alta velocidad, por la ruta, en el sentido circulación de sur a norte y por el carril correspondiente, el cual a metros de donde se encontraban, realizó una maniobra brusca, dirigiéndose a la banquina donde se encontraban LEO y LUCIANO, embistiendo a este último. Que el exponente logró observar que el vehículo tenía similares características al de SORIA, ya que era blanco y al levantar la mirada observa el número de la patente que era 055. Que también pudo observar que los integrantes del otro grupo "de Laguna Larga", se fueron rápidamente del lugar en diferentes direcciones. Preguntado si este notó que el rodado disminuyera la velocidad antes o después de embestir a LUCIANO a lo que responde que luego de embestir a LUCIANO el vehículo aceleró y se retiró del lugar. A posterior el dicente le preguntó a LEONEL FERREYRA si se encontraba bien ya que FERREYRA estaba muy cerca de LUCIANO y no lo había chocado porque alcanzó a correrse, que FERREYRA estaba como shockeado pero a los minutos se

hizo presente el personal de bomberos voluntarios quienes atendieron a FERREYRA y le colocaron un cuello ortopédico y lo trasladaron en un móvil de bomberos. Que a posterior este se retiró a su casa.

m) Agustín Granero (f. 53), empleado policial el 22/12/2020 declaró *que cumple funciones como integrante de la Brigada de Investigaciones de Río Segundo, y procedió a constatar el domicilio de Gonzalo Soria, como así también el de su padre Fabián Soria. Pudo establecer que Gonzalo Soria se domicilia en calle Juan Bautista Alberdi (entre calles 9 de Julio y General Campos) de la cuidad de Pilar, Provincia de Córdoba, en un complejo de departamentos, siendo el que este habita el N° 202. Que dicho edificio es de dos pisos, que posee en su planta baja una veterinaria, construido de material tradicional pintado de color gris que posee en su frente cuatro columnas de cemento, su puerta de ingreso es de vidrio con marcos de chapa sin numeración visible y con su frente orientado hacia el punto cardinal Oeste. Que dicho edificio se ubica al lado del local comercial Gavijo. Seguidamente se apersonó en la vivienda situada en calle Ruta Provincia N° 13, Km. 8 y ½ de Barrio Epec de la cuidad de Pilar, provincia de Córdoba, siendo la misma una casa con numeración visible N° 8, vivienda de material tradicional revocada y pintada de color blanca, con su frente orientado hacia el punto cardinal Norte, que posee en su frente dos ventanas de madera de color marrón y en el medio de ambas una puerta de mismo material y color. Que hace entrega mediante este acto de croquis ilustrativo (f. 54 y 55) de los domicilios de mención.*

n) Alejo Joaquín Ludueña Galán (f. 84), el 28/12/2020 (acompañado de su madre Paola Vanesa Ludueña en razón de su edad), expuso *que siendo aproximadamente las 00:30 hs. del día 20 del corriente mes y año, el exponente junto a un grupo de amigos, entre los que se encontraban Elías González 17 años teléfono (3572-529692, Miguel Morbinelli de 16 años teléfono (3572-544326), Mariano Peralta de 17 años teléfono (3572-611148), José Vaquel de 17 años teléfono (3572-523275), se dirigieron al boliche Angela Park, siendo trasladados en el automóvil de la madre de Miguel Morbinelli. Que mientras se desarrollaba el evento*

uno de los chicos de Laguna Larga llamado Alan Garay tuvo problemas con Mariano Peralta también de Laguna Larga, amigo del exponente, que por tal motivo a Garay lo sacaron del boliche y al finalizar el evento siendo aproximadamente las 04:00 hrs Garay esperó a la salida a Peralta y en ese momento se acercó Luciano Torriglia de Pilar el cual es amigo de Garay y le pegó un golpe de puño en la cabeza a Miguel Morbinelli, que por tal motivo se empezaron a pegar los de Laguna Larga con los de Pilar, que luego de esto se retiraron caminando y al llegar a la GNC que está ubicada en ruta nacional N° 9 y acceso autopista hubo otra discusión, ya que los de Pilar los seguían mientras estos iban caminando por el costado de la ruta sentido Norte – Sur por el costado izquierdo, que al llegar al frente de tribunales de Río Segundo se hace presente Torriglia el cual circulaba en una moto con otro masculino y saca de entre sus ropas un fierro de metal y comenzó a gritarles como amenazándolos, por tal motivo este agarró a Morbinelli del brazo y salieron corriendo y se metieron a un canal para esperar que estos se retiraran, que pasado unos quince minutos escucharon un ruido que parecía un disparo de arma de fuego, y luego de esto pasado unos 20 minutos pasó a buscarlos el padre de Morbinelli en su camioneta y ahí les comentó que en la ruta habían chocado a un chico desconociendo este de quien se trataría y a las horas supo que se trataba de Luciano Gassmann, que no es amigo del mismo, que no lo conoce y nunca tuvo relación con él. Preguntado si Gassmann había participado de la riña, a lo que el mismo responde, que no observó que Gassmann peleara, pero sí pudo ver que estaba junto a Torriglia. Preguntado si este pudo observar el accidente a lo que el mismo responde: que no pudo ver nada ya que se encontraban escondidos junto a Morbinelli en un canal detrás del sindicato de la carne. Que a posterior este fue trasladado a su casa por el padre de Morbinelli.

ñ) Santiago Veroli Barberá (f. 85), el 23/12/2020 (presente en el acto su progenitora Flavia G. Barberá en razón de su minoridad), declaró que *siendo el día domingo 20 de diciembre del corriente, en el horario comprendido entre las 05:00 hs. y 05:30 hs., se encontraba*

acompañado de un amigo de nombre JOSE VAQUEL (17) y JUAN MORBINELLI (padre de un amigo), a la altura de la garita del colectivo, sobre la ruta N° 09 (mano norte-sur) a aproximadamente 80 mts. en sentido norte de Tribunales de Río Segundo, es que observan que desde el puente que une a la ciudad de Río Segundo con Pilar, se conducía un vehículo (sentido sur-norte) velozmente, que hace seña de luces a unos sujetos que se encontraban en la banquina de la ruta a la altura de Tribunales de Río Segundo, que el vehículo continuó, hizo nuevamente señas de luces y sin detener la marcha el dicente observa el momento en que impacta a un sujeto que vestía una remera color rosa; por su parte el del automóvil continuó su marcha por ruta N° 09 sentido norte. El dicente manifiesta que estaba de noche, que en el lugar la iluminación era escasa pero se observaba que había un grupo de personas que estaban discutiendo, entre ellos había conocidos del dicente que eran de la localidad de Laguna Larga, siendo los mismos ARIEL VEGA, DIEGO SOSA, IVAN FALCON, FEDERICO LUQUE y un tal "VIANI" con otros jóvenes de Pilar; que consultado el motivo por el cual discutían, manifiesta que no sabe; que los mismos ya habían discutido a la salida del boliche ANGELA. El dicente agrega que quien conducía el vehículo pudo atropellar a cualquiera del grupo de jóvenes que se encontraba discutiendo, ya que a pesar de divisarlos continuó rápidamente, no deteniéndose en ningún momento. Consultado por la Instrucción si puede observar marca, modelo o color del vehículo que impactó al joven, manifiesta que no. Que consultado el dicente si puede aportar domicilio y/o teléfono de los sindicados que discutían a la vera de la ruta, manifiesta no saberlo ya que los conoce de vista, pero sabe que son de Laguna Larga.

o) Elías Gabriel Ángel González (f. 87), el 28/12/2020 declaró *que el día 20 del corriente mes y año este se dirigió junto a sus amigos MIGUEL MORBINELLI, ALEJO LUDUEÑA, FEDERICO LUQUE, MARIANO PERALTA Y SANTIAGO VEROLLI todos de la localidad de Laguna Larga en el auto de la madre de MORBINELLI al boliche Angela Park, que mientras estaban en el interior del boliche su amigo MARIANO PERALTA tuvo un problema con*

ALAN GARAY ambos de Laguna Larga, que los mismos discutieron y GARAY le propinó un golpe de puño en la cara a PERALTA, que por tal motivo la seguridad del lugar saca a GARAY hacia afuera, que al terminar el evento siendo entre las 04:00 o 04:30 horas estos salen y en ese momento observa GARAY estaba esperándolos afuera y al salir LUQUE es cuando GARAY se le acerca e intenta pegarle con una botella a su amigo, que luego de esto los mismos se retiraron caminando por el acceso autopista y al llegar a ruta Nacional N° 9 más precisamente en la Estación de Servicio GNC se hace presente TORRIGLIA, GASSMANN y otro masculino al cual no conoce e invitaban a pelear a su amigo LUDUEÑA, que este junto a sus amigos trataron de disolver la discusión, que luego de esto GASSMANN, TORRIGLIA y el otro masculino se retiran y estos siguieron caminando por la banquina del lado izquierdo sentido Norte Sur y llegados al frente de Tribunales de Río Segundo se hacen presente más personas amigos de GASSMANN y TORRIGLIA con ladrillos y TORRIGLIA saca un fierro de entre sus ropas y amenaza a LUDUEÑA por tal motivo LUDUEÑA junto a MORBINELLI salen corriendo a esconderse, que mientras estos se encontraban al medio de la ruta escucha que gritaban EL AUTO, EL AUTO observando un vehículo que venía a alta velocidad, no pudiendo apreciar marca ni color que choca a una persona. Preguntado si este vehículo toco bocina o hizo señales de luces para que estos se corrieran de la carpeta asfáltica, a lo que el mismo responde: que el declarante no está seguro si hacia señales de luces ya que el vehículo venía a alta velocidad, lo que sí pudo escuchar que tocó bocina a 40 o 50 metros de la multitud y que el bocinazo era constante, que los jóvenes se encontraban a un metro de la línea de demarcación hacia adentro de la ruta. Preguntado si dadas las circunstancias del hecho y por su apreciación el conductor del rodado pudo haber ignorado o no observado que impacto con una persona. A lo que responde que no había manera de que lo ignorara ya que tocó bocina y había muchos chicos al medio de la ruta. Que luego de que este vehículo impactara contra GASSMANN el rodado siguió su trayectoria sin disminuir o frenar la velocidad.

p) Suboficial Ppal. Pablo Maximiliano Carivali (ff. 95/96), declaró *que se encontraba de adicional en el Hospital Córdoba, y que la médica, Dra. Testaferri Ivana María, el 20/12/2020 a las 15.30 horas le comunicó del fallecimiento del joven Luciano Gassmann, de 16 años de edad, DNI 45404793, internado a ese momento en UTI. Diagnóstico del fallecimiento: PARO CARDIORESPIRATORIO, siendo la hora de deceso aproximadamente las 14.20 horas. Además, tomó conocimiento que el joven ingresó a ese nosocomio aproximadamente a las 06.00 hs. en ambulancia proveniente de Río II, a cargo del médico Quiróz, quien diagnosticó politraumatismos. También la ambulancia ingresó al nosocomio una bolsa de consorcio conteniendo en su interior miembro inferior derecho, más precisamente pie y tobillo derecho pertenecientes a Gassmann los cuales fueron amputados producto del accidente sufrido, depositado en la sección patógenos del nosocomio. Luego el personal médico dio aviso a los familiares de Gassmann que allí se encontraban. Y posteriormente el deponente procedió a entrevistarlos, siendo ellos María Laura Baudagna, madre de Luciano y Alejandro Gassmann, su padre, y allí le manifestaron que en la madrugada del día de la fecha Luciano Gassmann había ido a un boliche y al salir del mismo, junto a otros 30 jóvenes aproximadamente, bajaron y cruzaron la ruta provincial n° 9 a la altura del km. 669 de la localidad de Río Segundo, momento en que apareció a toda velocidad por la ruta una camioneta marca Volkswagen modelo Saveiro de color roja, la cual atropelló tanto a Gassmann como a otro joven, del que desconoce datos ya que no ingresó al nosocomio.*

q) Victoria Tais Canullo (ff. 101/102), el 29/12/2020 declaró *que era amiga de Gassmann, Luciano desde la escuela primaria. Que siendo el día domingo 20 de diciembre había concurrido a un evento a Angela Park junto a un grupo de amigos, entre ellos Cabral, Rodrigo; Torriglia, Luciano; Cuello, Laureana, tel: 3572-609471 y Caraballo, Cristian, no tiene teléfono, y se domicilia en el B° Bajo Malvinas de la ciudad de Pilar. Se aclara que estas personas también estuvieron al momento del accidente. Ya dentro del salón se*

encontraron con Gassmann, quien se encontraba con Ríos, Alejo, tel: 3572-449393, domiciliado en Río Segundo y Varas, Mateo, tel: 3572-506641, domiciliado en Pilar. Preguntada para que diga si dentro de Angela Park hubo algún problema con Luciano o sus amigos, responde que sí, que hubo un mal entendido entre una barra de amigos de Pilar-en la cual estaba Luciano- y otra barra de Laguna Larga-de quienes no conoce a nadie-. El problema se originó porque Luciano empujó sin querer a uno de los chicos de Laguna Larga en el baño del salón, pero luego se arreglaron hablando. Preguntada para que diga si pelearon dentro del salón, responde que no, que solo discutieron, pero después se arreglaron. Al salir del evento, cerca de las 04:30 hs., se fueron junto a sus amigos y comenzaron a caminar por Ruta N° 9, camino a la ciudad de Pilar. Cuando iban frente a la estación de servicio Axion Energy, observan que frente a ellos se frenó una chatita de color blanca, la cual pertenecía a Soria, Gonzalo, a quien sólo conocía de vista porque su madre-Gobbi, María Laura- había sido docente suya en la escuela primaria. Mientras se encontraba detenido en el semáforo, Soria comenzó a "tirar cortes" con su vehículo. En ese momento la dicente escuchó que Cabral le dijo a Gassmann **"***mirá Lucho, ese es el que casi me choca". Preguntada para que diga si pudo advertir si Soria los miraba o les dijo algo, responde que no les dijo nada, y no puede precisar si los miraba porque no prestó atención a eso. Preguntada para que diga si sabe a qué se refirió Cabral cuando le dijo esto a Gassmann, responde que sí, que fue por un hecho sucedido en la ciudad de Pilar el día 22 de noviembre, unos días antes de su cumpleaños, el cual va a relatar. Recuerda que ese día era la madrugada del domingo, y volvían de un evento en Pilar. Ella conducía su moto y la acompañaba Cuello, y en otra moto iba Cabral acompañado de Argenti, Valentino, domiciliado en Pilar. Mientras se encontraban esperando el paso del semáforo sito en Ruta N° 9 y 9 de Julio, observa que al lado de ellos llegaba una camionetita blanca, desconociendo en ese momento que era Soria. Acto seguido Soria arrinconó contra el cordón a Cabral, y le preguntó si quería pelear, pero Cabral no le contestó nada y doblaron hacía la*

derecha con dirección a la Plaza central de Pilar, siendo seguidos por Soria. Siguieron su recorrido por calle 9 de Julio, hasta llegar a calle Zenón López, donde la dicente optó por frenarse atento a que tenía temor de que Soria la chocara. Por su parte Cabral dobló hacia la izquierda, en contramano, por calle Zenón López, suponiendo que Soria no lo iba a seguir porque había personal del 103 vigilando, pero nada lo frenó a Soria, quien continuó persiguiendo a Cabral. Cuando ambos vehículos llegaron hacia la esquina de calle Mitre y Zenón López, la dicente optó por seguirlos, también en contramano, observando que Cabral se frenó frente a la Comisaría de Pilar, en tanto que Soria siguió su recorrido y luego dobló a la derecha por calle Bv. Río Segundo, donde lo perdió de vista. Ya estando solos frente a la Comisaría le preguntó a Cabral qué les había dicho Soria, a lo que él respondió que le preguntó si quería pelear, pero luego no le dijo más nada. Preguntada para que diga si sabe por qué Soria lo invitó a pelear, responde que cree que porque Soria decía que ellos habían maniobrado mal en motocicleta mientras se conducían por la Ruta 9. Preguntada para que diga si realizaron denuncia por ese hecho, responde que no, que pensaron en ingresar a la Comisaría, pero luego desistieron. Continuando con el relato del día 20 de diciembre, refiere que luego de que Soria tirara cortes, éste siguió por Ruta N°9 con sentido hacia Córdoba, en tanto que la dicente y sus amigos se fueron caminando hacia Pilar. Al llegar al local de evento Good Bye, se encuentra con Leo Ferreyra y otros chicos que no sabe quiénes eran. En ese momento Gassmann; Cabral, Torriglia, Ríos y Caraballo, deciden cruzarse hacia el otro lado de la ruta, en tanto que la dicente junto a sus amigos Varas y Cuello. Aclara que siempre iban caminando por la banquina, tanto los nombrados que se cruzaron como ella con sus amigos. Ella y sus dos amigos siguieron caminando hasta llegar al hotel frente al motel 1+1, pudiendo apreciar que Gassmann y Ferreyra se habían adelantado al resto del grupo, y de esa manera se iban acercando a la barra de amigos de Laguna Larga, quienes iban un poco más adelante que ellos. En un momento observa un vehículo que se conducía por Ruta N° 9, desde Pilar hacia Río Segundo, el cual venía a gran velocidad, 120 0 130

km/h refiere. Allí advierte que Ferreyra intentó agarrar a Gassmann para evitar que este vehículo lo embistiera, pero no lo logró y este vehículo lo embistió, recordando que el cuerpo de Gassmann cayó boca abajo, y que una parte de su cuerpo salió despedida hacia el lado de un árbol, y que cuando ella cruzó se dio cuenta de que era una pierna. El vehículo por su parte continuó con su marcha como si nada hubiera pasado. Preguntada para que diga si antes del accidente hubo algún problema o pelea, responde que no vio nada. Preguntada para que diga si advirtió quién era el que conducía ese vehículo, responde que no, que sólo vio que era una chatita blanca. Preguntada para que diga si el conductor de este vehículo hizo seña de luces o tocó bocina para evitar la colisión, responde que no, que por lo menos ella no lo vio y oyó. Preguntada para que diga si Gassmann iba por la calzada de Ruta N° 9 o sobre la banquina, responde que sobre la banquina. Preguntada para que diga si cree que Soria intentó atropellar a Gassmann o si fue un descuido en su manera de conducir, responde que no sabe, que algunos dicen que Soria intentó atropellar a Ferreyra porque habían tenido un problema en Terreno, pero le parece rara esta versión ya que Soria no podría haberlo identificado entre todas esas personas. Preguntada para que diga, según su apreciación, si Soria pudo haber ignorado o no observado de que impactó contra Gassmann, responde que no, que es imposible que no se haya dado cuenta que chocó a alguien, ya que al chocarlo se oyó un gran ruido.

r) Etel Yamila Basualdo, empleada policial (ff. 117/119) que realizó una posible secuencia de los hechos, el 26/12/2020 declaró *que es adscripta al personal de Investigaciones de la Dptal. Río Segundo. Que en la fecha fue comisionada a los fines de realizar una posible secuencia de los hechos, pudiendo establecerse que LUCIANO GASSMANN, el día 20-12-2020 en el horario de 00.30 ingresó al boliche ANGELA PARK, sito en calle Malvinas Argentinas, (acceso Autopista) de esta ciudad, a rencontrarse con sus amigos, que siendo alrededor de las 03.00 hs, Luciano tuvo una discusión con un grupo de chicos de la ciudad de Laguna Larga, desconociendo el motivo, y al cabo de unos minutos estos mantuvieron un*

conversación y volvieron a la normalidad. Siendo la hora 4.30 momento en que el boliche debía cerrar, Luciano junto a su grupo de amigos se retiran caminando del lugar, en dirección a Ruta Nacional 9, camino a la ciudad de Pilar, realizando un trayecto a pie, de un kilómetro y medio aproximadamente desde el boliche al lugar del hecho (Ruta N°9 entre calles Misiones y Mariano Moreno). A posterior se da inicio a la lectura de las grabaciones aportadas por la municipalidad de Río Segundo, cámara de seguridad que se encuentra instalada en calle Doc. Cottonaro y camino de la vida de esta ciudad, a escasos metros del lugar, comienza el registro de la cámara que muestra su frente a la ruta punto cardinal Oeste, a la hora 04.54 min del día 20/12/2020, observándose llegar un grupo de 10 personas caminando por la banquina en contramano en la dirección Norte- Sur, y una motocicleta con tres ocupantes por el carril Norte-Sur, y al llegar a la intercesión de la Ruta 9 esquina Misiones frente al motel llamado uno más uno, descienden del rodado 2 jóvenes, uno con buzo negro con una botella de vidrio en su mano y otro de remera clara con bermuda con un palo o caño en su mano, y van al encuentro con el primer grupo de sobre la banquina sur-norte, luego de un intercambio de palabras entre las partes del primer grupo y los dos sujetos, los dos sujetos de la moto comienzan a correr a sujetos del primer grupo hacia calle Cottonaro, hora 04.56 min comienzan a desplazarse en dirección norte a sur por la calzada de la ruta y parte de la banquina sur-norte el grupo de jóvenes, 04.hs 57.min 07 seg vehículo Fiat strada , cabina simple , de color blanca por la calzada de ruta 9 en dirección sur-norte levanta polvillo debido a la velocidad en que se transita. En cámara de seguridad con grabación en dirección al cardinal Sur, se registra en la hora 04.54 min a dos jóvenes correr desde la ruta hacia el camino de la vida en dirección de norte a sur, hora 04.56 min se observa dos motocicletas detenidas con dirección Sur-Norte que luego cambian el sentido y siguen por camino al grupo de jóvenes que caminan en sentido norte-sur por banquina y calzada de la ruta, a 04 hora .57min .01seg aparece en plano de la cámaras vehículo que transitaba por la ruta en sentido sur-norte, observando que se amplía la intensidad de la luz,

pudiendo tratarse que el conductor alternó la luz baja y alta del rodado y sus dos luces delanteras funcionando, 04 hs 57 min 05 seg se observa al vehículo con la luz delantera derecha apagada, quedando solo en funcionamiento luz delantera izquierda, con lo que se presume que en dicho segundo de trayectoria sobre la calzada se produjo un impacto que ocasiona el desperfecto de la luz delantera derecha, 04 hora 57 seg 07 seg vehículo sale de foco de la cámara, observando a un grupo de jóvenes reunidos a un costado de la ruta más en cercanía del cantero que se encuentra entre la banquina y el camino de la vida, no observándose nada más de interés para la investigación. De este registro fílmico se puede deducir que el Fiat Strada blanco visualizado en los registros fílmicos sería el conducido por el imputado Soria Gonzalo, siendo el único rodado con las características señaladas que se observa en las filmaciones. Continuando con las averiguaciones se pudo establecer que luego de ocurrido el accidente el detenido SORIA, guardó el vehículo en un galpón sito en calle Bv. Córdoba de la ciudad de Pilar, donde posee cámaras de seguridad, por tal motivo se entrevistó a la dueña del lugar, la Sra. Carolina Matteini DNI 26.845502 teléfono Nº 3572-446447 con domicilio en Catamarca nº 583 de la ciudad de Pilar, quien manifestó que le alquila el galpón a la familia Soria, la cual hace entrega al declarante de registros fílmicos del día 20/12/2020, del ingreso al galpón donde el imputado posee un taller mecánico, lugar en donde se resguardó el vehículo relacionado a las actuaciones, comenzando con la lectura se observa que siendo la hora 05.17 min la llegada por calle Bv. Córdoba desde el punto cardinal Norte vehículo Fiat Strada de color blanco cabina simple deteniéndose marcha frente al portón de ingreso al galpón, defiende el conductor identificado por el declarante siendo el imputado Gonzalo Soria, vistiendo remera clara y pantalón de jean de color azul, calzado oscuro con suela blanca, constatando daños en el rodado en paragolpe y guardabarros delantero derecho, daños en el vidrio de la ventanilla de la ventana del lado derecho, puerta derecha sin espejo retrovisor, hora 05:18 min, ingresa la camioneta al interior del galpón, cierra el portón, hora 05.25 min sale del interior manipulando un

teléfono celular camina de forma ansiosa o nerviosa por la vereda en dirección a la calle , hora 05.28 min realizó una toma fotográfica en la calle con flash, hora 05.34 min vuelve a ingresar al galpón, hora 05.35 min llega una femenina en una vehículo utilitario siendo una Peugeot Parnet de color gris, ingresó por calle Bv. Córdoba desde el punto Cardinal Sur, desciende del vehículo, se retira el vehículo, la femenina viste indumentaria campera de hilo fina de color negro, pollera de jean calzado sandalias oscuras de cabello rubio la cual comienza a caminar en dirección al portón del galpón, golpea este mismo, donde es atendida por Gonzalo, notando a este último como nervioso, la fémina comienza a abrazarlo y darle besos, hora 05.40 min ambos ingresan al galpón, hora 05.59 min se abre la puerta del galpón, en ese mismo momento la filmaciones se cortan. Se pudo establecer que la mujer que llega al lugar se trataría de Agustina Saavedra, con domicilio en calle Rioja 908 de esta ciudad. Que al chequear las grabaciones aportadas por la Sra. Matteini se establece que por un error involuntario de su técnico se descargó mal los horarios solicitados, el declarante entrevista nuevamente a la Sra. Matteini la cual tras consultarle al técnico le manifiesta que las grabaciones ya se pisaron, lo que hace imposible obtener nuevamente dichas grabaciones, se hace constar que días después de los hechos acontecidos, la Sra. Matteini realizó una grabación desde su teléfono particular a la pantalla de registro de cámaras de seguridad, dicha grabación se llevó a cabo sin tener presente la fecha y hora en la que se estaba llevando a cabo los hechos, pero se puede observar que no pudiendo precisar la hora pero que el declarante estima ser un horario posterior a las 06.00 hs debido a que ya estaba amaneciendo, se observa salir a Gonzalo acompañado de la femenina en dirección a la calle donde en dicho lugar son aguardados por un vehículo de color blanco, de similares características a la de gol Trend, con vidrios polarizados, no logrando precisar si el vehículo que los espera es un remis ya que no posee tulipa en el techo o alguna calcomanía para identificar este mismo teniendo como único registro de cámaras de seguridad a posterior de la hora 05.59 lo aportado por la Sra. Matteini. Siguiendo con la descripción de los hechos la

declarante se hizo presente en inmediaciones del lugar donde ocurrió el accidente sito en calle Avenida Moreno y Ruta 9, donde se observa que el lugar cuenta con poca iluminación, diversos árboles, posee carpeta asfáltica, a unos 100 metros del lugar se observa un semáforo, también se pudo observar que existen carteles de velocidad siendo 60 la máxima, haciendo mención que si bien es un lugar poco iluminado no se pudo establecer si es posible advertir la presencia de transeúntes. De acuerdo a lo aportado por los testigos y amigos de Soria este se encontraba en el boliche Terreno, sito en calle Leandro Alem de esta ciudad, desde las 2.00 hs aproximadamente, en donde compartió tragos de bebidas alcohólicas con sus pares, habiendo ingerido gran cantidad de alcohol ya que al momento de los hechos se puede inferir que Soria tenía un valor final promedio teórico de 2,47 g/l etanol en sangre, transitando un período de transición, retirándose del lugar cerca de las 04.00 hs, y en el horario de 4.30 se lo vio a Soria en su vehículo Fiat, en cercanía de la Estación de Servicio Axion sito en calle Ruta 9 y Santa Fe de esta ciudad, quien se encontraba en el semáforo haciendo patinar las ruedas y acelerando el vehículo, dirigiéndose hacia la ciudad de Pilar, retornando a la ciudad de Río Segundo a las 04.57 hs. donde ocurrió el accidente. Haciendo constar que desde Río Segundo a Pilar en vehículo, a una velocidad promedio a 60 kilómetros por hora, el tiempo de llegada es de 8 a 10 minutos como máximo, teniendo en cuenta que el galpón queda a pocos metros del ingreso a la ciudad de Pilar, por lo que el imputado podría haber ido a otro lugar o haber dados algunas vueltas, antes de guardar el vehículo, presumiendo que al advertir de lo que había sucedido tuvo tiempo de pergeñar su estratega de huida y ocultamiento del rodado. Se adjuntan registros fílmicos (ff. 115/116 y 405).

s) María Agustina Saavedra, amiga del imputado Gonzalo Soria (ff. 179/180), el 6/01/2021 declaró *que conoce a Soria Gonzalo desde el año 2018, con el mismo comparte una amistad de hablarse de vez en cuando**.** Que a pregunta de la Instrucción cuando fue la última vez que habló con Gonzalo o vio, contesta: que el día 20 de diciembre del 2020, la dicente estuvo en*

el local Terreno de esta ciudad, tomando con unas amigas, esa noche no vio a Gonzalo en el lugar, ya que había mucha gente en el local. Que durante el transcurso subió una historia a Instagram (foto) y Gonzalo le escribió algo, que no puede recordar que fue lo que le escribió, solo que estaba en Río Segundo, tampoco puede recordar el horario. Que durante esa noche intercambiaron mensajes por dicha red social y acordaron un encuentro. Que salió de terreno como a las 5:00 hs. de la mañana, había consumido mucho alcohol y recuerda que se fueron con unos amigos a una joda que se iba hacer en la pileta del cura, como no había nadie en el lugar decidió irse a la casa de una amiga Ailen Fronteras. Que estando ahí, recuerda que le mandó una ubicación por whatsapp a Gonzalo para que pasara por ahí a buscarla, como no llegaba decidió irse junto a su amiga y su novio hasta Pilar, a llevar a otro amigo que vive en dicha ciudad, por lo que le ofrecieron llevarla de paso. Que cruzaron la Ruta por calle Misiones y vieron un accidente, que la Ruta estaba cortada y los desviaron por el puente bicentenario. Que en el camino se puso de acuerdo con Gonzalo, para que se llegara hasta el taller, que Gonzalo le pasó la ubicación también por whatsapp. Que su amiga la dejó en el lugar y se fueron, que estuvo con Gonzalo ahí para un encuentro sexual, ingresó al taller un momento y se fueron a su departamento ubicado en la Ruta N°9, para lo cual llamaron a un remis. Que en ese momento Gonzalo no le contó nada de lo sucedido. Que a preguntas de la Instrucción si vio el rodado de Gonzalo chocado contestó, que no, ya que el auto estaba lejos de la puerta al fondo y ella ingresó hasta la entada y salieron. Que como ya lo relató fueron al departamento ubicado en la Ruta N° 9, decidieron y pasaron el resto de la noche y mañana juntos, tuvieron relaciones sexuales. Que a las 10:00 hs. aproximadamente, el padre de Gonzalo le abrió la ventana de la habitación y le dijo que se levantara que tenían que ir a la policía, que el padre estaba enojado, le gritaba. Que Gonzalo se levantó, se vistió y se fue. Que la dicente también hizo lo mismo, se fue del lugar dejando las puertas del mismo sin medidas de seguridad ya que no tenía llave. Que luego, en el trascurso del día tomó conocimiento que al accidente que habían visto esa noche había sido protagonizado por

Gonzalo Soria. Que el mismo nada le dijo de lo que había pasado. Que luego del hecho no volvió a ver a Gonzalo, unos días después la dicente le mandó un mensaje manifestando que "si necesita hablar con alguien que contara con la misma", no contestó nada.

Posteriormente ***con fecha 29/07/2021(ff. 437/438)*** *ratificó la declaración anterior formulada por ante la Unidad Judicial en todo su contenido; sin embargo, quiere aclarar que en un primer momento fueron a la pileta del cura junto a otros amigos, pero como no había nadie en la fiesta, se fueron del lugar; e inmediatamente después dejaron a una amiga en su casa –Mariana Zapata -, que esta última vive detrás de tribunales y fue ahí, luego de dejarla a ella, que los otros amigos la llevaron a Pilar. Que la dicente refiere que observó los "conos" del accidente ya que pasaron por la calle lateral a tribunales, para subir a la ruta. Que la testigo refiere que esa noche estaba muy borracha. A pregunta formulada por la instrucción si la dicente conoció, en dicho momento, del accidente, a lo que dijo que no, que no sabía nada; y, que aun al día de hoy no sabe cómo fue ni como pasó el accidente. Que preguntado por la instrucción si la dicente recuerda por dónde ingresó al taller, a lo que dijo que no se acuerda; que cree que hay una puerta "chiquita", de "esas como que te tenés que agachar, la de los negocios", pero que no lo recuerda. Que preguntado por la instrucción que había en el taller mecánico, a lo que dijo, que ingresó, pero se quedó en la puerta, que vio al fondo la "chata" y que no recuerda si había otras más. Que preguntado por la instrucción si recuerda cuanto tiempo estuvo en dicha situación, a lo que dijo que no lo sabe. Que preguntado por la instrucción quién solicitó el remis, a lo que dijo que fue él – haciendo referencia a Soria-. Que preguntado por la instrucción si Soria le realizó alguna aclaración de por qué se iban en remis, a lo que dijo que no. Que preguntado por la instrucción si recuerda cuánto tiempo demoró el remis en llegar al taller, a lo que dijo "no tengo idea", no tengo noción del tiempo. Que preguntado por la instrucción de qué empresa era el remis, a lo que dijo que no sabe. Que preguntado por la defensa a través de instrucción si la declarante puede precisar las medidas del taller, dijo que era grande; ante lo cual se lo compara con la*

sala de audiencias en que se está llevando a cabo este acto procesal, ante lo cual la declarante dijo que era el doble de la misma. Que preguntado por la defensa a través de la instrucción cómo era la iluminación, a lo que dijo que había luces artificiales, aclarando que "estaban prendidas las luces". Que preguntado por la instrucción si la dicente observó algún detalle que le llamara su atención en el vehículo, a lo que dijo que no, que solo lo vio de atrás, y no observó ningún lateral; que con los lentes de contacto que llevaba puestos no logró verla bien porque tenían baja graduación a los que se hizo ahora – que son nuevos, desde hace tres meses-. Que preguntado por la instrucción en qué lugar del taller se encontraba la camioneta, dijo que estaba estaciona al fondo, al frente suyo y no puede precisar si era al centro o no del taller. Que preguntado por la instrucción si la dicente conocía la ubicación del departamento, a lo que dijo que era la primera vez que iba, que no sabía la ubicación del mismo. Que preguntado por la instrucción si puede precisar cómo llegó el padre de Soria al departamento, a lo que dijo que abrió la ventana y lo llamó, que le dijo "levántate que te va a venir a buscar la policía"; que Soria se levantó, se cambió y se dirigió a la cocina; que ahí habló con su padre mientras la dicente se quedó en la habitación. Que preguntado por la instrucción si la ventana da hacia la vía pública, a lo que dijo que no, que cree que da hacia un patio interno. Que preguntado por la instrucción si la dicente escucho algún comentario más entre Soria y su padre, a lo que dijo que no. Que preguntado por la instrucción si la dicente puede precisar cómo se encontraba Soria, a lo que dijo que éste "estaba igual". Que preguntado por la instrucción si la dicente puede precisar en qué estado estaba Soria, dijo que estaba "borracho"; agregando que "capaz que como yo estaba borracha supuse que él estaba borracho". Que preguntado por la instrucción si Soria le comentó en algún momento de la noche si había tenido algún problema y si la dicente lo observó preocupado, a lo que dijo que no le comentó nada; y, que tampoco lo notó preocupado. Que preguntado por la instrucción si luego de que se hizo presente el padre de Soria en el departamento y habló con éste, le comentó algo a la dicente, cuando se retiró, a lo

que dijo, a mí no me dijo nada, solo me manifestó cerrá la puerta. Que preguntado por la instrucción si la dicente llamó un remis para retirarse de la casa de Soria, a lo que dijo que se fue hasta una remisería en la ruta y desde ahí se tomó uno; que no lo llamó por teléfono. Que preguntado por el querellante a través de la instrucción si conoce por qué Soria cambió de planes y no la pasó a buscar por el lugar que habían acordado y seguidamente se le procede a leer a la testigo las constancias obrantes a fs. 154 y 167 vta. (donde se registra que a las 05:00 le envía la ubicación y a las 05:01 una llamada saliente de una duración de 1 min 44 seg), ante lo cual la testigo dijo que no sabe el motivo, que si bien intercambiaron mensajes de WhatApps y llamadas, no sabe qué hablaron, "no tengo recuerdos". A solicitud del querellante a los fines de que la testigo exhiba en forma espontánea las conversaciones privadas que mantuvo con Soria a través de la red social Instragram obrantes en su celular, la misma presta su conformidad; por lo que se procede a realizar un acta de inspección ocular (f. 439/440).

2) Documental:

a) Croquis ilustrativo, con las características del lugar del hecho y del sentido de la circulación, así también del lugar en donde quedó tendido el cuerpo de Gassmann (f. 3).

b) Acta de inspección ocular del lugar del hecho (f. 4).

c) Certificado médico, de fecha 20/12/2020 expedido por el Dr. Macedo Narváez Emanuel, quien recibe en el Hospital Municipal "Virgen de Lourdes" de Río Segundo, a Luciano Gassmann, que ingresa a las 5.20 horas por guardia traído por el Servicio de Emergencia SEM, paciente sin reconocer, sin documentación, en tabla raquis, sin oxígeno, sin vía periférica, con pérdida de conocimiento, con collar cervical, pupilas midriáticas no reactivas, con hematoma en ojo derecho. Corte y deformación en hombro derecho, corte en cara lateral rodilla derecha. Lesión sangrante en zona genital y amputación traumática de pierna derecha a nivel del tobillo. Excoriación en hombro izquierdo (coincidente con el Informe médico n° 3386678 realizado por la sección medicina legal de policía judicial).

d) Acta de secuestro de la camioneta, entregada en sede judicial espontáneamente por el padre del imputado con fecha 20/12/2020 a las 9.20 horas, de una Pick-up, Marca Fiat, Modelo Trekking Strada, dominio MJZ055, con daño en su ángulo delantero derecho (paragolpes partido, óptica rota, guarda barro delantero derecho abollado) sin espejo retrovisor derecho, vidrio de acompañante desgravado, sin frente de estéreo, con llave de contacto del mismo. En el asiento del acompañante se observa una lona cobertora de vehículo, vidrios varios desgravados en asientos y pisos, con neumáticos 104, marca Pirelli rodado 195/60 R15, en buen estado de conservación, con llantas de aleación plateadas marca Style-line, sin patente delantera, sí trasera (f. 10).

e) Acta de secuestro de autopartes del vehículo, confeccionada por el Agte. Cardozo, con fecha 20/12/2020 a las 11.30 horas, en el lugar del hecho, que consigna lo siguiente: plásticos de espejo retrovisor color negro con la inscripción de Fiat, una óptica antiniebla con su foco colocado; una funda de celular color negra y amarilla, un vidrio templado de celular dañado, espejo de vidrio dañado con su parte trasera color negra y plásticos varios; en algunos se observan manchas de color rojo; todos los elementos mencionados se encuentran dañados y en mal estado de conservación (f. 18).

f)Croquis ilustrativo del taller mecánico del imputado, confeccionado por el Cabo Peralta con fecha 22/12/2020, da cuenta de la ubicación del galpón, esta es en calle Córdoba, entre calles Maipú y Gildo Giotto de Pilar (f. 43).

g) Croquis ilustrativo del domicilio del padre del imputado, Sr. Fabián Soria, confeccionado por el Agte. Granero el 22/12/2020 (f. 54).

h) Croquis ilustrativo del domicilio del imputado, confeccionado por el Agte. Granero el 22/12/2020 (f. 55).

i) Acta de allanamiento realizado en la ciudad de Pilar el 23/12/2020 a las 7.15 horas, por el Cabo Peralta, con resultado positivo para la **detención de Gonzalo Alfredo Soria** y **secuestro de celular marca Motorola** *modelo Moto G8 play, línea N° 3572-444798, Imei N°*

3519100106301589/08, de color negro, con batería interna y funda transparente. Haciendo constar que la vivienda cuenta con una habitación, la cual funciona como comedor, cocina y living, un baño, dos habitaciones más, lavadero, cochera y otras dos habitaciones más que se encuentran desocupadas. Que en el lugar se encontraba el Sr. Fabián Soria, progenitor del detenido (f. 57).

j) Acta de detención de Gonzalo Soria, en la ciudad de Pilar el 23/12/2020 a las 7.25 hs. realizada por el Cabo Primero Peralta, en el domicilio sito en Ruta 13 Km. 8 ½ (f. 58).

k) Certificado médico expedido con fecha 23/12/2020, al ser *trasladado el detenido al Hospital Municipal "Virgen de Lourdes" de Río Segundo, para su revisación médica, donde fue atendido por la Dra. Clemencia Sodero, quien diagnostica: paciente sin lesiones físicas recientes al momento del examen médico (*f. 59).

l) Acta de allanamiento del galpón, realizada por el Cabo Primero Peralta, el 23/12/2020 a las 08.00 hs., donde funciona el taller mecánico de Gonzalo Soria, con resultado negativo, haciendo mención que el galpón no posee cámara de seguridad en el interior, pero sí, afuera. Hace mención el Sr. Soria Alfredo Fabián, que dichas cámaras pertenecen al vecino de apellido Ibarlusea, el cual también posee un galpón, desconociendo más datos (f. 61).

ll) Informe médico expedido por el Dr. Fernando Saravia, Medicina Interna, del 23/12/2020 quien procedió a examinar a Gonzalo Soria y diagnosticó: sin lesiones físicas recientes. Presenta antecedentes de hipertensión arterial en tratamiento. Se sugiere la no permanencia en la dependencia policial (f. 71).

m) Acta de defunción de Luciano Gassmann, que establece como causa de la defunción: Politraumatismo. Certificado médico expedido por el Dr. Pablo Moisés Schamun. Fallecimiento ocurrido en Hospital Córdoba, de la ciudad de Córdoba capital (f. 88).

n) Certificado de nacimiento de Luciano Gassmann, ocurrido en la ciudad de Pilar el día 4 de junio de 2004. Hijo de Alejandro Gabriel Gassmann y de María Laura Baudagna (f. 89).

ñ) Copia certificada del libro de guardia del 20/12/2020, del Hospital Virgen de Lourdes de la ciudad de Río Segundo, el que da cuenta de la **atención médica brindada a Leonel Emanuel Ferreyra** *(f. 91/92)"*.

o) Informe médico del 29/12/2020, suscripto por el Of. Insp. MD Adrián Coutsiers, que comunica que ha examinado a **Leonel Ferreyra** quien presenta el siguiente diagnóstico: *"(…) dolor e impotencia funcional en hombro y codo izquierdo y rodilla izquierda…por la cual le asignaron diez días de inhabilitación para el trabajo y quince días de curación, sin haber puesto en peligro su vida (…) (*f. 109)*"*

p) Registros fílmicos de la Agte. Yamila Basualdo (2 CD obrantes a f. 405), que registran el galpón donde se guarda la camioneta y la Ruta 9 esquina Cottonaro (f. 115/116).

q) Dictamen pericial de autopsia 1242/20, efectuado por los Dres. Bastet Joaquín y Schamun Pablo Moisés, quienes determinaron que la causa eficiente del fallecimiento de Luciano Gassmann fue *"politraumatismo"*. *"…Al examen externo presentó: …múltiples excoriaciones en región supraciliar derecha, párpado superior e inferior derecho y región malar derecha, excoriaciones puntiformes en nariz, excoriación en región externa de brazo derecho…múltiples excoriaciones en dorso de mano derecha…múltiples excoriaciones en región anterior de muslo derecho, …amputación a nivel de tercio medio de pierna derecha… Al examen interno presentó: …huesos del cráneo sin lesiones, cerebro – hemorragia subaracnoidea difusa, cuello…sin lesiones, corazón sin lesiones, …abdomen: estómago sin lesiones, intestinos sin lesiones, …hemorragia retroperitoneal con infiltración de ambos psoas…" (f. 148)*.

r) Acta de inspección ocular correspondiente a la apertura del teléfono celular del imputado Soria (f. 153/170), la cual da cuenta que, *del teléfono marca MOTOROLA, color negro, modelo MOTO G 8 PLAY, unidad sellada, número de IMEI DIGITAL 359100106301539, pantalla táctil sana, N° de serie ZY22794MFT, con funda de protección de silicona transparente, vidrio templado en precarias condiciones, encontrándose el aparato*

en modo avión, en cual se hace constar: Que el mismo posee cuenta @gmail designada como, fordfalcon114@gmail.com; línea n° 3572444798. Que a través de dicho análisis para el hecho consignado se destaca lo siguiente: GALERIA GOOGLE FOTOS Dom 20 de diciembre de 2020 05:18 -/storage/emulated/0/WhatsApp/Media/WhatsAppImages/IMG-20201220-WA0021.jpeg

Dom 20 de diciembre de 2020 05:25 - 1. /storage/emulated/0/WhatsApp/Media/WhatsApp Images/IMG-20201220-WA0023jpeg – SCREENSHOTS -Dom 20 de diciembre de 2020 10:35 - 1. /storage/emulated/0/Pictures/Screenshots/Screenshot_20201220-103527.png

MENSAJERIA DE LINEA

Se destacan los siguientes con la línea +5493572531043 nombre de contacto Maaa

Recibiste una llamada del número 3572531043 el día 20/12 a las 07:59hs., 08:02hs., 08:24hs.

Hijo atendeme, va a estar todo bien (20 dic. 08:25)

Atendeme por favor (20 dic. 08:25)

Recibiste una llamada del número 3572531043 el día 20/12 a las 08:56hs.

Atendeme (20 dic. 09:09)

Hijo mío (20 dic. 09:27)

O te presentas ahora o vas preso por abandono de persona (20 dic. 09:28)

Estamos para acompañarte (20 dic. 09:28)

Te quiero hijo mío (20 dic. 09:29)

Gonzalo hijo (20 dic. 09:45)

Con el número de línea +5493572524137 nombre de contacto Andrea Mola

Domingo 20 de dic 09:48

Gonza .. tenes que presentarte a la comisaria.. todos te van a apoyar.. sino te presentas se va a agravar..

REGISTRO DE LLAMADAS

Llamada saliente al número de línea +5493572535882 contacto agendado como "Agustina Savedra"

Llamada saliente 20 de diciembre de 2020 a las 05:01hs duración 1min 44s.

Llamada saliente 20 de diciembre de 2020 05:20 hs duración 18s.

Llamada saliente al número de línea 3572471067 contacto no agendado, 20 de diciembre de 2020 05:45hs duración 34 s.

Llamada perdida del número de línea +5493572528048 contacto agendado como "Tutuna" llamada perdida 20 de diciembre 09:43hs

Llamada perdida del número de línea +54935724004496 contacto agendado como "Santi Gobbi"

Llamada saliente al número de línea +5493572547798 contacto agendado como "Leopoldo Kai" 20 de diciembre 10:34hs no respondida.

Llamada perdida del número de línea +5493572521965 contacto agendado como " Josue Serafini" 20 de diciembre de 2020 10:37hs.

Llamadas del número de línea +5493572531043 contacto agendado como "Maaa"

Llamadas perdidas 20 de diciembre de 2020 07:59hs, 08:02hs, 08:24hs, 08:51hs

Llamada saliente 20 de diciembre de 2020 10:59hs duración 1min 24s.

Llamada perdida del número de línea +543572534681 agendado como "Fer Ballatore" 20 de diciembre de 2020 13:53hs.

Llamadas del número de línea +5493572548930 contacto agendado como "Fafaa"

Llamada perdida 20 de diciembre de 2020 08:56hs. y la última a las 15.57 hs.

Llamada saliente 20 de diciembre de 2020 18:04hs duración 2 min 25s.

Llamadas perdidas del número de línea +5493572535660 contacto agendado como "Cesar Soria" - Llamada perdida 20 de diciembre de 2020 13:54hs. y a las 23.00 hs.

Llamada perdida del número de línea +5493572440055 contacto agendado como

“Puño” 21 de diciembre de 2020 09:48hs.

Llamada perdida del número de línea +5493572545906 contacto agendado como “Cris” 21 de diciembre de 2020 09:55hs.

Llamada perdida del número de línea +5493572438272 contacto agendado como “Fizz” 21 de diciembre de 2020 17:59hs.

Llamadas perdidas del número de línea +5493572503090 contacto agendado como “Yael Zaragoza” - Llamada perdida 21 de diciembre de 2020 11:05hs. y a las 22.00 hs.

Llamadas del número de línea +5493572400784 contacto agendado como “Paa” - Llamada perdida 21 de diciembre de 2020 10:13hs

Llamada saliente 21 de diciembre de 2020 11:52hs duración 12s.

Llamada perdida 21 de diciembre de 2020 11:52hs.

Llamada entrante 21 de diciembre de 2020 10:14 duración 25s.

Llamadas perdidas del número de línea +5493572443102 contacto agendado como “Taka” - Llamadas perdidas 20 de diciembre de 2020 16:19hs., 16:20hs., 16:21hs., 16:23hs., 16:29hs. y 16:30hs.

Llamada perdida 21 de diciembre de 2020 18:17hs.

Llamada perdida 22 de diciembre de 2020 12:41hs.

Llamadas del número de línea +5493572440726 contacto agendado como “Guada”

Llamada perdida 20 de diciembre de 2020 08:29hs., 09:00hs., 09:02hs., 09:08hs., 10:26hs.

Llamada entrante 20 de diciembre de 2020 10:27hs duración 1min 49s.

Llamada saliente 22 de diciembre de 2020 12:47hs no contestada.

Llamadas del número de línea +5493572586471 contacto agendado como “Abuela”

Llamada perdida 21 de diciembre de 2020 22:02hs. - Llamada perdida 22 de diciembre de 2020 17:29hs. - Llamada saliente 22 de diciembre de 2020 19:29hs duración 1min 41s.

Llamadas del número de línea +5493572592680 contacto agendado como “Menta”.

Llamada perdida 20 de diciembre de 2020 10:18hs. - Llamada perdida 22 de diciembre de

2020 17:16hs. - Llamada entrante 22 de diciembre de 2020 18:25hs duración 21s. - Llamada entrante 22 de diciembre de 2020 22:42hs duración 18s.

PLATAFORMA DIGITAL WHATSAPP

Nº de linea +5493572444798 con el perfil al nombre de "Gonzalo Soria"

Con el contacto agendado como "Guada" número de línea +5493572440726

20 DE DICIEMBRE DE 2020

G Eu

Llamada perdida a las 08:28

G Eu (08:52) - G Eu (08:52) - G Eu (08:52) - GS Que pasa Guada? (10:20) - G Donde estasssss (10:20) - GS En mi casa (10:20) - GS Te quieroooo (10:20) -
GS envía icono de manos juntas (10:20) - G Vos m estas jodiendo (10:21) - G Todo el mundo buscandot (10:21) - G Llama a tu mama yaa (10:21) - GS Y si estoy en casa (10:21) - GS Cita mensaje "Llama a tu mama yaa" Te llamo o que? (10:21) - G Pero la camioneta? (10:22) - G En tu casa o departamento estas? (10:22) - G Me hablo tu mama, Santi. (10:22) - GS Gorda si. (10:23) - GS Saliendo de mi casa. (10:23) - GS Te quiero. (10:24) - GS Perdon por todo. (10:24) - GS Me lo van a sacar. (10:24) - G Cita mensaje "Me lo van a sacar" respondiendo: Que.- G No entiendo - GS Que me llevan a bouwer guada - G Ay Gonzalo. -G Q hiciste no entiendo. - G Q paso. - G Podes hablar dale. - GS Te llamo?. - G Te llame. - GS Si pero dormia mi amor - G Revien/ Llama/ Dale (10:27)- GS Que dia de mierda diooos/ Te quieroooooooo/ Me van a sacar el celular (10:30) - G Dios Gonzalo - GS Pero si yo me tengo que morir/ La reputisima madre (10:32) - G Avisame cualquier cosa - GS envía imagen: /storage/emulated/0/Pictures/Screenshots/Screenshot_20201220-103527.png
G Yo no entendía nada cuando me mando tu mamá/ Por Dios Gonzalo ya estas grande pobre mujer (10:37) - GS Cita mensaje "yo no entendía nada cuando me mando tu mama" a lo que responde: Te mando?/ Nunca creí que podría pasarme esto por dios (10:43) - G Cita

mensaje "Te mando" a lo que responde: Si esta mañana (10:45) -

GS Ah perdón por eso también/ Quizás lo hizo porque se perdió no se/ Estoy sentado acá en el cordón de la vereda/ Con unas ganas de morir (10:48) - G Q te dijeron (10:49) - GS Y ya declare afuera/ Porque es Juan Pablo/ Primo mio/ El Poli (10:51)

GS Y le dije que yo no me acuerdo, para mi yo choque una baliza/ Por eso segui y después guarde la chata / Audio 0:46 ***Yo venía mirando para abajo le digo o sea yo venía en la ruta con cinturón venia todo perfecto digamos pero venía con el teléfono y entonces cuando voy a sentir el golpe que se reventó el vidrio de la camioneta*** *o sea me llene la cabeza de vidrios tengo vidrios todavía digo yo creí que era una baliza de esas que ponen en los conos y las balizas entonces seguí y digo bueno ya está que queres choque y ya está me fui al taller pedí el remis me fui a mi casa la guarde todo nunca en mi vida me imagine que era un negro el que iba caminando y le pegue porque no lo vi osea no no lo vi yo venía pajereando con el teléfono y no lo vi no vi que era un negro… (10:52) - G Y pero q no miraste para atrás q era/ Y alguien t vio cmo saben que eras vos - GS Cita mensaje " Y pero q no miraste para atrás q era" responde: Gorda esta chupado/ Yo jamas imagine eso/ Por eso segui/ Y porque es conocida la camioneta, osea es única por llants ponele/ Yo sere un hijo de puta pero no soy tan mierda de dejar solo al alguien si choques ponele/ Si hubiese sabido frenaba/* ***No vi nada, iba con el teléfono****. (10:56hs) - G Y el pibe quien es como esta q onda/ Y q te dijeron de ahí. (10:57) - GS No se / No dicen. (10:57) - G Pero si se te rompió el vidrio tremendo choque. (10:57) - GS Audio (0:20) No es que está roto el vidrio, está roto el guardabarro, está rota completa la camioneta o sea como que le hubiera pegado a un poste, me entendés? Por eso yo creí que era de esas cosas, esas balizas que están en la ruta que ponen con los conos, yo creí que era eso lo que le pegue, me entendés?. (10:58hs) - Envia imagen: /storage/emulated/0/WhatsApp/Media/WhatsApp Images/IMG-20201220-WA0023jpeg (10:58) - G Hace tranquilo y habla bien no seas mas gil y hace lo q sea por el pibe (11:03hs) - GS Y siiiiii/ Si ya hable y todo (11:03hs) - G Hubieras buscado algún*

abogado q t diga q hacer o decir (11:03hs) - GS Ahora me llevan al hospital (11:03hs) - G Y el pibe quien es (11:03hs) - GS Cita mensaje "Hubieras buscado algún abogado q t diga q hacer o decir respondiendo: Y si lo llame al hijo de remil puta de poldo y no atiende/ Deci que Juan Pablo me dijo que hacer y que decir ya. / Cita mensaje "Y el pibe quien es" respondiendo: No tengo idea gorda/ Posta que me siento una basura/ Como no haberme dado cuenta en el momento/ Te juro no me imagine nunca que era una persona. (11:05) - G Ya esta eso t pasa x andar tomado si me dijiste q t ibas a dormir!!! (11:05hs) - GS Siiiiiii me dormi y me levante/ Por que me sentía mal/ Deprimido/ Y Sali a tomar. (11:06) - G No son excusas para salir a tomar y tomar de esa forma/ Q ni t acordas q hiciste. (11:06hs) - G No t reto no me corresponde, espero q t sirva de aprendizaje (11:08hs) - GS Ya te hablo porque me haces llorar/ Lpm (11:08) - GS Ya te hablo Guada "iconos manos y corazón" (11:09hs) - GS Me estaban sacando sangre (11:17hs) - GS Que haces vos?/ Me hizo re mal la minita que me saco. (11:20hs) - G Y q t dicen (11:22hs) - GS Que me pegue un tiro cuando salga de aca (11:22hs) - G Nop/ Vas a aprender a la fuerza (11:22hs) - GS Que hace el Bau?/ Puedo verlo? "icono manos y corazón" / Lo único bueno que tengo es ver ese pibe te juro "icono llorando" (11:23hs) - GS Audio 0:24 : Si cuando me sacaron sangre, digamos o sea obviamente llenaron la jeringa, me hizo verga y la guardo la jeringa digamos adentro de un guante y se la dio al policía digamos, yo pienso, primero que no sé si se transporta así o que onda digamos, no va a estar hervida con el calor que hace… (11:27hs) - G Cita audio 00:24 respondiendo: En donde estas/ Cita mensaje "Que hace el Bau?" respondiendo: En cama con tosss. (11:29hs) - GS Cita mensaje "En donde estas" respondiendo: Rio Segundo (11:30hs) - GS Cita mensaje "en cama con tosss" respondiendo: Ohhh / Lpm / No le dieron remedio para la tos, solo para la garganta / "icono triste" (11:31hs) - GS Estoy afuera te juro que siento que todos me miran lpm (11:32hs) - G Y donde fue supuestamente el choque (11:33hs) - GS Audio 0:32 Fue ahí en el medano viste antes de. O sea, cuando sentí el golpe yo fue ahí ehh. Como decirte, te

acordas donde te fui a buscar a la casa esa que esta ahí en el barrio ese que es una rotonda, que es la primer cuadra esa por ahí supuestamente venia el grupo este, venia un grupo de chicos caminando por la ruta obviamente en contra mano para Pilar y ahí fue el suceso digamos… (11:44hs) - G Y preguntaste por el pone/ Pibe. (11:36hs) - GS Siiii/ pero no se quien es/ No tome la pasti hoy tampoco/ Estoy temblando como ni abuela (11:38hs) - G Dios este pibe - GS Reenvia mensaje No estas solo. Tu mama te quiere un monton. / Iconos mano en la cara e icono llorando. (11:44hs) - GS Cita mensaje "Dios este pibe" respondiendo: Uno hace todo pa morir y dios no le da la oportunidad - G Cita mensaje reenviado y responde: Tu mama t mando? - GS No/ La Roxana/ Me esta escribiendo/ Necesito irme/ Necesito descargar/ La puta madre (11:46hs) - G Cita mensaje "Necesito descargar" respondiendo: Tomando seguro (11:46hs) - GS cita mensaje "tomando seguro" respondiendo: En mi casa/ Quiero estar ahora/ Tengo miedo que me lleven. (11:48hs) - G O sea ya t dije ya está espero q aprendas con esto, no es joda y tomatelo como tal (11:48hs) - GS Estoy llorando como un idiota aca/ No me puede salir todo tan mal en la vida/ O sea no hay forma (11:48hs) - G Xqe te cegas q te sale todo mal/ Y no miras lo bueno (11:51hs) - GS reenviado Esto seguramente te dejara un aprendizaje. Vas a salir. Todo va a mejorar. Sos un gran chico…11:57 / Lo único que quiero ahora es morir 11:58 - G Y q te dicen ahí / Q haces ahora 12:00 - GS Estoy aca / me están por pintar los dedos / Te juro que me compro un revolver hoy mismo / no quiero esto 12:07 - G Que t pinten los dedos seria lo de menos 12:08 - GS Es que me imputaron / entendes 12:08 - G Y como sigue 12:09 - GS Porque no me mata la vida Diosssssss / ya te hablo / Imagen / Imagen 12:09 / Me están dibujando / Identikit / Eso / Dios 12:13 - G bueno avísame 12:15 - GS Imagen / Mirs / mira 12:15 - G Y no te pregunto si no t acordas 12:15 - GS Que? 12:16 - G Q ni t debes acordar cuando te hiciste 12:16 - GS Si me preguntaron todo / Jujuy Frenandez me hizo todo recién / el ex marido de la fiscal / Es cliente mio / Igual no puedo ni hablar por que tengo un nudo/ Imagen 12:17 - G bueno 12:17- GS te quiero! Gracias por estar siempre

*12:20- G Rta T sacan el celu? / O ke 12:20 / Q pasoooo 12:29- GS estoy de mi mama / ahora / me trajo mi papa / No me dejan ir a mi casa / Y yo lo que quiero es estar solo ahí 12:58 / Como esta el bauti? 13:00 / Imagen 13:08- G Rta Bueno mejor 13:08- GS Sí pero / me estoy yendo a mi casa 13:08- G Xqe 13:09- GS No quiero que mi mamá me ve así / quiero estar en mi casa / que no me vea 13:09- G pero no pensé en vos / pensé en ella 13:10 - GS Rta hay muchos rumores, y querés Contame 13:11- G quién 13:12- GS es pelotudo o qué / fafa me mande eso / la p*** que lo parió 13:12- G ahh / no te enojes con los demás, van a querer saber como si fuera al revés vos preguntarías / y si no tenés ganas de hablar no hables con nadie 13:13- GS no me enojo / con voz quiero hablar nomás / vos sos mi punto de apoyo en la vida 13:13 -G Rta nooo / cero 13:14 - GS nada más Yo de verdad te agradezco por esto / Te juro 13:14- G Busca ayuda y si te hablo Es para que hagan lo mejor / no conmigo sólo para vos 13:14- GS después te voy a contar algo que me pasó recién cuando estaba sentado solo en Río 13:15 / Qué hacés vos? 13: 17 / te quiero mucho Guada perdón 13:20 / anoche iba cruzando la calle y ven y el papá del bau, puestazo y yo lo miré y salude. sacó el brazo por la ventana y me hacía Cuernito. Te juro por Dios 13:22 / y aceleró a fondo ahí nomás / jaja 13:23- G a mí no me pidas perdón, a mí no me hiciste nada, pedirle perdón a tu mamá o a quién debas, merece estar tranquila ya, ya sos grande, y tenés que ser responsable por vos, No tenés 18 años, ahora que te sirva para aprender, y espero que aprendas! Ojalá saqué algo bueno de todo esto 13:24- GS sí guada / entiendo / y te pido perdón por todo lo malo que hago / o sea todo mal entendés? / no puede ser así esto te juro / Mira esto / gorda 13:28- G Rta y esto no me interesa, yo no tengo nada que ver con ninguno de los dos no me contes más porque la verdad no me importa / qué 13:28- GS bueno era sólo un comentario / oki / Imagen / Imagen / emoiji 13:29- G Y si menos no te esperes estás metido en un lindo bardito / preguntas por el pibe / no se hace algo de eso 13:30- GS y si eso pregunté 13:30- G a quién / Llamar la madre no sé 13:30- GS a Jujuy Fernández / Me dijo que había llamado el hospital y no lo atendían 13:31- G llama vos*

preocúpate vos 13:31- GS sí pero a dónde guada / o sea no sé a quién 13:31- G lo pienso como madre y quisiera ahorcarte entendés entonces Fíjate que podés hacer y ayudar 13:32 - GS y si eso dije / o sea quiero hablar y brindar todo lo que pueda 13:33- G pero hablando conmigo no ayudas en nada 13:33- GS encima abajo del asiento de la camioneta me deje Dos metros de soga / ni eso tengo / para solucionar esto / emoiji / a mí me ayuda 13:34- G soluciónalo como adulto / no escapandote / habla con tu mamá te va a hacer bien 13:35- GS Te parece que no lo estoy haciendo? 13:35 / recién cuando me senté frente de la comisaría. empecé a llorar Ahí sólo y te juro porque sólo pensaba en una cosa. en el bauti, No me preguntes porque. Pero tenía miedo y pensé en él. lo extraño y lo que falta todavía 13:38- G Ya sé que capaz deseas que no haya pasado nada de esto, pero pasó y ya está, ahora segui para adelante la gente va hablar pero preocúpate por vos y por tu entorno que afectas / insisto habla con tu mamá te va a hacer bien te lo digo como madre no estoy pensando desde otro lugar 13:43- G Imagen / siguen / Rta Sí ya le hablé / le dije que venía a mi casa porque quería estar solo 13:44- G creo porque lo ponen en mi insta se llama Lucho Luciano Calculo / en Twitter era 13:45- GS Rta si necesitas venís a casa. Necesito que estés acá. te encuentras en la pieza y listo / justo mira / Aaahhh 13:45- G Rta si lo mejor que podés hacer 13:45- GS si ni vieja supiera que tengo unas ganas de gatillarmeeeee 13:45- G Anda con ella 13:46 - GS en qué / lejísimos estamos encima 13:47- G te tomas un remís 13:47- GS audio reenviado debes decirle a tu papá que se encargue de buscar un abogado el abogado es peludero el marido de la Sandra ribota Pero ya le tenés que decir porque vos tenés la casa rodante nombre tuyo eso tenés que lamentablemente estamos en el baile y tenés que bailar Gonzalo escúchame la audio tenés que ponerle mente frío y esto es así hijo (audio enviado por una mujer) / lo que me faltaba por Dios / la reputísima madre 13:49

G por eso te digo que vayas a tu casa / habla bien con tu mamá / tienes razón / debe haber cámaras ahí donde fue / prepárate vos antes 13:51- GS qué abogado? / peludero esposo de

Sandra ribota 13:52- G no te quiero hartar pero anda y hablar con tu mamá y solucionen buscarle la forma qué te asesoren 13:52- GS Rta Ese debe ser / Sí ya sé quién es / Pero qué abogado pongo yo / audio reenviado tatura me dijo que que ese es el mejor para este caso y vos le digas a tu papá ahora que lo llame peludero y que agilice eso es el único bueno para estos casos porque tu papá dice que en otras cuestiones se sucedieran otras cosas se llama el abogado no no porque vos vas a perder la casa rodante y millones se viene y todo lo que se pueda Y lamentablemente tenemos que pensar fríamente en lo económico y después veremos en lo demás / Rta yo te escucho, y amo que me digas esto. ya me doy un baño / y voy 13:52- G Rta Bueno mejor 13:53- GS cómo podés ser asíiiiiii / qué poderrrrr / emoiji / me estás llamando todo el mundo 13:54- G te cuento tengo una amiga de Río segundo que me está contando lo que ya sé / dicen que fueron dos que uno está bien 13:54- GS cómo 13:55- G y el otro es un nene 13:55- GS ahhh / Rta keee / emoiji 13:55

G si debe tener 14 años 15 13:55- GS Ahh lpm / Diossss 13:55- G y que fue justo al frente de tribunales / Por eso te digo que debe haber cámaras 13:55- GS ahhh / y capaz / síiii / el policía me dijo que era un grupo Caminando por la ruta / en contramano digamos / como yendo a Pilar / Te juro que jamás se me cruzó por la cabeza que podía ser una persona yo creí que era esos conos altos de la poli. por eso segui sin mirar . además que venía con el celu 13:57 / Imagen muy bien para extraer 14:00- G Rta Ya está ya pasó lo que pasó 14:03- GS Mira el brazo 14:03 / Qué hace el baú? 14:10- G está comiendooo 14:13 - GS Merendando digamos / gordo vago / emoiji / y vos comiste?? 14:13 / cerditoooo vozzx 14:17- G leyenda: "Este mensaje fue eliminado" 15: 47- GS que borraste gordi? 16:23- G que falleció el chico 16:25- GS en serio? 16:25 / Imagen captura de messenger 16:26- G Rta imagen Quien es / sí espérate de todo 16:26- GS ni idea 16:27 / te quiero 16:32- G Qué onda 16:33- GS estoy abriéndole a fada / fafa 16:33 / me voy a la Cana 16:39 / me llamó mi papá 16:40- G qué pasó 16:40- GS y tienen que cambiar la carátula / Porque falleció 16:42 / Imagen tan mal lo pueden hacer / cada vez ya peor 16:43 -G Rta ponete

hielo 16:43 / Bueno si anda / la gente se piensa que está fugado aún 16:44- GS vos dónde estás? 16:44- G en la pile de un amigo 16:45- GS Ahhh 16:45 / Qué necesidad de morir que tengo Te juro 16:47 / Entrar al Face 16:50 / Evelyn blanco 16:51- G Sí ya vi / y en los comentarios pusieron Gonzalo Soria en grande 16:52- GS sí / porque así / emoiji 16:55- G no sé pobre nene hablaste con la familia? 16:57- GS estaban peleando en la ruta / El Lucas lupini venía atrás mío dice 16:57 / no tengo cómo. Ahora cuando llegué a la comisaría pregunto / con unos de Laguna 16:58- G sí y el pibe se cruzaba para el otro lado de la ruta / dicen que fue la frente de Ángela / o cerca de ahí 16:58- GS Rta que? / Ángela? / Ángel está cerca de la autopista guada 16:59- G no fue ahí? / Ah bueno entonces nada que verrr 16:59- GS por la ruta 9 / fue / me dijiste al frente de tribunales hace un rato / Rta y fue antes de ahi 16:59- G sí sí / entonces entendí mal 17:01- GS oki 17:01 / Imagen 17:03/ Imagen 17:08 / Emoiji 17:09- G Y llamaste al abogado 17:10- GS estamos en eso / me van a poner custodia / dijo el fiscal 17:11 / porque le llegó info que me estaban amenazando 17:12- G Si la gente re enojada / pero bueno Quédate tranqui hasta que pase un poco / yo digo que hables con la familia 17:13- GS y si voy a hablar 17:13- G no hace falta que hables vos pero en nombre tuyo 17:13- GS si voy a hablar 17:13 / no hice nada propósito 17:14- G pregunta al abogado que te digas 17:17- GS sí / ahora viene / el abogado / creo / peludero 17:18 / Reenviado estoy destrozado / Reenviado Estamos igual Víctor / Reenviado por Dios... Dios nos ayude 17:21 / Ya estás en tu casa 17:24- G nooo 17:25- GS aah / y el bauti que hacía? no fue? 17:26 / ahí me dijo / qué hay testigos / de qué estaban peleando en la ruta y estaban borrachos 17:34 / y salieron corriendo y ahí le ligo yo / o sea como que yo no fui a chocarlo me entendés. Eso me favorece. porque es la verdad 17:35- G y Pero quién sería el testigo que diga eso 17:35- GS no me dijo nada / me dijo que el fiscal le dijo eso por celular 17:36 / Imagen juju Cómo habla la gente por Diosss 18:22 / Guada estado " es muyyyy lindo y loco Jajaja" 18:59- G emoiji 19:00- GS Bueno / mañana tengo que ir al registro / emoiji 19:00- G para 19:00- GS A transferir la casa rodante / que está a

mi nombre 19:02- G sí 19:03- GS Diosito mío / qué año tengo a? 19:03- G no sép / tirao 19:12- GS Jaja / ciertooo / dijo el bau / Jaja 19:12

G Sí re cierto 19:03- GS Ysiiii jajaja / emoiji / Gorda cerdito esaaaa / emoiji 19:27 / Qué hace Gilezzz 19:29- G de feli por ir a la plaaaa 19:38- GS vamoooo / no jugó pegar un bañito hoy ah? Jajaja 19:39 / son mooooyy zuzios 19:40 / Te extraño 21:50

G Qué onda 21:50 / Dónde estás 21:51- GS acostado por? 21:51- G no pero o sea jajaja / Si de tu mamá o en tu casa 21:51- GS Sí sí me mi mamá 21:52- G bueno estuve con la Cande hace un rato ahí en la feria y nos quiso aclarar como 30 veces qué estabas preso 21:52- G nunca ni me me esposaron ni nada / Sí vi en comentarios que decían que Estaba preso / emoiji / vos dónde estás gordi? 21:53- G en mi casa aaa 21:54- GS aaahh ahh / emoiji 21:55 / yo creí que me preguntabas si estaba en mi casa para visitarme / emoiji / jaja 21:59- G bue 22:01 / hablaste con la familia? Noa? 22:02- GS Rta Te juro 22:02 / Rta no mañana lo haré, un poco más frío todo 22:03- G pero hablaste con algún abogado algo / lo único que espero es que este sea tu freno de mano y que ya está fue tu límite creo 22:04 / Te juro que no te quiero retar ya debes haber escuchado demasiado / demasiado / pero no lo callar 22:05 - GS mi papá hablo con la mujer del abogado yo no 22:05 / y te entiendo pero me lo decís como si yo hubiera salido a chocar gente yo venía por la ruta bien y se cruzaron los chicos 22:06 / entiendo todo lo que me decís / y sabes que siempre me gustó que me digas las cosas 22:07- G Rta Bueno pero no venías tranquiiii 22:07- GS Y a vos te acepto todo 22:07- G le sacaste la pierna al pibe en la ruta 22: 07- GS Rta no tranqui? 22:07- G Rta por eso te lo digo / Rta que venías fuerte 22:07- GS a 100 qué sé yo / si no va más que eso 22:07 / es obvio que no voy a ir a 40 en la ruta gorda 22:08- G Bueno no sé 22:08 / quiero que me cuentes bien Qué hiciste durante toda la noche / y Cerrar todas las redes sociales porque te van a matar ni ayuda que leas esas cosas Ni que la gente vea tus redes 22:09- GS no sé cómo Cerrar Facebook ni insta / Rta fui a terreno 22:10 - G Rta con quién 22:10- GS sólo / me levanté me bañé y fui / mi entrada pague / porque mi Cole la fila 22:10 / y me

dice vos estabas dentro ya no 22:11- G Rta yo si paga entrada / no sé 22:11- GS si le digo Y pase / Rta bueno digamos no hice cola 22:11 / Cómo se cierra Instagram 22:13- G ya me fijo y te digo 22:13- GS oki / 170 solicitudes tengo ya / mensajes / por favor insta / Face 22:15- G es que aparte no podés estar viendo las fotos de insta / tenés que cerrar todo / va digo yo no sé 22:20- GS Ys iii / me están dando masa / y encima no puedo hablar / porque la gente habla todo al revés 22:20- G de insta tenés que entrar a insta desde el navegador y poner editar perfil y abajo sale inhabilitar cuenta / Rta y si la gente está muy enojada / se armó algo enorme / Te juro que no tiene justificación haberte ido es muy triste muy 22:21- GS pero yo jamás me imaginé que era un pibe Guada te lo juro por Dios 22:22- G accidente los tiene cualquiera Pero irte no te lo van a perdonar la sociedad castiga y más en un pueblo 22:22- GS sabes que yo no soy así 22:22- G Rta Ya sé pero entonces tampoco se justifica a andar tan mamado 22:22 / no me tenés que explicar nada a mí / obvio que sí que la gente habla también por hablar 22: 23 / pero todo termina En qué lo dejaste tirado el pibe / o sea no sé si sos consciente de lo que pasó / es muy triste y yo lo pienso como madre te escribo y se me pone la piel 22:25 / hermosos y como fuiste conmigo y Bau no tenés nada que explicarme ni demostrarme a mí 22:26 / Pero sabes cómo es la gente porque si no fueras vos Yo también estaría remil enojada Deseando que se muera la cárcel si fuera otra persona / entendés? 22:27- GS si te entiendo / es así 22:27- GS Si te entiendo / es así 22:27

G ya sé que no querés Escuchar más nada de nada y que lo que yo diga no cambia nada Pero espero que sea tu freno de mano como te dije esta mañana tu familia también merece estar tranquila porque en esto no sólo caes vos caen todos perjudicados / Ojalá haya algo que te pueda favorecer y que sea lo que tenga que ser por el bien tuyo y de tu familia 22:28- GS estoy temblando 22:30- G Ya sé no te lo digo para esto te lo digo porque sé que me escuchas 22:32- GS si gorda / gracias 22:32 / Fíjate si salgo en insta 22:35- G si te busco si salís pero sin publicaciones 22:36- GS como si no me siguieras digamos? 2237- G No mira / ahí te muestro 22:46- GS oki 22:47- G Asi / Imagen 22:47 / Pero lo que yo te digo es

cuando te buscan directamente no sale 22:48

GS yo puse Desactivar cuenta / Desde el navegador / como me dijiste vos guada 22:48- G Ah bueno / no sé entonces debe ser así 22:49- GS Al menos que ya no me aparezcan las notificaciones / y Face no sé cómo es / ya me fijé y no sé que toca 22:49

G Rta ya me fijo 22:49 / Andá a configuración / la que dice información personal / y de ahi administración de cuenta / y tiene que decir cuenta Desactivar 22:52- GS a ver 22:52 / fíjate ahí gordi 22:55- G Sí Ay no apareces 22:58- GS de 10 22:58 / qué haces? 23:10- G en cama / Vos / comiste algo? toma tus pastillas lo mismo te va a dar algo 23:15- GS me había dormido / no se me pasan más minutos / No no comí nada, cero hambre 23:35- G bueno seguí durmiendo Yo igual ya me duermo 23:36- GS Rta El Bauuuuu qué hace 23:36- G espero puedas descansar, Yo no te deseo ningún mal, te deseo todo lo mejor, y que sea leve lo que tenga que pasar! / Rta ya se durmió / Mañana tiene guarde 23:38- GS Emoiji / gracias / Rta Oh pero qué bien / emoiji / organizado el bati 23:38- G lo demás Ya te lo dije Y sabes mi opinión! nunca vas a estar justificado nunca, pero por algo pasan las cosas, y espero que para aprender / me duermo también largo día mañana 23:39- GS tenés muchas cosas que hacer?? / te toca la tarde / y guarde a la mañana 23:40- G tengo que ir a Córdoba a comprar algunas cosas / y el regalo de bau 23:40- GS ahhh / con el maico? 23:40 / o como te movés 23:41- G Na 23:41- GS Emoiji 23:41- G En bondi 23:41- Gs Emoiji 23:41- G sale uno a las 8 y el otro recién 10:30 / emoiji 23:41- GS Jaja / cagaste / Bueno descansa / gordita 23:41- G igual vos 23:42- GS gracias 23:42-

21 de diciembre del 2020 - Mensajería sin interés -…

**Mensajería sin interés para la causa hasta lo siguiente: Gs estoy escuchando mi mama hablar por cel y dice que no se quien, un remisero, vio que estaba este grupo de chicos y a uno lo pecharon para el medio de la ruta /A mi nadie me dice nada. Toy sin hablar 13:39- G Rta como nadie te dice nada 17:40- GS claro están haciendo los otros / Yo no se nada / Porque la cabeza no me da / Por eso quiero ir ahora a hablar a cba 17:42- G claro 17:43 /*

pero ese abogado quien te dijo q fueras 17:44- GS Estuvimos hablando con muchos abogados / Y penalmente, hay pocos en cba que pisen fuerte. Todo lo demás no sirve / Ahora hay que ponder mucha $$$ pero es lo que hay para que te defiendan bien como es / Mi mama llorando que si me llegaban a llevar por favor no hiciera ninguna locura, que aguantara, que me iba a esperar con vida siempre / Dioss. 32 psicologos necesito ahora 17:46- G Y sino caes me parece, tenes q estar preparado para lo que sea, por eso está perfecto q vayas al psicólogo desde ya, no sabes en que puede terminar esto, y aparte vos psicológicamente cuando caigas te vas a dar cuenta, falleció un pibe no es joda lo q paso, yo no puedo dejar de pensar en la madre de ese nene 17:50 / Yo ya hubiera ido al psicólogo no se q vaya a tu casa lo q sea, busca ayuda, no podes afrontar esto asi xqe si, y cargarle que la sociedad es muy cruel 17:51 / Ami me parece q nadie somos nada para juzgarte ni opinar, no se como actuaria alguno de lo q opinan en ese momento, pero bueno cada uno reacciona a situaciones diferentes, te hayas dado cuenta o no, si vos viste la camioneta como quedo no era algo tranqui 17:53- GS ya me estoy yendo / Tengo el cuerpo debilitado / ahora / No lo siento digamos 18:09-

**Mensajería sin interés para la causa que se investiga hasta: GS Y cerre las redes. Y no había eliminado msn. Y recién me mando un msj una tia puteandome. Lo desinstale 18:14- G Y si es de la impotencia / Es muy duro y no puedo dejar de pensar en esa madre te juro 18:15 / La hmna del chico va a futbol con la eva 18:16-*

*22 de diciembre del 2020- *Mensajeria sin interés para la causa que se investiga hasta:*

GS Mi mamá pregunta si quiero hablar con una psicóloga. si digo que sí que hablo,? o sea que digo, Si yo no soy de hablar. me entendés? 11:10- G Cómo que hablas? 11:34 / Tenemos que hablar, desde el vamos tenés que replantearte tu vida desde cero, olvidarte de tomar alcohol en tu vida, prepararte para lo que sea, prepararte para cambiar y empezar desde cero, muchas cosas tenés que hablar, que no suene chocante pero sí matar a un pibe no te hace replantearte todo eso o reaccionar, no sé entonces qué otra cosa te va hacer

reaccionar 11:35 / como sea te acuerdes o no, algún flash de ese momento Debes tener y vas a vivir con eso en tu cabeza para toda la vida, Me parece que son muchas las cosas que se puede hablar, y aprovechar máximo que no estás solo, que tu familia, Te acompaña, y te quieren ayudar, pedí ayuda hacer rehabilitación salí del shock ya, no va a ser fácil y es largo lo que te espera pero aprovéchala ayuda que te están ofreciendo 11:37- GS pero es que no me sale hablar nada. por eso te digo que no puedo, yo sí me acuerdo de todo en todo momento. lo único que dije que en ningún momento vi o imaginé que era una persona. ni por el espejo retrovisor se veia nada 11:50 / Ahora me voy a ir de acá. necesito estar tranquilo. tengo muchas cosas que me pasaron últimamente y sumado esto. ya no aguanta más la cabeza 11:51/ Recién ahora me está dando sensación de hambre 12:00- G Rta Te juro que prefiero que digas que tuviste miedo y te fuiste y no eso, no puedo dejar de pensar, cómo madre y me da mucha impotencia, porque no tiene justificación lo que hacías ya desde hace varios días venis descarrilado 12:04 / Rta Adónde te vas? podés hacer eso? 12:05 / perdón pero tengo mucha bronca, y quiero que aproveches la ayuda que te ofrecen 12:06 / y que no estás solo, que hagas lo mejor que puedas 12:07- GS Rta Bueno si yo dije al policía que me había dado miedo porque estaba todo oscuro y no sabía sabía que había pasado / Rta si sí puedo 12:07- G Y a dónde te vas 12:08- GS y a vos también te agradezco por dejarme hablar y contarte cosas. de corazón! gracias 12:10 / al barrio de mi papá 12:11 / me voy 12:12 / Emoiji 12:12- G Y ayer Qué te dijeron 12:13- GS quién de todos? 12:13- G a dónde fuiste al abogado 12:14- GS te llame / pero corte porque vi la hora / y digo capaz todavía no llegaste a tu casa 12:52- G Sí pero no me llegó / van a hacer una marcha pidiendo justicia mañana creo 12:54- GS Rta ahh / Rta si me imaginaba eso 12:54 / justo veo un estado y es un video de la familia / que lo saque Al toque 12;55- G de quién / no usé las redes 12:56- GS en watsApp / Vi / recién le hablaron los de investigación a mi papá / porque dicen qué la fiscal ve que estan que están usando la parte política para hacer más movida o algo así 12:57 / para calmar todo quieren 12:58- G Y

qué onda / no entiendo que te dicen de la policía a vos están esperando que decidan la fiscal? 13:00 - GS después cuando estés tranqui Llámame y te cuento lo de anoche / Rta como? 13:00- G la policía que te dijo a vos 13:01- GS Y la policía te mantiene en resguardo hasta que se aclare todo Cómo fue / me entendés 13:01 / Entonces te mantienen al tanto, y te van preguntando cosas para la investigación / ya están los audios del remisero diciendo que estos chicos y unos de Laguna estaban peleando en Ángela / y después estaban en motos en la banquina / donde fue el accidente 13:02 / vos no digas nada por Dios ehh / que te lo cuento sólo a vos 13:03- G Rta Y no 13:03- GS emoiji 13:03- G pero eso te favorece o que no entiendo 13:03- GS y si / porque la gente está diciendo que yo estaba peleando con esos chicos / y o sea tienen 10 años menos que yo creo. ni se quiénes seran, ni tampoco los puedo cruzar en algún lado. o sea creo conexión 13.04- G en insta buscan testigos que hayan visto el accidente y ponen unos números de teléfono 13:05- GS Rta la gente de redes obvio, no la gente que me interesa que sepa la verdad 13:05 - G si no sé 13:06- GS veremos qué pasa 13:06 / Ya comí / un pedacito de milanesa / ya me cayo mal 13:10- G lo que los padres piden que vayas preso hasta que se demuestre su inocencia, sale hablando la madre en el video / pero algo tenés que comer 13:12- …

**Mensajería sin interés para la causa que se investiga:- G Rta Me parece que nadie está para juzgar, nadie está libre de nada, todos tenemos amigos primos hijos que no sabemos que puede pasar, sólo Espero y deseo que puedas tomar esto como tú freno de mano y que te replantees muchas cosas, Sólo eso porque como te dije y no puedo dejar de pensar en esa madre como si fuera el bauti al que le pasó y te juro que te buscaría y te mato Por eso quiero que sirva de aprendizaje para vos 14:08- GS si ya me lo dijiste. crees que yo no siento nada? fue yo no salí a buscar a nadie y chocar, Si asi fuera hubiese sido un impacto en el centro del vehículo, calculo que el chico tampoco salió a que lo busquen a pelear y justo pasar eso y otro vehículo / nadie busco nada 14:12- G Rta obvio que no saliste a chocar a nadie pero ya sólo andar chupado manejando lo dice todo, y que no haya sentido ni visto*

nada cuando lo chocaste también me embronca como madre, era el hijo de esa madre que lo dejaron tirado sin ayuda por eso me da 14:19 / creo que nadie educa a sus hijos para que salgan a matar chocar violar lo que sea, un accidente lo puede tener cualquiera, irse en la reacción más rápida que tenemos siempre, pero no así ni de esa forma ni en el estado que estabas 14:20 / ya está Perdón no digo más nada tengo mucha bronca Sólo quiero que te sirva vos esto, quiero qué reacciones y que veas todo lo que hacías mal no sólo el accidente 14:21- GS si si sabes que te escucho lo que decís y Y tenés razón. no pidas perdon no tenes porque guada 14:22 / está todo bien necesitas descargar también. una de las únicas personas que puedes decirme sos vos y por eso te escucho / quería preguntar sobre otra cosa recién-

**Mensajeria sin interés para la causa que se investiga:*

G No se xqe no estas preso, cualquiera se manda cualquier mocoo y minimo 5 dias adentro y dspss se vera! No es lo que yo desee q t pase, como tampoco el accidente, pero murio un pibe y lamentable sos el maximo responsable, y vos tenes q ser conciente, si fuera tu hmno al q chocaron, si fuera Bauti al q chocaron yendo a mucha velocidad y en pedo, decime con la mano en el corazon que harias vos? Yo quisiera romper todo xqe pienso como madre, y algun precio de esto vas a tener q pagar 20:41 / Si te lo digo igual / Xqe no tengo xqe no decirtelo 20:42- GS Si te entiendo te dije. no estoy preso, por que en ningun momento demostre que no colaboraba con la policia. me presente sin que me buscaran y demas 20:43- G Y no hay consuelo q alcance para esa ,adre lamentable, a su hijo nadie se lo va a devolver pero no puede dormir tranquila q vos podes salir mañana y hacer lo mismo 20:43- GS Iba a alta velocidad? / Me desvie de carril? 20:43- G para arrancarle la pierna seguramente / y fracturar al amigo 20:44- GS lo choque yo y el que venia atras dijo que en ningun momento me corri de mi carril 20:44- G decime si fuera el bauti q le paso todo eso decime que opinion tendrias 20:44 / Xqe no puedo entender que no pienses en esa madre 20:45 - GS Y Sí obvio que te entiendo el bauti lo que más quiero en este mundo. es lo mejor que hay Te

juro y se lo que me querés decir. / y obvio que entiendo esa madre / a su padre y demás 20:45 / sabes cómo soy sufro las cosas mucho más que cualquier persona / no soy de fierro / Soy humano 20:46- G no sé tenés muchas cosas en contra que no comparto 20:47 / aparte vivir toda la vida sabiendo que pudiste haber hecho algo por ese nene y no lo hiciste 20:48- GS Rta bueno 20:49 / Rta cuántas veces te dije que no sabía que podía ser el impacto? / no sé cómo explicarte ya 20:50- G Y obvio que no vas a saber y seguro venías perdido te dio igual si era una persona un perro o un poste / Rta claramente eso 20:50- GS crees que yo Sabiendo lo que era no hubiese parado? 20.50 / Rta si no venía perdido en ningún momento perdí memoria ni nada 20:51- G Rta tomadisimo entonces 20:51 / yo no soy nadie para juzgarte ni yo ni nadie de la gente qué opina pero me es imposible no decirte lo que pienso y pienso que después de esto no deberías tomar nunca más en tu vida te perdés y Esto fue tu límite por lo que yo veo y creo fue tu límite no sé por ahí no tenés límite alguno 20:53- GS Noooo. había tomado Pero en ningún momento perdido 20:53 / RTa Cómo no voy a tener límite nadie está exento de que esto le pase es muy triste para nadie va a ser igual después de esto 20:55 / lo bueno que vos nunca te subes en autos con conductores que hayan tomado pensá en eso no salen a buscar un choque sucede porque sucedió 20:57- G Rta y bueno Entonces de qué me estás hablando el que está en falta sos vos es como le dije miles de veces a Maico si vos te querés matar en el auto mátate sólo choca te un árbol pero no jodas ni salgas a matar a nadie / y uno subiéndose a manejar tomado / tenés que ser consciente de cómo puede terminar 21:00 / ahora a bancarsela como fue bien hombrecito para tomar y salir manejando 21:01- GS sabes en las fiestas ahora fin de año lo que va hacer de gente caminando por cualquier lado, en clandestinas como sea negros remil mamados y todo / Rta pero si yo no dije que no me la iba a bancar / o en algún momento dije no fui yo o algo para evadir? no. dije todito como fue 21:02- G Rta Pasa por la conciencia y educación de cada uno! Yo no saldria tomada a manejar y es mas nisiquiera nos subimos a cualquier auto, cuando salimos con los chicos q toman y se fuman todo lo q sea verde saben q cuando salen

con nosotras son hombrecitos educados y no hacen nada de eso / Y pasa por ahi x cuidarse y cuidar al otro 21:03- GS Y si. pero bueno ojala nuna te pase nada. Porque yo antes no entendía hasta que me paso. Uno cree que nuna le va a pasar algo y te toca, yo jamas imagine esto y bueno aca estoy. Losq quiero mucho a los dos, y quiero que sepas que yo no hice nada queriendo ni nada. Podes decirme todo lo que vos quieras que no me voy a enojar con vos por nada. Los quiero mucho! Y gracias por ser asi 21:06- …

*Con el contacto agendado como "**Agustina Saavedra** número de línea +5493572535882" se extrae lo siguiente:*

20 de diciembre del 2020 - AS Ubicacion 05:00- GS Donde estas 05:08 / Aguuuuusttinaaa 05:11- AS Yendoip 05:11- GS En Remis? Ubicacion / Veni y buscame 05:12- AS En ahto 05:15- GS Daleeee 05:15- AS Y nos vamos 05:15- GS A mi dpto 05:15- AS En el puentw 05:15- GS Dale pasame a busca 05:15- AS Estoy / Yendo 05:16 / Pero me bajo ahi y de ahu nos / Vamos 05:17- GS Keeee 05:17- AS Estas / En la 05:18- GS Dsleeeee 05:18- AS Casa / o negocio 05:18- GS Taller / Imagen de fotografia 05:18- AS me pasas la ubi p 05:19

GS Imagen de ubicacion / Dale hermano9ooooo / Me voyyyy 05:19 / Daleeeee 05:22 / Dale 05:25 / Te fuiste? 11:18- AS Si pero no había llave 11:18- GS si me la traje yo 11:18- AS Estaban toas las puertas abiertas / Cono estas? 11:18- GS Rta Bien / Todo Oj / Ok 11:18- AS Bueno mejorrrr 11:18 / Euuu como estas? Si necesitas algo en algún momento hablar o lo que sea me decis 19:52 / La verdad que fue una cagada, pero bueno nadie sabe como se vamos a reaccionar. Y pensa que es unos días y después la gente deeja de hablar tantas pelotudeces 19:53-

22 de diciembre del 2020 - GS texto "Eliminaste este mensaje" 12:35- AS Que me eliminasssss nene 12:48- GS Nada nadaaaa 12:53- AS Weenoo 12:57

Con el contacto agendado como "Paa" línea numero +5493572400784 se extrae lo siguiente:

20 de diciembre del 2020- P audio 0:02 Donde estás hijo? 09:22 / Gon donde esta 09:37- GS Que haces / Venis, m 13:05- P Q paso 13:06- GS Digo si venis para ava / Aca 13:06- P Si 13:06- GS Oki / Voy 13:06 / Hablaste con poldo / Hay que poner un abogado ya 13:49 - P Pq 13:49- GS contactos varios 16:57-17:01- P Como estas Gon, lamentablemente, van a usar la política para apegarte, no les de bola quédate tarnquilo, todos los que te quieren y nos conocen están con nostros miles de apoyo he recibido, solo quédate ahí y lo q te haga dime avisas 19:06- GS Hola / si muchas gracias / estoy tranquilo 19:07- P Emiji / Fue un accidente nada mas 19:07 / como estas 22:29- GS Bien / acostado 22:29- P Bueno segui tranquilo lo q te haga falta me decis quédate ahí unos días y no urgues el Facebook lo han hecho político / Tk / Hasta mañana 22:30- GS Okii / hasta mañana / gracias 22:30- P Emoiji 22:31-

21 de diciembre del 2020- GS Imagen 09:25 / contacto 10:34 / El pablo me dice que hable con el del seguro / yo no quiero ni hablar / Rta Pablo ronco 10:34- P Ok / ahí lo hablo 10:35- GS Oki 10:36 / Tendríamos que preguntar al algún poli si puedo ir sin drama / o no pasa nada 16:44- P audio 0:04 que va a pasar? Nada sino tenes restricción nada.. 16:45- GS Oki / a que hora / venis 16:45- P audio 0:02 seis menos diez te buscare..16:45- GS Okkk 16:45 / Ya estoy 17:48- P audio 0:01 estoy yendo Gonzi 17:56- GS Okii 17:57- P audio 0:02 Gonzi tráete la botellita con agua que me olvide de traerla 18:00- GS Okii 18:04-

LLAMADA PERDIDA A LAS 18:04

P Como estas 23:31- GS me había dormido 23:59- P Perdon bueno descansa tk 23:59- GS Noo si me desperté solo 23:59-

22 de diciembre del 2020

P Comiste 00:00- GS media porción de piza 00:00- P tenes que comer / mañana queres venir aca 00:03- GS pero me hace mal / mañana organizamos 00:03- P Te compro yogur 00:03 / Bueno tk 00:04- GS que haces? 10:45- P Limpiando el parque q qures 10:46 /

audio 0:07 me pregunto el Lucas si ibas a venir, el hasta las 5, después a las 5 entra a la peluquería 11:41- GS Siiime fijo / dijo 11:42- P Ok 11:42- GS Como aca de la ma y nos vamos o que? 12:14 / En remis de remicop me fui a casa desde el taller / porque el emi no me atendía 12:37- P audio 0:01 bueno gracias / 12:35 / audio 0:04 compro voy a comprar unas huevadas unas gaseosas para tener y te busco 13:25- GS Okiii dale 13:25- P audio 0:02 este llegando Gon así te toco bocina 13:24- GS Okas 13:34- P audio 0:02 para que esta la vecina afuera 13:25 / testo " ESTE MENSAJE FUE ELIMINADO" 17:35

Con el contacto agendado como "Maaa" numero de línea +5493572531043 se extrae lo siguiente:

20 de diciembre del 2020

M Gonzy 08:03 / Atendeme Gonzalo!!!! 08:10- LLAMADA PERDIDA A LAS 08:10- LLAMADA PERDIDA A LAS 08:21- M Hijo mío, atendeme por favor!! 08:47 / si necesitas venís a casa. Necesito q este saca. Te encuentras en la pieza y listo 13:43 / audio 0:30 Debes decirle a tu papa, que se encargue de buscar un abogado, y el abogado es peludero el herman…el marido de la Sandra Ribotta, pero ya le tenes que decir porque vos tenes la casa rodante a nombre tuyo, eso tenes que…lamentablemente estamos en el baile y tenes que bailar Gonzalo, escúchame los audios y tenes que meter la mente en frio y esto es así hijo…13:47- GS Lo tengo cargando / Ta todo okiii 13:47 / Que abogado?? 13:48- M Peludero esposo de Sandra Ribotta / Ese debe ser 13:48- GS Si ya se quien es / pero que abogado pongo yo 13:49

M audio 0:10 Teóricamente si estabas tomado el seguro no te cubre dijo tu papa, no..no se..14:04- GS Si pero el rodaje fue / Dosaje / Fue recién 14:04- M Okk 14:04 / Hijo venite a casa por favor te lo pido 15:25- GS Porque 16:23- M audio 0:12 Gonzalo necesito estar tranquila, te encerras en la pieza de Rodrigo pero te necesito aca en casa..por favor te lo pido.. venite a casa..16:25-

21 de diciembre del 2020- Imagen de contacto Cari Demarchi 11:13

22 de diciembre del 2020

**mensajería sin interés para la causa que se investiga hasta:*

GS Siempre tiene que haber alguien en casa / por si llega a ir la poli a notificar algo 20:23- M Si hijo. Yo no voy a salir a ningún lado 20:47- GS Okii / Gracias 20:52-

Con el contacto agendado como "Agenda" grupo del mismo propietario del equipo y único contacto.

20 de diciembre del 2020- Imagen de vehículo impactado. 05:25

s) Acta de inspección ocular del teléfono de Agustina Saavedra, de la que surgen los mensajes de texto del Instragam de la cuenta denominada gonzalo-sor19 a la de agustinasaav, del día 20/12/2020, n° de línea 03572-15535882 en la cual se observa: "una fotografía (historia) (a) subida a las 02.16 hs., (g) Estoy en Río (03.30 hs.), (a) y que hacemos (03.33 hs.)…(g) En terreno (04.17 hs.)…(g) Estás en Pilar (04.36 hs.), …o dónde (04.37 hs.), (a) No estoy en Río (04.38 hs.); …(a) ya me fui de ahí (04.52 hs.), …**(g) dónde estás (04.55 hs.), … (a) en el cura de Río, vos sos el cagón (04.55 hs.), (g) o sea quédate quieta (04.55 hs.), (a) ¿venís o voy a Pilar? (04.55 hs.), (g) no te movas, te busco, aprovechá que voy Lppm (04.56 hs.), (a) no pará (04.57 hs.) yendo (05.08 hs.)…"** (f. 439/440).

t)Licencia de conducir de Gonzalo Alfredo Soria, otorgada por la Municipalidad de Pilar con fecha 07/04/2020 y vencimiento el 06/04/2021, renovación, clase de licencia B2 (más el alcance de B1), grupo sanguíneo A positivo, medicación permanente: Valsartan (reservada en Secretaría).

3) Informativa – informativa- técnico documentada*:*

a) *Copias fotostáticas certificadas del* ***Libro de registro de novedades de radio operador de la línea de emergencia 101*** *División Patrulla Preventiva Río Segundo-Pilar, del día 20/12/2020, a las 05.00 hs. ingresan varios llamados informando que sobre Ruta nacional n° 9 en inmediaciones a Tribunales se habría producido un accidente donde un vehículo habría atropellado a un masculino, aparentemente desconociendo si el mismo circulaba en*

alguna motocicleta o caminando (ff. 171/176).

b) Informe técnico químico n° 44825 del cual surge que se detectó etanol en el material remitido, fecha y hora de recolección de las muestras: 20/12/2020 a las 11.13 hs.; así reza la: *"(…) CONCLUSIÓN: SE DETERMINÓ LA PRESENCIA DE **1,87 g/l** (187 mg%) DE ETANOL EN LA MUESTRA DE SANGRE REMITIDA (…)";* Además un **informe retrospectivo** en relación al mismo por lo que en el **informe técnico químico nro. 45603 (3390625) obrante a fs. 192** de autos se expresó que: *"(…) con base en el resultado obtenido de alcohol en sangre, 1,87 g/l, se puede realizar un análisis retrospectivo de alcohol, el cual es un cálculo matemático teórico, considerando como tiempo transcurrido entre el momento del hecho y la toma de la muestra 6 horas. Teniendo en cuenta que el rango de metabolización promedio de alcohol en sangre varía entre 0,10 - 0,20 g/l por hora, para éste caso se considerará un valor de metabolización de 0,10 g/l por hora, en ese tiempo transcurrido se habrían metabolizado 0,60 g/l de alcohol en sangre. Este resultado debe ser sumado al obtenido al momento de recolectar la muestra, obteniendo un **valor final promedio teórico de 2,47 g/l de ETANOL en sangre de Gonzalo Soria al momento del hecho** (…)"*. Y luego el mismo informe agrega la valoración médico legal de la alcoholemia, que da cuenta que la concentración de etanol en sangre que se encuentra comprendida entre 160- 2,99 g/l significa *"período de transición", caracterizado por: "Grave deterioro sensorial, incluida la disminución de la percepción de estímulos externos. Grave deterioro motor, franco trastorno de la visión. Serios trastornos de la conducta, irritabilidad, agresividad. Tránsito del estado de consciencia al estado de inconsciencia (…)(***ff. 113/114, 192/194, 200/201)***"*

***c) Informe Técnico químico** n° 45051 – fecha de recolección de sangre y orina de Gonzalo Soria el 23/12/2020 a las 15.01 horas, el médico interviniente el Dr. Peralta, concluye que no se detectó la presencia de drogas psicoactivas (bioquímico Dra. Argüello) (f. 194).*

d) Informe técnico 3388368 – **identificación de persona**, fotografías del imputado, del 23/12/2020 a las 14:39 horas (f. 195/197).

e) Informe consultorio imputado, informe técnico n° 3388367, realizado por la Dra. Sandra Beatriz del Valle Peralta, el 23/12/2020 a las 15:01:31 hs., que dictamina: ausencia de signos de violencia física actual. Observaciones: refiere ser hipertenso, medicado con Valsartan 160 mg. y Omeprazol de 20 mg. Presenta equimosis en flexura de codo izquierdo evolucionada (extracción de sangre) (f. 198).

f) Informe técnico químico n° 44826 (3387615), respecto a Gonzalo Soria, fecha de recolección de la muestra de sangre del 20/12/2020, hora: n/c, que concluye que no se detectó la presencia de las drogas psicoactivas mencionadas en la muestra remitida (f. 199).

g) Informe fotografía legal n° 3386502, *elaborado por la Sección Fotografía Legal, el 20/12/2020 a las 9.47 horas, en Ruta 9 entre Avda. Moreno y Misiones, el cual cuenta con cuarenta y tres tomas fotográficas en las que se observa el lugar del hecho como así también de los momentos en que se procedió al levantamiento de muestras de material de restos óseos, huellas y rastros, como de las autopartes y el rodado interviniente (*f. 344/357).

h) Informe planimetría legal *n° 3386503, realizado por personal de la sección de planimetría el 20/12/2020 a las 09.47 horas, en Ruta 9 entre Avda. Moreno y Misiones, dejando expresa mención de los posibles sentidos de circulación como así también de la ubicación exacta de cada uno de los elementos de prueba existentes en el lugar del acontecimiento (f. 359/360).*

i) Informe técnico químico *n° 45050, respecto a Gonzalo Soria, fecha de recolección de la muestra de sangre y orina el 23/12/2020 a las 15.08 horas, el médico interviniente el Dr. Peralta, concluye que no se detectó etanol en el material recibido (bioquímico Dr. Luis Eduardo López) (f. 361).*

j) Informe huellas y rastros *n° 3386504, realizado el 20/12/2020 a las 11.22 horas, en Ruta 9 entre Avda. Moreno y Misiones de la ciudad de Río Segundo, el cual concluyó que*

"(…) los rastros papilares revelados y levantados oportunamente obrantes en levantadores N°01, N°02, N°03, y N°04 no cumplen con los requisitos necesarios para brindar identidad por carecer de nitidez e integridad papiloscópica, imposibilitando de esta manera la tarea identificativa (…)" (f. 363).

k) Informe químico *n° 44638 (3386505), el cual expresa que a los fines de "(…) detección de la presencia de sangre (…) personal de esta división se hizo presente en Ruta n° 9 – Km 664, procediendo a observar minuciosamente el lugar y posteriormente a levantar las siguientes muestras sospechosas: 1- muestra levantada desde una mancha rojiza sobre el asfalto de la ruta, sobre línea blanca (…) 2 (…) 3 (…) 4 (…) sobre el asfalto de la ruta (…) todas muy cercanas unas de otras. 5- Muestra levantada desde una macha rojiza que se encontraba en un pedazo de plástico que se encontrada en la ruta. 6- Restos óseos sobre el asfalto (…) 8- Muestra levantada desde la ventanilla del acompañante (…). Fecha y hora de recolección/recepción: 20/12/2020 a las 11.22 horas. CONCLUSION (…) Se detectó la presencia de sangre humana en las muestras anteriormente descriptas en los puntos n° 1, n°2, n°3, n°4, n°5, n°6, n°7 y n°8 (…)" (f. 364).*

l) Informe técnico químico, n° 45618, el cual expresa en relación a Luciano Gassmann, que se determinó la presencia de 0,12 g/l de etanol en la muestra de sangre remitida con fecha 20/12/2020 a las 21.45 hs..

ll) Informe técnico químico, n° 45619, el cual expresa en relación a Luciano Gassmann, que no se encontró la presencia de drogas psicoactivas en la muestra de sangre y humor vitreos remitidas con fecha 20/12/2020 a las 21.45 hs..

m) Informe de la Sección Fotografía legal, n° 3386702, con 16 fotografías del cuerpo de la víctima Luciano Gassmann, tomadas en el Instituto de Medicina Forense.

n) Informe técnico mecánico, n° 3492522, practicado respecto del vehículo que nos ocupa y el cotejo de este con las autopartes (plástico de espejo retrovisor, faro rompe niebla, espejo de vidrio roto y porciones de plásticos) secuestradas del lugar del hecho. Del mismo surgen

datos respecto a: el lugar del impacto, los daños, el sistema eléctrico de luces, el tren delantero, el sistema de dirección, tren trasero, sistema de frenos, neumáticos, espejos retrovisores, gps, elementos de seguridad pasiva. Todo ello acompañado de 42 fotografías.

ñ) Constancia de la DNRPA del 21/12/2020, **consulta por dominio MJZ055**, de la que surge que el titular registral en un 100% es Gonzalo Alfredo Soria (f. 25/26).

o) Informe fotográfico n° 3559603, donde constan 21 fotografías que muestran en la zona del lugar del hecho, dónde se asientan las cámaras de seguridad en los postes de alumbrado público y las identificaciones dadas a los árboles existentes en el lugar.

p) **Informe de la Municipalidad de Pilar**, del que surge que hay registro de que a Gonzalo Soria se le otorgó licencia de conducir y requisitos para la obtención del mismo (ff. 586/591).

4) Pericial:

a) Dictamen pericial de accidentología vial (informe n° 3565292), *en el cual se concluyó respecto al: "(…)* ***Punto A)*** *En base a lo analizado en las documentales aportadas, y de acuerdo a los indicios técnicos accidentológicos con los que se cuenta, tales como: daños que presenta el utilitario marca Fiat, modelo Strada Trekking, dominio MJZ-055, descripto en Informe Técnico Mecánico Nº 3492522 y a las conclusiones del mismo; a las manchas de sangre relevadas sobre el carril y banquina Nor-Este de la Ruta Nacional 9, a la dirección que presentan las mismas (sobre el carril Nor-Este) a lo observado en Informe Fotográfico de fojas 344 a 357; a lo descripto en Informe Químico de fojas 364; a lo graficado en Croquis de fs. 03, a lo graficado en Plano de fs. 360, entre otros, es posible deducir los siguientes aspectos relacionados con la posible mecánica del hecho, que a continuación se describe: La pick-up marca Fiat, modelo Strada Trekking, dominio MJZ-055, habría circulado por la Ruta Nacional Nº 9, con dirección y sentido de Sur-Este a Norte-Oeste prácticamente, en momentos en que lo hacía en un sector próximo anterior al Km 664, más precisamente en un sector próximo (hacia el cardinal Sur-Este del cartel que indica proximidad de escuela o niños-ver fotografía N° 2 de Informe 386502), impacta con su sector*

frontal extremo derecho al sector derecho del cuerpo del peatón que en esos momentos habría circulado por el carril Nor-Este de la Ruta con dirección y sentido de Nor-Oeste a Sur-Este prácticamente, es decir prácticamente en sentido contrario al sentido de avance de la Pick-Up; como consecuencia de la colisión, a la posición relativa del vehículo y de la víctima, el cuerpo de la víctima es proyectado hacia el guardabarros delantero derecho y puerta delantera derecha de la Pick-Up, para luego ser proyectado hacia el cardinal Nor-Este, cayendo sobre la carpeta de rodamiento, desplazándose sobre la misma –teniendo en cuenta posible huella de arrastre relevada en plano de fojas 360 y conclusión de Informe Químico de fojas 364-, para finalmente quedar detenido sobre la banquina Nor-Este, según lo graficado en croquis ilustrativo de fojas 03 (referencia 2) Persona de sexo masculino de cubito ventral con su cabeza hacia el sur, lo que sería coincidente con la ubicación de las posibles manchas de sangre sobre la banquina Nor-Este, relevadas en Planimetría de fojas 360); en tanto, la Pick-up, luego de la colisión continua con su marcha hacia el cardinal Nor-Oeste, según lo observado en videos obrantes en la causa. De acuerdo a la ubicación de autopartes, restos de plásticos, acrílicos, a la ubicación de soporte y carcaza de espejo (ver foto N°19 de Informe N° 3386502) a los restos óseos y manchas de sangre relevados sobre el carril y la banquina Nor-Este de la Ruta, al lugar de impacto que presenta la Pick-Up Fiat, a las lesiones sufridas por la víctima y a la posible mecánica del accidente planteada anteriormente, es posible deducir que el lugar de impacto sobre la calzada se habría producido en un sector próximo al centro del carril Nor-Este de la Ruta, y en un sector próximo anterior a la ubicación del cartel de escuela o presencia de niños, (según el sentido de avance de la Pick-Up). ***Punto B)*** *A los efectos de determinar la probable velocidad a la que se pudo haber conducido el rodado colisionante, se tendrá en cuenta el recorrido (espacio-tiempo) que realizó el mismo en la zona donde se produjo el siniestro, más precisamente desde el sector en la Ruta donde se produjo la colisión hacia el cardinal Nor-Oeste (hacia donde se dirigía la Pick-Up Fiat luego de colisionar al cuerpo del peatón). Se*

puede observar en el video N° ch04_2020122004731 obrantes en la causa, el recorrido realizado por la Pick-Up Fiat entre el árbol (ubicado en la zona de préstamo hacia el Nor-Este de la banquina) identificado como "7" (ver FOTOGRAFIA N°1-captura del video) y el árbol identificado como "12" (ubicado en la misma línea que el árbol identificado como "7" descripto anteriormente)" (…) "La distancia entre estos dos árboles ("7" y "12") es de 48.50 metros (distancia obtenida de Plano de Informe N° 3559602), y el vehículo Pick-Up Fiat recorrió ese trayecto insumiendo 36 cuadros aproximadamente (obtenido del video ch04_2020122004731), por lo que teniendo en cuenta que el video posee entre 23 y 25 cuadros (según Informe de Video Legal N° N°3545515), se toma un promedio de 24 frames, y con la siguiente expresión podemos calcular el tiempo que le insumió a la Pick-Up Fiat recorrer la distancia existente entre el árbol indicado como "7" y el árbol indicado como "12" (ver Plano Informe N° 3559602). t = X (1) fps donde: t = tiempo insumido recorrer la distancia existente entre el árbol"7" y "12" de 48.50 metros aproximadamente. X = cantidad de cuadros insumidos en recorrer la distancia existente entre el árbol "7" y "12" (36 cuadros) fps = cantidad de frames que contiene el video (se toma un promedio de 24 cuadros por segundo) Remplazando en (1): t = 36 (1) 24 t = 1.5 segundos El tiempo aproximado que le insumió a la Pick-Up recorrer la trayectoria de 48.50 metros es de 1.5 segundos. A partir de la expresión V = e/t (2) Donde V = velocidad media e = espacio recorrido (48.50 metros) t = tiempo insumido en recorrer el trayecto de 48.50 metros Reemplazando en (2) V = 48.50/1.5 metros (2) V = 32.33 metros V = 116.40 Km/hora Entonces de acuerdo a los cálculos realizados anteriormente, la velocidad media aproximada a la que habría circulado la Pick-Up Fiat dominio MJZ-055 en el trayecto comprendido entre el árbol indicado como "7" y el árbol indicado como "12" (ver en FOTOGRAFIA N° 1 extraída de video y Plano de Informe N° 3559602) habría sido de 116.40 Km/hora. Se puede observar en el video descripto anteriormente que el vehículo involucrado en el hecho que se investiga habría circulado por la Ruta sin inconveniente, no observándose cambio de dirección en su

trayectoria. ***Punto C)*** *En referencia a las condiciones del lugar del hecho, se extrae de lo consignado en la declaración testimonial del policía actuante en el acta de inicio de fojas 02 vta.: "la visibilidad era buena con poca iluminación artificial, no se observan marcas de frenada en el lugar". No se observa en video N° ch04_2020122004731 que en el instante en que se produjo la colisión haya circulado otro vehículo (automóvil) en el sector. No se menciona ni se observa en las documentales, que en el sector y sobre la carpeta asfáltica, existieran fallas sobre la misma, como ser baches de gran tamaño y profundidad que hubieran hecho perder el control del rodado; tampoco se menciona la presencia de carteles o árboles de gran envergadura que de alguna forma pudieran invadir la vía y obstaculizar la visibilidad de los conductores. Además de las posibles causas físicas (mal estado de los vehículos y/o de la vía), y/o mal estado del tiempo, se debe mencionar que existen otros factores (subjetivos) que pueden influir en la producción de hechos como el que se investiga, tales como: fatiga, sueño, falta de atención, imprudencia, descuido momentáneo, exceso de confianza, etc., por parte del conductor del rodado, los cuales no son posibles de determinar por el suscripto* (f. 393/399).

V. Planteos formulados por el apoderado de los querellantes particulares Dr. Alejandro Pérez Moreno.

a) En audiencia, el día 26/05/2022, antes de la recepción de los testimonios ofrecidos en relación a la demanda civil: El abogado apoderado de los Querellantes particulares, Dr. Alejandro Pérez Moreno solicitó la palabra y su pedido se centró en la necesidad de aplicar el trámite previsto por el art. 389 del CPP. Explicó que sabía que no estaba dentro de sus funciones requerir un hecho diverso, pero esa era la petición de la parte que representa, para que al acusado se lo acuse por un hecho diverso. Manifestó que desde el principio entendieron con los familiares y con la prueba incorporada a la causa que se trataba de un homicidio con dolo eventual, por más que en la redacción del hecho por el que viene acusado Soria -la base fáctica- se describe que los ve, que les hace señas de luces y continúa sin aminorar, sin frenar,

sin esquivar, sin hacer nada para evitar el resultado. Así, deja entrever que ha habido una representación y un menosprecio del resultado que a la postre acaeció, mortal y de lesiones, y después pasó todo lo que pasó. Entiende que ya el plexo probatorio incorporado a la acusación daba los elementos para poder agregarle estos vocablos que quizá sean necesarios para condenar. Pero para dar mayor precisión y para que pueda mejorar su defensa el imputado, solicitó al tribunal que se le corra vista al fiscal para ver si mantiene o no la petición del dicente. Los argumentos de lo solicitado en cuanto a continuar el debate con un hecho diverso, están dados en la declaración de la otra víctima, que pasó, contó y describió acabadamente aquellos aspectos fácticos que él pudo traernos de aquella fatídica noche y se incorporó su testimonio en la Instrucción. Postula que con reformulación del hecho se dará al imputado la posibilidad de una defensa mejor, y si el ministerio público al momento de la acusación final decide sostener la acusación originaria no dejará sin argumentos y sin posibilidad a la acusación privada de acusar por el delito de homicidio con dolo eventual. Los padres querellantes están aquí requiriéndole que solicite este hecho diverso. Por lo que pide al tribunal le corra vista al ministerio público y a la defensa sobre la posibilidad de continuar este debate bajo un hecho diverso, que permita -por su amplitud- acusar sea por dolo eventual o por culpa grave.

Ante dicho pedido el tribunal dispuso un breve cuarto intermedio de diez minutos. Tras ello, reiniciado el debate, **el tribunal** resolvió "debe advertir que la redacción de este art. 389 CPP., en cuanto a cómo ha dispuesto el trámite para el hecho diverso ha tenido ya reparo por los procesalistas, en cuanto a que esa disposición se encuentra reñida con el Principio acusatorio que rige en nuestro código procesal. Por ello, en función de esas objeciones es que el tribunal entiende que en el caso está en cabeza del señor representante del ministerio público definir en cuanto a si corresponde o no reformular la acusación y todavía estamos en el curso del debate con la recepción de la prueba y considerando inclusive que el fiscal no estuvo en la recepción de ese testimonio, por las razones ya expuestas anteriormente respecto

a que el Sr. Fiscal de esta cámara está enfermo y fue él quien presenció y tuvo la percepción de ese testimonio, el cual está grabado, y es una prueba que evaluará el Sr. Fiscal subrogante que lo sustituye en este momento, por eso esta pretensión eventualmente será tenida en cuenta por el acusador público, que es en cabeza de quien está esa facultad. Por ello, no corresponde en este momento evaluar el planteo, sino que va a ser materia de consideración del acusador público en la oportunidad que crea conveniente y si es que hace uso de esa atribución. No obstante, advierto a los fines de satisfacer también la pretensión del apoderado de los querellantes particulares -así lo ha sostenido- el hecho permite una acusación más gravosa en los términos en que está fijado aun cuando considera mejor serían algunos aditamentos, pero que aun así fijado el hecho posibilita una pretensión de punición mayor con otra figura penal, pero quedará sujeta a la consideración del fiscal de cámara utilizar esta facultad. Por ello no se hace lugar a lo solicitado.

A su turno el Dr. Pérez Moreno manifestó que se daba por notificado de lo resuelto por él tribunal, y aclaró que él justamente dijo, que cómo él no podía hacerlo, por eso solicitó que el tribunal le corriera formalmente vista al señor fiscal de cámara, para que éste dentro del plazo que él entendiera razonable pueda responder. Más en estos momentos donde se está tratando la ley de víctimas con todas las cuestiones que estamos viviendo nosotros dentro de los procesos, conoce acabadamente que no puede hacerlo, por eso la petición de correr vista al fiscal de su petición y no dejarlo librado a que si él entendía lo iba a hacer.

El tribunal, insiste en que es innecesario correr esa vista, por las razones dadas previamente. En definitiva, no se le hace lugar a la petición sin perjuicio de que luego el fiscal evalúe lo del hecho diverso.

Finalmente, el Dr. Pérez Moreno, manifestó que hacía expresa reserva.

El tribunal resolvió: Tener presente lo dicho.

b) Previo a su alegato, en audiencia del día 2 de junio de 2022:

El Dr. Alejandro Pérez Moreno manifestó: estoy sentado aquí porque hay una familia

que perdió un hijo. Ocupo un rol de acusador privado. Entiendo que la acusación del señor fiscal es errónea, más allá del respeto que tengo por el señor fiscal. Debo decir que siempre me he sentido más cómodo defendiendo, y hoy voy a estar más cómodo acusando cuando tengo que acusar con la verdad real, que es lo que realmente entiendo que debo hacer ante vuestro tribunal. En tal sentido, ya transcurrida la segunda audiencia solicité al tribunal que se corra vista a tenor del art. 389 CPP al señor fiscal a los fines de que propugnara un cambio en la base fáctica de este juicio, un hecho diverso. No se corrió vista y el tribunal resolvió, cuestión que respeto más allá de compartir o no e hice las reservas. En aquella oportunidad no se planteó la inconstitucionalidad, porque éstas se resuelven en la sentencia, no se resuelven durante el debate. Ahora bien, como acá también se refirió a algunas cuestiones que hacen a la legislación, y se la nombró a la diputada Bullrich, también entiendo de que la legislación cordobesa, la que no le delegamos a la nación, el código procesal de Córdoba, señero en la oralidad, en darle derechos a las víctimas, en lo que es ahora hasta poder acusar ante el pedido absolutorio del acusador público, la circunstancia de que este artículo no lo deje al acusador privado, solicitar un hecho diverso, lo pone en una situación distinta de la que tiene que tener con la del acusador público. Porque acá no se trata de una cuestión que hace a la coerción personal en contra del imputado, para asegurar los fines del proceso. Se trata de una de las funciones exclusivas del querellante particular, que no es otra -de acuerdo al CPP en el art. 94 respecto a las facultades y deberes del querellante- que es acreditar la existencia del hecho. Deberá acreditar la existencia del hecho como la prueba lo refiere y de acuerdo a la verdad real y no el hecho limitado a cómo viene de la instrucción o cómo es la perspectiva del representante del ministerio público de turno. **Por ello, lo dejo así planteado, no podemos nosotros soslayar de que ese artículo es inconstitucional, y así lo dejo pedido**. Conozco también que me podrán achacar, no lo hizo en un primer momento cuando se planteó la posibilidad de que se corra vista, pero sí lo hago ahora y entiendo que tengo la razón, cuando se está tratando la ley de víctimas en la legislatura provincial para mejorar la situación de

todas estas personas que están ahí sentadas, tener la posibilidad de igualar al acusador público.

Finalizados los alegatos, el tribunal resolvió correr vista a las partes del planteo de inconstitucionalidad del art. 389 CPP efectuado por el apoderado de los querellantes particulares. A su turno el señor **fiscal** manifestó que lo que sostiene el apoderado de los querellantes está fuera de la norma, es el acusador público el que se debe ceñir a los criterios en cuanto a la calificación legal y el querellante no tiene facultades para extenderse de lo que está en él hecho fijado, en la plataforma fáctica. Solicitó que no se haga lugar al planteo. **La defensa** a su turno manifestó que resulta formalmente improcedente porque no se efectuó en la primera oportunidad que debiera haber sido realizado y el querellante ha tenido participación a lo largo de todo este proceso y lo podría haber hecho en la primera oportunidad procesal que es lo que corresponde y se ajusta a este tipo de recurso. El **apoderado de los querellantes** manifestó que pese a no estar prevista la réplica para ésta parte, pero con la conformidad del tribunal, que no se opuso a la calificación legal, pero él quiere recordar que estamos en medio de la pandemia, que el art. 354 del CPP habla de la clausura, el 355 dice cómo es la forma del requerimiento fiscal, el 357 dice que solamente se va a notificar a la defensa y ésta tiene 5 días para oponerse, y el 358 que en cinco días se resuelve la oposición que sólo puede hacer la oposición, yo no puedo oponerme a la calificación legal durante la instrucción. La calificación legal siempre es provisional al igual que los hechos hasta que exista una sentencia firme, motivo por el cual no ve cuál sería lo nulificante de las declaraciones del imputado previas al debate oral y público. El hecho diverso yo no lo solicité sólo di los motivos de por qué esa base fáctica es un homicidio simple con dolo eventual. Luego el **defensor manifestó,** esta parte no dijo que al hecho diverso lo haya solicitado el querellante, sí que la solicitó durante el juicio y eso demuestra la contradicción de que conoce que de acuerdo a derecho la forma en que se tendría que haber cambiado la acusación es a través del hecho diverso y como eso no se hizo intentamos ahora

incorporar por la ventana lo que no se incorporó por la vía que corresponde.

VI. Alegatos: El **Representante del Ministerio Público Fiscal** Dr. Fernando López Villagra, conforme lo dispone el art. 402 del C.P.P, emitió sus conclusiones y dijo, que más allá de la confesión lisa y llana del imputado en relación a la existencia del hecho y la participación del mismo y que ha pedido disculpas, está totalmente convencido de la existencia del hecho por la contundente prueba existente y que se ha llegado al grado de certeza sobre estos extremos. No vamos a ahondar mucho en las testimoniales en las que uno sólo, la otra víctima del delito fue Leonel Emanuel Ferreyra, explicó cómo fue la dinámica del hecho, que esa noche del 20 de diciembre de 2020 se encontraba a las 04.00 hs. aproximadamente dando vueltas en moto, por la ciudad de Pilar que luego se encuentra con Luciano Torriglia, que se encuentra en la estación de servicios Axion. Este testimonio es importante porque refleja una cosa que él vivió, estuvo ahí, fue víctima del hecho. Manifestó que salía del boliche junto a él, y había varios chicos que habían tenido problemas con otra barrita, los de Laguna Larga, luego menciona que van por la ruta 9 y calle corrientes de la ciudad, que frenó allí puesto que en frente de dicho bar y en la banquina de la ruta del lado derecho estaban sus amigos, los que luego declararon en la instrucción, Luciano Torriglia, Rodrigo Cabral, Laureano Cuello, Victoria Canullo, Luciano Gassmann y varios sujetos más. Que luego salió a caminar hasta llegar al frente de tribunales de aquella ciudad, momento en el cual observa que su amigo Luciano Gassmann subió a la ruta como para cruzar hacia el otro lado, observando además un vehículo cuya marca y modelo en ese momento no sabía cuál era, que venía con las luces altas, que le encandilaban la vista, pero sí notó que este venía a gran velocidad y hacía señas de luces, lo cual reitera acá en la cámara, ya lo había dicho en la instrucción. Que Gassmann ya había subido a la ruta caminando y había hecho aproximadamente tres pasos, es decir más o menos un metro de la línea de la banquina hacia adentro. Dijo que este vehículo lejos de frenar aumentaba la velocidad y continuaba haciendo señas de luces por lo cual, de inmediato, subió él arriba de la ruta y tomó a Gassmann de uno

de los brazos para correrlo pero que no pudo agarrarlo. Acá voy a hacer una pequeña referencia en cuanto hay una diferencia con lo que declaró acá en la cámara, en cuanto en esa circunstancia específica, porque acá dijo que en realidad Gassmann lo empuja para sacarlo de la ruta, y en la instrucción había dicho que lo toma para sacarlo a Gassmann de la ruta. Una diferencia importante que después lo veremos en cuanto a la calificación legal. Y luego de eso, que se produce el impacto porque el vehículo viene, y su amigo de frente al vehículo, que producto de dicho impacto el conductor del vehículo dice que volanteó, lo cual no se condice con la prueba mecánica, pero después lo referiré, que golpeó que eso sí está claro, al dicente con el espejo retrovisor, que no pudo ver qué vehículo era, que por supuesto el vehículo no detuvo la marcha -coincidente con todos los testimonios- y continuó circulando a gran velocidad por la ruta 9 en dirección a la ciudad de Río Segundo. Por supuesto que está salvado por él el obstáculo del art. 72 del CP, porque en este caso las lesiones son leves culposas. Es imposible dijo que el conductor del rodado no se haya percatado de que chocó a una persona, que en todo momento hacía señas de luces y que el deponente interpretó que iban dirigidas a Luciano Gassmann quien había subido y caminaba por la ruta, dijo que las señas de luces eran tan reiteradas o reiterativas que le encandilaban la vista, que el conductor del vehículo comenzó a realizar las señas de luces a unos cien metros de distancia de Luciano. Luego Ferreyra declara en el debate y a grandes rasgos dice lo mismo. Atento el tiempo transcurrido, un año y medio más o menos desde el hecho, y al haber sido un hecho que conmocionó a la comunidad al haber compartido las vivencias y relato con otros testigos que luego de tanto tiempo pudieron haberse mezclado entre lo que realmente percibió con sus sentidos y lo que le comentaron otros testigos, así se advierten ciertas diferencias entre lo declarado en la instrucción y acá en el debate con respecto a lo que sucedió instantes antes del impacto, en particular si Luciano Gassmann lo habría empujado pechando como dije anteriormente, dijo él pechando para que el vehículo no lo impactara a Ferreyra o si este se acercó a aquél para agarrarlo del brazo y traerlo más cerca de la banquina. Pero en definitiva

no cambia el hecho que ocurrió. El testigo respondió luego a preguntas del fiscal -en ese momento el Dr. Diego Albornoz- y a la pregunta del querellante en donde confirma los pasajes de la declaración efectuada en la instrucción. Es decir, la mecánica del hecho queda claro y luego cuando lea la pericia de accidentología vial va a ser más preciso. Pero queda claro que la propia víctima cuando relata el hecho, cuando ve las luces, hace una seña de acuerdo a lo que el dicente pudo ver en el debate respecto a qué distancia, la velocidad era extrema. Ha sido todo muy rápido para las víctimas, y muy doloroso. Esos testimonios se corroboran con los de Luciano Torriglia, al igual que el de Rodrigo Cabral, que han sido incorporados al debate por su lectura; en iguales términos, que son un grupo que van caminando entre otros y me detengo en el testimonio de Victoria Canullo por algo importante que refirió a ff. 100/101, la mecánica igual, y refirió que allí advierte que Ferreyra intentó agarrar a Gassmann para evitar que este vehículo lo embistiera, pero no lo logró y el vehículo lo embistió. Recordando que el cuerpo de Gassmann cayó boca abajo y que una parte de su cuerpo salió despedido hacia el lado de un árbol y cuando ella cruzó se dio cuenta que era una pierna. El vehículo por su parte continuó con su marcha como si nada hubiera pasado, que era una chatita blanca que después el comisionado lo lleva horas después sabemos quién era y de que se trata. Preguntada para que diga si cree que Soria intentó atropellar a Gassmann, o si fue un descuido del conductor, respondiendo ella que no sabe, que algunos dicen que Soria intentó atropellar a Ferreyra, porque habían tenido un problema en Terreno, pero le parece rara esta versión, porque Soria no podría haberlo identificado entre todas esas personas. Esto es fundamental, porque luego en la calificación legal, que ya se viene advirtiendo, sobre todo el querellante, a quien respeto profundamente, pero en la última audiencia mencionó la posibilidad del dolo eventual, y la demandante civil ahora también lo refiere, que no fue un accidente. No lo dice, pero se infiere como si fuera un homicidio con dolo eventual y también el que habla que recibió a los padres muy respetuosamente, donde manifestaron ésta posibilidad. Es decir, el interés de ellos evidentemente es que se transforme en dolo eventual,

máxime teniendo en cuenta un reciente dictamen de otro fiscal de cámara en un hecho que parece parecido pero que no lo es, en donde no hay sentencia, pero sí hay un veredicto en donde se lo condena al imputado por homicidio con dolo eventual. Adelantando opinión, no lo va a sostener en ese sentido, sino que va a continuar con homicidio culposo agravado con una pena bastante grave por las circunstancias del caso. El testimonio de Elías Gabriel González, que también caminaba por el lugar y en especial el testimonio de Juan Omar Morbinelli, padre de uno de los chicos. No es un joven que salía del boliche y que había tomado, es un hombre de 41 años de edad, que tenía que buscar primero a su hijo acá y luego a su hija en Pilar que salía de otro boliche, dijo que el día del accidente a las 04.30 a 05.00 hs. aproximadamente se encontraba en la ciudad de Río Segundo ya que había quedado en ir a buscar a su hijo Miguel, quien había concurrido a un evento en Río Segundo, mientras se encontraba esperando con luz verde pudo observar en la otra banquina a unos 100 mts. aproximadamente desde su posición, había un tumulto de jóvenes mujeres y hombres, unos 14 en total, cuando avanza y comenzó a acercarse hacia ellos pudo observar que había uno que portaba un caño o palo, por lo que decidió frenarse justo al frente del motel 1 más 1, a los fines de dispersar a los chicos para que no pasara a mayores, refiere que algunos de ellos se encontraban sobre la calzada de la ruta 9, a no más de un metro de la banquina, lo que coincide con los informes de accidentología, y que en ese momento observó que por la mano de la ruta 9 que viene desde Pilar hacia Río Segundo se conducía a gran velocidad un vehículo de dos luces, que no había mucha claridad aun, mientras este vehículo se acercaba hacia los jóvenes pensaba que si no frenaba los iba a chocar, ya que se conducía a gran velocidad y mientras más se arrimaba pensaba que los iba a esquivar, cruzándose hacia el otro lado, hacia la otra mano, porque no le quedaba otra opción, finalmente llegó el vehículo hacia él sector de la ruta donde se encontraban algunos de los jóvenes y terminó impactando a uno de ellos, en realidad fueron dos. Que recuerda que cuando cayó no tenía una de sus piernas, por eso dijo por su parte el vehículo no frenó en ningún momento, él nunca oyó ruido de

frenada, y siguió su marcha a gran velocidad como si nada hubiese sucedido. Que era fácil darse cuenta que el conductor del vehículo atropelló a una persona. Que la ruta presenta tal visibilidad que permite observar claramente que circulan personas por el lugar. Presupone el dicente que el conductor del vehículo no pudo haber tenido intencionalidad de atropellar a una persona, pero que pudo haber tenido una distracción externa, sumado al exceso de velocidad, por lo que terminó impactando al joven. Más otros testigos que se encontraban más lejos del lugar y que hacen referencia al ruido parecido al de una explosión o disparo que produjo el impacto, una polvareda manifestaron y que vieron salir a toda velocidad a una camioneta blanca sin detenerse en ningún momento. Todos hablan sobre la mecánica del hecho, que se encuentra respaldado en especial por los informes técnicos de policía judicial, en particular hago referencia al de planimetría legal n° 3386503 obrante a f. 360 en dónde se puede valorar el sentido de circulación del vehículo Pickup cabina simple, marca Fiat, modelo Strada Trekking, lugar de colisión del mismo, las muestras de sangre encontradas sobre la calzada y la banquina y las autopartes, restos de paragolpes, espejo retrovisor y luz óptica que la pierde en el lugar del impacto. El informe técnico fotográfico n° 3386502 obrante a f. 344 y siguientes, que exhibe el lugar de colisión, hasta las manchas de sangre levantadas, las autopartes y los daños en el vehículo. También se valora el informe químico n° 44638, obrante a f. 364 del que surge qué de las muestras sospechosas de sangre levantadas en el lugar del hecho sobre el asfalto de la ruta y la línea blanca, es decir sobre la ruta, el resto de plásticos de la ventanilla del acompañante del vehículo, más restos óseos en los que se concluyó que se trataba de sangre humana, en las 8 muestras levantadas era sangre humana. Y muy importante voy a destacar el dictamen pericial de accidentología vial, obrante a f. 394 que concluye: "…que la *pick-up marca Fiat, modelo Strada Trekking, dominio MJZ-055, circulaba por la Ruta Nacional Nº 9, con dirección y sentido de Sur-Este a Norte-Oeste prácticamente, en momentos en que lo hacía en un sector próximo anterior al Km 664, más precisamente en un sector próximo (hacia el cardinal Sur-Este del cartel que indica*

proximidad de escuela o niños-ver fotografía N° 2 de Informe 386502), impacta con su sector frontal extremo derecho al sector derecho del cuerpo del peatón que en esos momentos habría circulado por el carril Nor-Este de la Ruta con dirección y sentido de Nor-Oeste a Sur-Este prácticamente, es decir prácticamente en sentido contrario al sentido de avance de la Pick-Up; como consecuencia de la colisión, a la posición relativa del vehículo y de la víctima, el cuerpo de la víctima es proyectado hacia el guardabarros delantero derecho y puerta delantera derecha de la Pick-Up, para luego ser proyectado hacia el cardinal Nor-Este, cayendo sobre la carpeta de rodamiento, desplazándose sobre la misma –teniendo en cuenta posible huella de arrastre relevada en plano de fojas 360 y conclusión de Informe Químico de fojas 364-, para finalmente quedar detenido sobre la banquina Nor-Este, según lo graficado en croquis ilustrativo de fojas 03 (referencia 2) Persona de sexo masculino de cubito ventral con su cabeza hacia el sur, lo que sería coincidente con la ubicación de las posibles manchas de sangre sobre la banquina Nor-Este, relevadas en Planimetría de fojas 360); en tanto, la Pick-up, luego de la colisión continua con su marcha hacia el cardinal Nor-Oeste, según lo observado en videos obrantes en la causa. De acuerdo a la ubicación de autopartes, restos de plásticos, acrílicos, a la ubicación de soporte y carcaza de espejo (ver foto N°19 de Informe N° 3386502) a los restos óseos y manchas de sangre relevados sobre el carril y la banquina Nor-Este de la Ruta, al lugar de impacto que presenta la Pick-Up Fiat, a las lesiones sufridas por la víctima y a la posible mecánica del accidente planteada anteriormente, es posible deducir que el lugar de impacto sobre la calzada se habría producido en un sector próximo al centro del carril Nor-Este de la Ruta, y en un sector próximo anterior a la ubicación del cartel de escuela o presencia de niños…Que a los efectos de determinar la probable velocidad a la que se pudo haber conducido el rodado colisionante, se tendrá en cuenta el recorrido (espacio-tiempo) que realizó el mismo en la zona donde se produjo el siniestro, más precisamente desde el sector en la Ruta donde se produjo la colisión hacia el cardinal Nor-Oeste (hacia donde se dirigía la Pick-Up Fiat luego

de colisionar al cuerpo del peatón)… Entonces de acuerdo a los cálculos realizados anteriormente, la velocidad media aproximada a la que habría circulado la Pick-Up Fiat dominio MJZ-055 en el trayecto comprendido entre el árbol indicado como "7" y el árbol indicado como "12" (ver en FOTOGRAFIA N° 1 extraída de video y Plano de Informe N° 3559602) habría sido de 116.40 Km/hora. Se puede observar en el video descripto anteriormente que el vehículo involucrado en el hecho que se investiga habría circulado por la Ruta sin inconveniente, no observándose cambio de dirección en su trayectoria…En referencia a las condiciones del lugar del hecho… "la visibilidad era buena con poca iluminación artificial, no se observan marcas de frenada en el lugar". No se observa en video… que en el instante en que se produjo la colisión haya circulado otro vehículo (automóvil) en el sector. No se menciona ni se observa en las documentales, que en el sector y sobre la carpeta asfáltica, existieran fallas sobre la misma, como ser baches de gran tamaño y profundidad que hubieran hecho perder el control del rodado; tampoco se menciona la presencia de carteles o árboles de gran envergadura que de alguna forma pudieran invadir la vía y obstaculizar la visibilidad de los conductores…". Entonces la mecánica del hecho es precisa, clara, efectuada por el perito de accidentología. Es decir, quedó determinado, la velocidad del vehículo, el producto del impacto de las dos víctimas. Es decir, fue la causa-efecto, el vehículo impactó en las dos víctimas Ferreyra y Gassmann, puso el lateral derecho rompiéndose la óptica, quedando en el lugar el espejo retrovisor del lado derecho, que es lo que impacta a Ferreyra, que salvó su vida por milagro y quedó con lesiones leves. En cuanto al resultado de la conducta desplegada por el imputado se valora el informe de autopsia, n° 1242/20 obrante a f. 148, al examen externo se trata de un cadáver de sexo masculino, con signos de atención médica, hace toda una referencia las lesiones que son coincidentes y compatibles con todo lo que venimos mencionando; del impacto, del arrastre, del intento de salvarle la vida, surge todo bien detallado en este informe que menciono. Al igual que las conclusiones de la autopsia, que dice que se puede establecer que el

politraumatismo ha sido la causa eficiente de la muerte de Luciano Gassmann, lo cual se corrobora con el acta de defunción de f. 88. Respecto a Leonel Emanuel Ferreyra se valora el certificado médico expedido por el hospital Virgen de Lourdes de Río Segundo, obrante a ff. 92 y 109, el cual junto con el informe médico da cuenta de las lesiones sufridas, dolor e impotencia funcional en hombro y codo izquierdo y rodilla izquierda por lo que se le asignaron 10 días de inhabilitación para el trabajo y 15 días de curación, sin haber puesto en peligro su vida, siendo las lesiones de carácter leve. Respecto de la participación de Gonzalo Soria en la comisión del hecho, está claro, están todos los testimonios, el del Cabo Primero Bravo que hace la primera investigación que llega al lugar del hecho, se comunica. Al igual que el del Sgto. Juan Pablo Baudagna que dice de quién sería el auto, están las patentes que los chicos refieren, las dos segundas letras y los tres números de esa forma informáticamente, lograron saber de quién era la camioneta. Y dice, yo lo conozco al padre de Soria, lo habla y sí dijo, tal cual y ahí viene todo el tema de la camioneta que vimos en el video, que la esconde, la lleva al taller, la deja en el galpón donde se encuentra con la chica que iba a su encuentro. También destaco nuevamente la declaración de Canullo, con lo dicho anteriormente. Asimismo, se pudo observar del registro fílmico de las cámaras de seguridad del galpón colindante al de la familia Soria, sito en Bv. Córdoba de la ciudad de Pilar, que siendo las 05.17 hs. la llegada por dicho Bv. desde el punto cardinal norte, del vehículo Fiat Strada color blanco cabina simple, deteniendo su marcha frente al portón del galpón, que desciende el conductor identificado por el declarante siendo el imputado Gonzalo Soria, vistiendo remera clara y pantalón de jean de color azul, calzado oscuro con suela blanca, constatando daños en el rodado, para golpe y guarda barro delantero derecho, daños en el vidrio de la ventanilla del lado derecho, puerta derecha sin espejo retrovisor, a la hora 05.18, ingresa la camioneta al interior del galpón, cierra el portón y está toda la secuencia cuando sale, se encuentra con la chica. A modo de resumen, de toda la investigación realizada, del personal comisionado Agte. Etel Basualdo, es importante una posible secuencia de los

hechos, ella dice que pudo establecer que Luciano Gassmann el día 20/12/2020 a las 00.30 horas ingresó al boliche, explica luego cómo se juntan los chicos, cómo salen, la cantidad de alcohol que habrían tomado los chicos, y dicen los propios chicos “no tomamos mucho porque no tenemos tanta plata”, pero algo tomaron alcohol, todo el grupo no es de extrañar, pero no tenemos informe químico de las víctimas. A posterior se da inicio a la lectura de la grabación aportada por la municipalidad de Río Segundo, ve el grupo de personas, y coincide toda la secuencia destacando al final, pudo observar que existen carteles de velocidad siendo la máxima de 60 km por hora, terriblemente excedido de velocidad para la permitida en el lugar y destaca que si bien en el lugar poco iluminado, no se pudo establecer si era posible advertir la presencia de transeúntes, ahora de acuerdo a lo aportado por los testigos y amigos de Soria, éste se encontraba en el boliche Terreno, desde las dos horas aproximadamente. Se puede inferir que Soria tenía un valor final promedio teórico de 2.47 grs. por litro de etanol en sangre, también importante por la agravante del art. 84 bis; transitando un período de transición, retirándose del lugar cerca de las 04.00 hs. y en el horario de las 4.30 hs. se lo vio a Soria en su vehículo Fiat en cercanías de la estación de servicios Axion. En base a la prueba analizada se puede afirmar con el nivel de certeza requerido en esta etapa, con todos los testimonios, imágenes fílmicas que dan cuenta de la hora del suceso, que Soria circulaba por la ruta 9 con dirección y sentido sur-este a norte-oeste, haciéndolo a excesiva velocidad, esto es 116.40 km./h cuando el máximo permitido era 60 km/h; de forma temeraria habiendo ingerido gran cantidad de alcohol (2.47 g./l de etanol en sangre), en un vehículo Pick-up, cabina simple, marca Fiat, modelo Strada, cuyo titular registral es el imputado Gonzalo Alfredo Soria, y luego del impacto de frente a los transeúntes Gassmann y Ferreyra, impacto que generó un gran ruido, los testigos dijeron como una explosión, y en consecuencia generó la rotura del vidrio de la ventanilla. Ha quedado demostrado que luego del impacto el imputado se dio a la fuga y omitió socorrer a las dos víctimas. Ahora entramos al meollo de la cuestión que es la calificación legal, en dónde hasta públicamente se venía informando en los

medios sobre el dictamen de este ministerio público fiscal. Desde ya nos encontramos ante un hecho muy grave, que merece una respuesta contundente y ejemplificadora por parte de la justicia. Dentro de la escala penal prevista por el legislador para este tipo de delitos y con una pena severa, obviamente va a ser de prisión efectiva, como reproche de semejante hecho, por la conducta desplegada por el imputado, que se ha cobrado una vida y no otra de milagro. Soria debe responder por homicidio culposo agravado y lesiones culposas. Respecto a la discusión eterna entre homicidio culposo y dolo eventual, tengo que hacer una referencia histórica de por qué este ministerio público se enrola en la figura del homicidio culposo agravado. Me tengo que remitir a la legislación nacional, no podemos salirnos del principio de legalidad, no se pude torcer el derecho. Cada hecho en particular tiene sus aristas y su forma de analizarla, en el correcto encuadramiento legal. Por ello no me animo a expresar con propiedad cuál es el dictamen del Dr. Arocena hasta que no esté la sentencia. Pero sí me animo a decir que son dos hechos totalmente distintos. Yo no puedo probar el dolo en el caso de Soria, de que él se representó la posibilidad de matar a alguien. Hizo una reseña histórica de los debates parlamentarios y de las modificaciones efectuadas en cuanto al monto de las penas, se les ha dado más valor a este tipo de delitos en el mundo. Así explicó que en España han modificado la estructura del delito, pero diferenciaron bien con el dolo eventual. Así refirió que la diputada Patricia Bullrich hablando de los delitos viales dijo, hemos incorporado temas importantes que llamamos la gravedad, cuando la conducción ya no es imprudente o negligente, sino que es temeraria, es decir alguien que sabe que maneja con alcohol, o circula a una velocidad excesiva, utilizar ese auto o moto de manera totalmente temeraria, proyecto consensuado aumentando las penas, una nueva noción de la culpa temeraria, y hace alusión al caso “Sebastián Cabello”, pero siempre dentro de los homicidios culposos. Finalmente, la ley 27347 introdujo el 84 bis que aumenta el máximo a 5 años y el mínimo a 2 años en su primer párrafo y en el segundo de 3 a 6 años. Soria no salió a matar, no tengo la certeza de que se representó un resultado mortal, es gravísimo lo que hizo. El juego de luces es justamente lo

que lleva a la culpa, lo dice la experiencia común, cuando hay alguien en la calle distraído, chicos jugando, por ejemplo, hago señas de luces. Pero sí la pena va a ser grave. Hace referencia a una publicación de Jorge Eduardo Buompadre respecto a la culpa temeraria, y allí dijo hay que desterrar del ámbito de los delitos imprudentes la posibilidad de que los jueces puedan recurrir al dolo eventual para aplicar penas más severas. La agravante por culpa temeraria ha venido a reemplazar el dolo eventual. Conducta imprudente grave, es culpa temeraria. Cree entonces que Soria debe responder como autor de homicidio culposo agravado y lesiones leves culposas, todo en concurso ideal, en los términos de los arts. 45, 84 bis segundo párrafo, 94 primer párrafo y 54 del CP. En cuanto a la pena a imponer a Soria, éste al momento del impacto se trasladaba por la ruta 9 a los fines de pasar a buscar a la señorita María Agustina Saavedra, acreditado por actas de inspección ocular de las que surge que se están comunicando con los celulares. No introduje en el hecho la posibilidad de que se haya distraído con el celular, porque no tengo las pruebas exactas, pero sí está claro que en esos instantes acordaron un encuentro. Antes del hecho se venían comunicando, enviando mensajes por celular, con quien se encontraba en contacto a través de la app Instragam, desde la cuenta gonzalo-sor19 a la cuenta agustinasaav, ello surge claramente de la declaración de Agustina Saavedra, que dice que durante esa noche intercambiaron mensajes por dicha red social y acordaron un encuentro, de pareja, así en una primera instancia a la salida del boliche Agustina se fue con sus amigos a la pileta del cura, y se lo dijo a Soria que iría para allá. Pero luego como no había nadie decidieron ir a la casa de una amiga dijo ella y le pasó la ubicación y como Soria no llegaba se puso en contacto nuevamente y terminó yendo al taller ya que Soria le pasó la ubicación por whatsapp y luego se fueron al departamento de Soria para un encuentro sexual dicho por ella. Todo surge del acta de inspección ocular de ff. 439/440, donde consta el contenido de los mensajes de texto y el horario de los mismos. Soria momentos antes del siniestro estaba coordinando el encuentro, de lo que no tengo pruebas es que en el momento está mandando el mensaje. Luego hizo referencia a qué se entiende por

imprudencia y ratificó así que la doctrina y jurisprudencia avalan la calificación legal que propone. En este caso la inobservancia por ejemplo a un cartel de máximo 60km., ya la ley de tránsito así lo refiere. En concreto acá se ha violado la ley provincial de tránsito 8560, ley nacional 2449 y 26363. En cuanto a las pautas de mensuración de la pena, que en abstracto va de los 3 a los 6 años y por el concurso ideal sigue en 6 años, teniendo en cuenta la multiplicidad de conductas antirreglamentarias, que hay una muerte, más de un gramo de etanol en sangre, (tenía 2,47 g/l), exceso de velocidad de 56 km./h por encima de la máxima permitida que era 60 km/h en el lugar, además se dio a la fuga y no intentó socorrer a las víctimas. Una pequeña aclaración, el código dice si no encuadrara en otra figura penal, que es el abandono de personas, acá no hay abandono porque hay otras personas que podrían socorrerlo, pero sí van las agravantes de este homicidio culposo. Por último, que conducía en forma temeraria, al ver que personas se encontraban caminando por la calzada de la ruta y lejos de frenar, disminuir la velocidad o tratar de esquivarlos, sólo atinó a hacer señas de luces, y posiblemente tocar bocina como dicen algunos testigos, confiando hasta el último segundo que las personas se correrían del lugar, sin tomar ninguna otra precaución para evitar el impacto. Cada uno de esos agravantes concurren idealmente y por ende se debe tener en cuenta para separarnos del mínimo legal y ubicarnos muy cerca del máximo. A su vez dicha conducta concurre con las lesiones culposas simples para las que se prevé una escala penal de 1 mes a 3 años y si bien por el concurso ideal no impacta en el máximo que sigue siendo 6 años, sí es necesario tenerlo en cuenta a los fines de sostener la pretensión punitiva para Soria que le corresponderá por atentar contra la vida de Gassmann y la integridad física de Ferreyra, todo ello en contra. A favor de Soria tengo en cuenta la edad es una persona joven, que es su primera condena, por eso no solicito el máximo de la pena. Concretamente va a solicitar para el tratamiento penitenciario de Soria la pena de 5 años y 6 meses de prisión efectiva, más la inhabilitación para conducir por 10 años, adicionales de ley y costas.

En idéntica oportunidad procesal el **apoderado de los querellantes particulares Dr.**

Alejandro Pérez Moreno dijo, no voy a entrar con análisis improductivos de la prueba cuando hay alguien que reconoce el hecho tal cual como viene narrado. Sí debo extirpar de ese hecho aquello que, a nosotros como víctimas -porque me pongo la camiseta de víctima- con todo respeto a los familiares más allá que nunca voy a tener el dolor de ellos, pero sí voy a hacerlos oír en forma técnica, esa parte del hecho en donde entiende por qué la base fáctica autoriza a pedir una condena por el art. 79 del CP como homicidio simple. Bajo esa perspectiva debo decir que este tramo de la acusación en dónde dice que el prevenido Soria hizo señas de luces, alternando entre luces altas y bajas, y en forma imprudente, temeraria, sin tomar los recaudos necesarios, ni disminuir la velocidad, continuó y mató. Después voy a ahondar en algunas otras declaraciones que van a ser el motivo fundacional de por qué el pedido de homicidio simple por dolo eventual, no es una cuestión temeraria del defensor sino una cuestión que hace a la verdad real que nos trae la prueba. Pero, trayendo a colación cuestiones de índole personal y profesional, que me han venido ocurriendo desde que decidí la profesión liberal, recuerdo que ya se hablaba del dolo eventual. No es algo novedoso, pero se hablaba no solamente para los accidentes de tránsito, sino para regular y determinar la conducta en cualquier tipo de hecho que acepte el dolo eventual, entre ellos el homicidio al volante de un arma mortal como es un vehículo automotor. Muchos ejemplos se pueden dar, puedo citar autores, pero entiendo que no puedo enseñarle a nadie sus funciones. Con todo respeto, quiero que vuestra excelencia vea si pueden ayudar a esta familia a través del pedido de su patrocinante a encuadrar el hecho como corresponde dentro del marco legal que ya dije. Había ocurrido un hecho similar por el año 2000, y recuerda que habló con un profesor de la facultad de derecho, y le dijo, “mirá, vos decís que pudo haber dolo eventual ¿y los 18 mts de frenada?, cómo podés decir que hay dolo eventual, si el hombre por supuesto que venía muy fuerte, ahora cuando vio, frenó, se representó e hizo algo; pero ese algo que hizo no fue suficiente para evitar el resultado, en virtud de su conducta temeraria previa a esa probabilidad cierta y esa representación.” En este caso, y sólo hablando de los hechos

reconocidos por el señor Soria, tenemos a alguien que les hace seña a los transeúntes, podemos discutir si 50 o 100 mts. antes, pero en las cámaras que se pueden divisar existe esa variación de intensidad, pero eso no es evitar, eso es alertar, quien quiere evitar y puede y no hace algo para hacerlo, es porque no le interesa el resultado. Fíjense, quien tenía el dominio de la situación era precisamente Soria, que venía en su vehículo, más allá de su estado de alcohol en sangre, de la imprudencia y velocidad, advierte la presencia de los jóvenes, incluso alguno que estaba quizá un metro sobre la calzada. Ahora bien, si él los ve y dominando la situación, con el arma mortal, solamente se dispone hacer señas para que el otro se baje y si no se baja no me importa. Eso es desconocer, es no importarte el prójimo. Podría ser un conito, como intentó hacerle creer a la instrucción. Ahora, ¿si hubiera sido un elefante lo esquivara o frenaba? Cualquier persona cuando ve que a ella misma le puede resultar un daño, por una cuestión natural intenta evadir, esquivar, volantear, desacelerar. Pero como no había ningún riesgo en continuar en marcha para la cita con su amiga, que está perfecto, no me voy a detener en ello, la circunstancia de que ese niño estuviera parado junto a otros allí, no iba a impedir que yo siga, haga lo que tuviera que hacer y no había ningún riesgo para mí, si no se corría se jodía. Si alguien pretendiera meterse en el cuerpo de Soria para ver qué sintió, que percibió aquella noche, sería imposible. Ahora bien, de los hechos, de los actos antes, durante y después, nos surge lo que realmente valoró y despreció el señor Soria. Los testigos son contestes en decir, que venía y que no hizo nada. Pero dos me llamaron la atención, voy a leer dos renglones para ser preciso. El del señor Morbinelli, que dijo que mientras este vehículo se acercaba a gran velocidad hacia los jóvenes, el dicente pensaba que si no frenaba los iba a chocar ya que conducía a gran velocidad; mientras más se arrimaba ya pensaba que lo iba a esquivar cruzándose a la otra mano porque no quedaba otra opción. Finalmente llegó a ese sector de la ruta a dónde estaban algunos jóvenes y terminó impactando a uno de ellos. Es decir, un tercero que advirtió y se representó la posibilidad del resultado letal, estuvo rogando de que frenara o volanteara y pensaba que lo iba a hacer y no lo hizo y hoy están aquí los

familiares. No volanteó. Dijo el testigo que siguió como si nada hubiera sucedido y demás. En ningún momento se detuvo, antes, durante, después del impacto, no volanteó, siguió sin problema alguno. Aun cuando podría haber colisionado a un objeto, animal o persona, recalca el dicente que era imposible no darse cuenta de que los jóvenes se encontraban sobre la ruta. Y saben una cosa, sí se dio cuenta, cómo él, él vio todo, y si este hombre hubiera estado al volante, yo estoy seguro que hubiera hecho lo que él esperaba que hiciera Soria y no hizo. Y era tal el dominio de la situación, la matemática es exacta, en este caso si hablamos de 156 km/h, estamos hablando de una cantidad de metros, si a eso lo dividimos en 100 mts., que es adónde comenzó a hacer luces, ¿saben cuánto demora en recorrer 100 mts. un vehículo?, 1,56 segundos, es decir, ese señor con dominio y si hablamos de 50 mts. es menos, ese fue el ínfimo lapso de tiempo que le dio con unas señas de luces para que el amigo de Lucianito intentara quitarlo de la ruta y él no hizo nada para evitar el resultado. Dice Ferreyra, venía con las luces altas, que le encandilaban la vista, a gran velocidad y haciendo señas de luces, lejos de frenar aumentaba la velocidad y continuaba haciendo señas de luces. Es decir, no sólo no le interesó el resultado, sino que de acuerdo a lo que dice este y algún otro testigo redobló la apuesta y aceleró más. Si hubiera habido parado un camión con balizas, hubiese frenado para no chocar él y no sufrir algún daño, de eso estoy convencido. Después un testigo que dijo que el vehículo comenzó a andar más rápido en una circunstancia en que estaba a unos 50 mts. de distancia de Luciano, eso es lo que dijo un testigo. ¿Para qué aceleraría más? Galán, dijo lo mismo. Algunos testigos dijeron, según el fiscal, que tiró el auto a propósito, de eso tiene dudas esta parte y por eso no acusa de haber tirado el auto a propósito y entiende sí que hay un homicidio con dolo eventual, más allá de que sí sabía que era él porque se habían encontrado en la estación de servicios Axion y los había visto. Y hay dos que narran que ese día 22 de noviembre les había tirado el auto arriba cuando venían en la moto y tuvieron que ir a la comisaría, porque tenían miedo que les hiciera algo con el auto; pero digo esto sólo para responder a algunas cuestiones que he escuchado. Acá se habló de la diputada Bullrich y

demás, se habló de la culpa temeraria, pero nos olvidamos de muchos clásicos, hablando el dicente en una oportunidad con el Dr. Roger sobre este tema, le dijo: “se tuvo que representar, no basta con la posibilidad de representarse, se tiene que representar y continuar.” Para que se entienda por qué sostiene desde un primer momento que hay dolo eventual. Cuando hablamos de dominio de situación, el propio señor fiscal habló de velocidad extrema, todo muy rápido para la víctima. Luego lee del tratado de Núñez consideraciones acerca del dolo eventual. Refiere que el autor dice -para no caer en equivocaciones- que el dolo eventual no deriva del hecho de que la probabilidad del delito exista sólo objetivamente, sino que es necesario que esa probabilidad se la haya representado el agente; porque éste incluso en su forma eventual siempre es una determinación de la voluntad frente al dilema delinquir o no delinquir. Acá se representó y decidió continuar y para algunos aceleró más. Es más, el dolo eventual está en varios tipos de delitos. Yo no me sentaría acá para pedirle a los jueces que tuerzan la ley, yo cumplo mi labor y con la ley que está. Que la sistematización del mismo haya quedado pulverizada por las reformas que se hacen por el caso Blumberg por ejemplo y demás, nos deja a veces en situaciones que tenemos que insistir o volver a sostener respecto a temas que aún están vigentes, como en este caso el dolo eventual. Luego refiere a casos puntuales por ejemplo de la Sala 4 de la Cámara de Casación Penal, del 2020, un caso en Barrio Palermo, una picada, dijo la Cámara cuando los riesgos asumidos son de tal magnitud que la probabilidad del resultado se acerca a la certeza, estaba a 1,5 segundos de atropellar a una criatura, es correcto adecuar la conducta al tipo doloso en la modalidad del dolo eventual,. Esto quiere decir que aun cuando el autor diga que no ha deseado el resultado hay un momento en el que el aumento del peligro ocasionado y conocido por él es tal que el hecho ya no importa temeridad o asunción desmedida de riesgo sino más bien la probabilidad rayana la certeza de que la conducta derivará en un resultado lesivo. Casi el doble en un lugar donde el mismo conocía, por Soria. La posibilidad y la probabilidad, lo dice Terragni en un libro nuevo “dolo eventual y culpa consciente”. La gravedad de la actitud del autor frente al resultado.

Conoce el lugar, la velocidad a la que se conducía, luego se fue a Pilar para esconder el arma, o sea el vehículo, se representó la posibilidad y mató. No volvió por esa ruta, hay dos puentes, se volvió por otro lugar, hizo lo que todos conocemos, la miró, la escondió, che pásame a buscar y luego tuvo trato íntimo. Evidentemente estamos frente a un hecho muy grave, familias que están destruidas. La conducta de Soria debe ser encuadrada en la del homicidio simple (art. 79 CP) con dolo eventual y va a solicitar una pena de 9 años de prisión en virtud de lo siguiente. Hubo que hacer algún esfuerzo para diferenciar de una culpa grave. Es una persona joven, tiene familia, la familia lo puso a disposición de la justicia, creo que es razonable.

A su turno el **codefensor del imputado, Dr. Andrés Sánchez del Bianco** manifestó: voy a hacer unas consideraciones previas en virtud del planteo que ha efectuado el querellante, en primer lugar creo que lejos de no querer torcer el derecho lo que la querella ha buscado es esto y lo digo con absoluto respeto hacia mi colega. Surge una contradicción clara, si el querellante entiende que este hecho encuadra en la figura del homicidio simple con dolo eventual, no resulta razonable que haya pedido que se corra vista en su oportunidad para que haya un hecho diverso. Al margen de eso, existieron diversas oportunidades procesales para cuestionar la calificación legal y no se hizo. También intervino un juez de control y en ningún momento se cuestionó la calificación legal con la que esta causa llegó a esta sala. Comparto en un todo lo manifestado por él señor fiscal respecto a la calificación legal de homicidio culposo y entiendo que el pedido por dolo eventual es improcedente porque además violaría todas las garantías constitucionales derecho de defensa en juicio, debido proceso y hasta incluso el principio de congruencia, si tuvieran que dictar una sentencia en ese sentido, hasta sería contradictorio, porque estaríamos en presencia de un delito doloso por el cual habría pedido la querella esa imputación y un delito culposo respecto del cual el querellante no puede acusar porque no tiene esa potestad para hacerlo. El propio querellante ha dado los motivos de por qué esto es un homicidio culposo, dijo qué en el caso más generoso, mí

representado tuvo 1,56 segundos para representarse esa situación. Claramente nunca pudo advertir el resultado de esta circunstancia, nunca pudo hacerlo en un segundo. A su vez, todo lo que se ha citado, es previo a la reforma que ha incorporado el legislador, se incorporó la culpa consciente, por decirlo de alguna manera. Soria estaba alcoholizado y con exceso de velocidad, no negamos eso, lo reconoció mí representado, entonces es fácil señalar que un testigo se pudo haber representado esa posibilidad porque claramente no estaba en las mismas circunstancias que su asistido. Entonces claramente no se pudo representar esa posibilidad y agrego más que no haya existido frenada demuestra que no se representó el riesgo, ni siquiera para su vida. Entonces es imposible saber qué hubiera pasado si había un camión, o un elefante, claramente es imposible. Lo que sí podemos saber es que la legislación ha cambiado y se ha incorporado lo que sería la culpa consciente, la conducción temeraria, el exceso de velocidad y el alcohol en sangre, que es la figura en la que encuadra la conducta de Soria, por eso descarto la posibilidad de que se pueda aplicar una pena o una condena por el delito de homicidio simple con dolo eventual cuando la acusación no ha sido en esos términos. Además, estaríamos en presencia de nulidades absolutas en el marco de este proceso penal, porque ha sido indagado por un hecho que no ha sido acusado, porque sí cambia la plataforma fáctica. Soria, cómo está fijado el hecho no se defendió de la posibilidad de representarse esta situación, concretamente al dolo eventual. Se me ocurre esta defensa podría haber solicitado una pericia para ver si con el alcohol en sangre tenía la capacidad de representarse el resultado final, por decir un extremo probatorio. Lo cierto es que nuestro código procesal penal exige que al momento de receptar la declaración al imputado sea detallada y circunstanciada y con la mayor precisión posible de cada una de las aristas y eso también está vinculado a la calificación legal, porque le permite en este caso defenderse de un elemento que constituye la calificación legal como lo sería el dolo. La defensa comparte la calificación legal atribuida a este hecho por el ministerio público, como también la existencia del hecho con los argumentos que ha brindado y la participación punible del imputado que lo ha reconocido en

esta sala. Pero discrepa absolutamente con la pena que ha solicitado. Se habló de darle una respuesta a la prensa, el señor fiscal de cámara hizo referencia al derecho penal, a lo que aprendemos en la facultad, y no puedo dejar pasar que cuando yo estudiaba, uno se plantea el dilema moral de ser defensor de alguien que cometió un delito, y los profesores del derecho penal enseñan que él fin del derecho penal es imponer una pena ajusta que permita la resocialización del imputado; y no la venganza, ni dar respuesta a los medios de comunicación. Hay dos familias destruidas, la de la víctima por la pérdida de un hijo y la del imputado por la responsabilidad de su asistido. No le quita la culpa que le cabe por eso. Se hizo cargo de los hechos, se mostró arrepentido, compungido a lo largo de todo el debate, afrontando como puede este juicio del que él es el único responsable, ese es el primer paso para la reinserción social. Hay que ver cuál es la pena para Soria, ha dado el primer paso, no posee sanciones disciplinarias, en condiciones de reinsertarse socialmente, tiene contención en su núcleo familiar, posee un oficio que le permite ganarse la vida dignamente, y como dijo él querellante ha sido un hecho aislado en su vida. El ministerio público, sólo valoró como favorable la edad, y que es la primera condena. No valoró la confesión, la conducta en la cárcel, en el proceso, y es cierto que no frenó, pero luego su núcleo familiar se puso a disposición de la justicia, hoy puede estar acusado porque colaboró con la instrucción. Se practicó la pericia mecánica, de no presentarse podría haber sido un examen químico a los 4 días y le daba alcohol cero y hoy estaría en una situación procesal mejor. Cuando cambió la calificación legal se hizo presente, lleva un año y seis meses, preso. No han sido valoradas las pautas que le son favorables a su asistido procesal. Se ha acogido a los programas educativos y laborales. Ha tenido en cuenta a las víctimas, porque ha evitado una revictimización al evitar que se ventilen en esta sala lo vivido por cada testigo. Y respecto a las agravantes que encuentra el señor fiscal son las mismas que estableció el legislador, estamos incurriendo en una doble valoración, ya el delito hace referencia al alcohol en sangre, la conducta temeraria, la velocidad y la fuga y por eso se ha agravado la escala penal. Todo ello me lleva a solicitar

que la pena que se le debe imponer debe ser el mínimo, esto es tres años de prisión, ahí sí estaríamos dando una respuesta justa y en post a lo que establece nuestro derecho penal, respecto a que el fin es la reinserción. Sumado a ello deberá responder civilmente, pero por ello también necesita recuperar su libertad para poder afrontar y hacerse cargo del daño que ha generado. Va a responder por lo civil y por lo penal. Citó precedentes jurisprudenciales locales de homicidios culposos y reflexiona que la mayoría de estas causas no llegan a juicio, pero las que han llegado han ratificado el homicidio culposo y las penas siempre han sido el mínimo o muy cercano a éste. Refirió el fallo de Cámara Séptima en el que fuera víctima Mateo Aguirre un niño de 6 años, en prueba de velocidad, una picada que tuvo lugar hace unos meses, donde pese a la discrepancia del querellante se impuso una pena de 3 años de ejecución condicional. Otra causa de Cámara 3ra Diesemberg Sac 2388458, autor de homicidio culposo agravado, alcoholizado y con exceso de velocidad impuso los 3 años de prisión efectiva. También la Cámara 6ta en la causa Masco Guillermo Javier, autor de homicidio culposo agravado en prueba de velocidad impuso la pena de 3 años de ejecución condicional. En fin, ningún tribunal se ha permitido alejarse tanto del mínimo de la pena. Solicita en definitiva igual calificación legal a la planteada por el señor fiscal esto es, por el homicidio culposo agravado y lesiones leves culposas, pero en cuanto a la pena solicita 3 años de prisión o en su defecto deja al más elevado criterio del tribunal solicitando que sea mucho menor a la solicitada por el ministerio público.

VII. Valoración:

1.) En primer lugar se considera que el Sr. Fiscal de Cámara Subrogante al emitir sus conclusiones fundó (art. 154 CPP) la petición de condena del acusado Gonzalo Soria, con lo que habilitó la jurisdicción de este Tribunal, conforme la tesis jurisprudencial dominante (CSJN, “Mostaccio”, 17/02/04; T.S.J. de Córdoba, Sala Penal, “Laglaive, S.76, 02/09/04; “Santillán”, S.94, 24/09/04; entre otros y art. 414 del CPP. Respecto a las lesiones leves que sufrió Leonel Emanuel Ferreyra el ejercicio de la acción fue instado por la parte (art. 72 del

CP.).

1. Planteo de Inconstitucionalidad:

Conforme surge del detalle que antecede y de las constancias obrantes en las actas, durante el debate, el letrado apoderado de los querellantes particulares, Dr. Alejandro Pérez Moreno solicitó al tribunal que corriera vista al Sr. Fiscal de Cámara para que se pronuncie de acuerdo a las previsiones contenidas en el art. 389 del CPP y fije un hecho diverso que consolide la acusación por el delito de homicidio simple con dolo eventual (CP. 79). En esa oportunidad, sin sustanciación previa, el tribunal en pleno no hizo lugar a lo peticionado por tratarse de una facultad que la legislación adjetiva acuerda al acusador público, quien deberá evaluar la necesidad y oportunidad de su implementación y se aludió a los severos reparos doctrinarios que esa disposición ha recibido en cuanto al mecanismo implementado ya que vulnerara el principio acusatorio que rige el proceso penal, al hacer recaer en el tribunal la decisión acerca de correr o no vista al Ministerio Público a esos efectos. Adicionalmente, el tribunal explicó que el Sr. Fiscal de Cámara Dr. Fernando López Villagra recién se integraba al debate, al subrogar al Sr. Fiscal de Cámara titular Diego Albornoz por enfermedad, debido a esta contingencia, no presenció el testimonio de la víctima sobreviviente. Ante la decisión el acusador particular se limitó esbozar una reserva, sin explicitar el objeto de ésta.

Al respecto, corresponde advertir que el art. 451 del CPP dispone que ante la resolución adversa -durante el debate- el letrado sólo podía plantear reposición, lo que el letrado no hizo, e inmediatamente después de mantenerse la decisión -atento que esta era la primera oportunidad- efectuar la explícita e inequívoca reserva del planteo de inconstitucionalidad de la disposición aludida, lo que tampoco concretó. Tal cuestionamiento acerca de la constitucionalidad de dicha norma procesal la presenta al alegar (CPP. 402) cuando, seguidamente, peticionó que la conducta del acusado descripta en el factum, quede subsumida en la figura de Homicidio Simple, con dolo eventual (art. 79 CP). Por ese motivo, corresponde declararlo inadmisible por extemporáneo y rechazarlo sin pronunciarse sobre el

fondo (art. 455 del CPP.)

Al respecto, repárese en la actitud asumida por el representante del Ministerio Público Fiscal, quien acusó manteniendo en todo el hecho fijado y la calificación jurídica propiciada por el instructor en la acusación (que fue la base y objeto del juicio).

Así es que, para el caso que el Ministerio Público considere, en el debate, **que no corresponde el hecho diverso** (art. 389, CPP), *"…debe prevalecer la opinión de aquél, en honor al principio acusatorio…"* (Cafferata Nores, José I. y Tarditti, Aída, "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado", Editorial Mediterránea, Córdoba, 2003, Tomo 2, pág. 202). En tal sentido, se ha explicado al respecto, que *"…respetando el principio acusatorio, el digesto de Córdoba le otorga prevalencia a la decisión del Ministerio Público que, si no opta por ampliar la acusación con el hecho diverso, determina que el debate continúe y el tribunal sólo podrá dictar sentencia sobre el hecho originariamente acusado; no podrá hacerlo sobre el hecho diverso, porque respecto de él, no habrá acusación…"* (Jauchen, Eduardo, "Proceso Penal – Sistema Acusatorio Adversarial", Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, pág.645/646;).

Ello **obliga a que el tribunal, se pronuncie sobre ese hecho mantenido por el acusador público, sin modificaciones y con el alcance por él asignado** (en el mismo sentido, TSJ Cba., Sala Penal, S. n° 66, 8/04/14, "Ferreyra").

A su vez, la doctrina ha aclarado que *"…para las legislaciones que permiten el cambio de calificación legal con relación a la propiciada por la parte acusadora, cabe señalar que ello es permisible al tribunal conforme el principio iura novit curia, según el cual el tribunal no queda nunca vinculado por la adecuación jurídica postulada por las partes. Sin embargo, la variación de la calificación legal no puede traer aparejada en ningún caso una mutación del hecho por el cual se acusó, pues ello vulneraría el principio de congruencia y con ello la defensa en juicio…"* (Jauchen, Eduardo, *op. cit.*, pág. 767).

Es que, justamente, desde el punto de vista procesal, para casos como el presente, como

explica Aboso, "***no existe alternancia entre una acusación dolosa y otra imprudente. La atribución de un delito imprudente, no permite una condenación por un delito doloso, en general, bajo la modalidad de dolo eventual***. *Si un tribunal de apelaciones modifica la calificación legal de delito imprudente por delito doloso, esa revisión alcanza de modo necesario a la plataforma fáctica y los criterios de imputación, ya que* ***el contenido de lo injusto de una conducta imprudente, no es asimilable a la del delito doloso****… Esa nueva revaluación de los hechos probados significa tanto la inobservancia de la garantía del debido proceso al no existir inmediación en la producción de la prueba y estar limitada la posibilidad de defensa material del acusado, como la* ***violación del principio de congruencia en la acusación y la condena****…"* (Aboso, Gustavo E., "Derecho Penal Vial", elDial.com, Editorial Albremática, Buenos Aires, 2018, pág.126; con destacado en negrita propio).

Así se ha pronunciado la Excma. Cámara Novena en sala unipersonal Correccional a cargo del Dr. Roberto Ignacio Cornejo en Sentencia de fecha 7/11/19, en autos **"Machado, Gonzalo Agustín p. s. a. homicidio culposo", SAC n.° 2496426,** cuyos argumentos antes vertidos comparto y por ello he reproducido en lo que aquí concierne.

Así enmarcada jurisprudencial y dogmáticamente la cuestión, es claro -sea que se aplique uno u otro criterio- que la postulación efectuada por el querellante particular, no es atendible.

3.) Corresponde ahora, evaluar la prueba, dentro del marco señalado precedentemente.

En el transcurso del debate, las partes -atento el reconocimiento del hecho en todos los términos efectuado por el acusado- pidieron la incorporación por su lectura de todas las pruebas recabadas en la Investigación Penal Preparatoria (CPP. art. 397 inc. 1°) pero se escuchó a la víctima que sufrió lesiones leves dando cumplimiento a las previsiones contenidas en la Ley 27372 art. 5 inc. k) *a contrario sensu*.

Adelanto la conclusión respecto a que el conjunto de pruebas legalmente obtenidas e incorporadas al debate determinan con el grado intelectual de certeza (C.P.P. 406 penúltimo párr. a contrario sensu) que Gonzalo Alfredo Soria desplegó las conductas que le reprocha la

acusación, aun prescindiendo del reconocimiento formulado por el acusado. Se han acreditado los extremos fácticos de la imputación penal, estos son, su existencia material y su participación penal responsable.

La afirmación encuentra asidero tanto en el valor que asignaré a los elementos probatorios como al análisis y correlación entre ellos justipreciados conforme lo prevé el art. 193 del CPP que a continuación desarrollaré dando cumplimiento a los preceptos legales y constitucionales que son exigidos para el dictado de la presente resolución. (art.142 y 408 inc. 2º CPP; 155 Constitución Provincial).

3. a. Inicialmente corresponde destacar que las partes -en sus respectivas conclusiones- coincidieron en las circunstancias fijadas de tiempo, lugar, en las conductas previas, concomitantes y posteriores asumidas por el acusado Soria y las adjudicadas a las víctimas al momento del siniestro, que derivó en la muerte de la Luciano Gassmann y las lesiones de Leonel Emanuel Ferreyra, esto es, respecto a la dinámica del hecho como ha sido fijado. Es que como anticipara, la confluencia de los elementos probatorios no deja margen alguno para controversias sobre estos tópicos.

Por razones metodológicas se evaluará lo ocurrido la madrugada del 20 de diciembre de 2020 en tres momentos, el previo, el correspondiente al impacto y el posterior al siniestro fatal.

Respecto al momento anterior, ha quedado acreditado:

* Que Luciano Gassmann, Luciano Torriglia, Victoria Canullo, Laureana Cuello, Cristian Castillo, Rodrigo Agustín Cabral, Mariano Peralta, Franco Caraballo; integraban “el grupo de Pilar” en tanto que Alejo Joaquín Ludueña Galán, Elías González, Miguel Morbinelli, Mariano Peralta, José Vaquel, Federico Luque, Alejo Ludueña, Santiago Veroli y Alan Garay conformaban el grupo de “Laguna Larga”. Entre algunos de ellos se había iniciado una disputa en el boliche “Angela Park” de Río Segundo y continuó a la salida de éste, pasadas las 04.00hs de esa madrugada mientras cada agrupación caminaba a la vera de la ruta 9 en dirección hacia la localidad de Pilar. Así lo relataron estos testigos y Juan Omar Morbinelli,

progenitor de Miguel cuyas declaraciones han sido reproducidas en su totalidad al reseñar la prueba y a ellas me remito.

*Paralelamente, Gonzalo Alfredo Soria estuvo en el Boliche "Terreno" en Río Segundo, donde consumió bebidas alcohólicas con Gianfranco Carignano y Julián Recalde entre otros. A las 02.16 hs. a través de su aparato de telefonía móvil inició un diálogo con Agustina Saavedra en la red social Instagram y del que se desprende que a las 04.17 hs. permanecía en ese lugar, y a las 04.55hs. y las 05.08 esas comunicaciones se intensificaron programando el encuentro para lo cual el acusado le escribió **"no te movas, te busco, aprovechá que voy Lppm" siendo las 04.56 hs. y Agustina responde "no pará" a las 04.57 hs.** Todo lo cual surge de las declaraciones de los nombrados y del acta de inspección ocular del teléfono celular y la declaración de la testigo Saavedra.

*No se acreditó que Soria -a causa de un presunto conflicto con el grupo de jóvenes de Laguna Larga- pasara por la ruta, viera a ese grupo, y volviera en dirección a estos jóvenes. Esta circunstancia fue introducida por el testigo Ferreyra en la audiencia. No sólo porque ninguno de los demás testigos mencionó esta secuencia ni él lo dijo en la primera oportunidad, en la cual, por el contrario, manifestó que observó "*un vehículo cuya marca y modelo el dicente no pudo ver (puesto que manifiesta que venía con luces alta que le encandilaron la vista, pero sí notó que este venía a gran velocidad y hacía señas de luces) que circulaba por la Ruta viniendo desde la cuidad de Pilar (en sentido contrario al que ellos iban caminando) …Que no pudo ver que vehículo era, ni cuantas personas iban en su interior. Que tampoco pudo ver al conductor del mismo…"* En este punto sólo Rodrigo Agustín Cabral alude a esta maniobra. Vio a Soria a la altura de la Estación de servicios Axion que transitaba en su pick up en el mismo sentido que ellos caminaban –desde Río II hacia Pilar- y **posteriormente**, a la altura de los tribunales de Río II, cuando se produce la colisión, el rodado de Soria transitaba en la dirección contraria. También el testigo recordó un altercado con Soria de fecha 22 de noviembre del mismo año en la calles de la localidad de

Pilar -un mes antes- y lo cual quedó impresa en su memoria y recordó al reconocer la pick up de Soria, contándoles a sus amigos aquella situación vivenciada. Pero si ello ocurrió, Soria, por su parte la olvidó, o al menos no le dio tal trascendencia, ello surge del acta de apertura del teléfono celular en el que se encuentran transcriptas las comunicaciones de Soria con sus familiares y afectos, después de conocida la imputación. En uno de los diálogos Soria dice: "*… la gente está diciendo que yo estaba peleando con esos chicos / y o sea tienen 10 años menos que yo creo. ni se quiénes serán, ni tampoco los puedo cruzar en algún lado. o sea creo [cero] conexión…"* Esta explicación dada por el acusado a sus afectos -a causa de los comentarios que circulaban- resulta razonable en razón de la brecha etaria. La testigo Canullo mencionó que algunos dicen que Soria intentó atropellar a Ferreyra, porque habían tenido un problema en Terreno, pero le parece rara esta versión, porque Soria no podría haberlo identificado entre todas esas personas. En definitiva, ha sido la orfandad probatoria acerca de esta circunstancia la que motivó que el Sr. Fiscal de Cámara y el apoderado de los querellantes particulares coincidieran en que la duda se cierne en torno a la existencia de animosidad por parte de Soria y al despliegue de esa acción. En cuanto al cambio de dirección de Soria –primero de Río II hacia Pilar y luego de Pilar a Río II- la respuesta se encuentra en las comunicaciones mantenidas con la testigo Saavedra. Ella, durante ese espacio temporal, se movilizaba desde Río II a Pilar y el imputado había quedado en buscarla.

En cuanto al momento de la colisión, ha quedado establecido:

*Que Leonel Emanuel Ferreyra, quien no estuvo en local de esparcimiento- concurrió en moto, junto a Sergio Manoso al encuentro del grupo de amigos "de Pilar" -estando ya enterados de que éstos habían tenido problemas con la barrita de chicos de Laguna Larga- desciende del rodado menor y se suma a ellos (mientras cada grupo caminaban por sendas banquinas de la ruta 9).

* En cuanto al comportamiento de estos grupos en ese tramo del trayecto, resultan reveladoras las averiguaciones practicadas por el comisionado **Diego Lischetti**, quien entre las diligencias

de investigación entrevistó a Claudio Moreno encargado del centro de monitoreo de cámaras de seguridad municipales de la ciudad de Río II esa madrugada en el horario de las 04:30hs aproximados se encontraban de patrullaje en el resguardo urbano los señores Rodrigo Bechis y Darío Saldaña quienes, a su vez, le contaron que, en reiteradas oportunidades, debieron solicitar a un grupo que circulaba a pie a orillas *de la Ruta 9 -en* cercanías donde ocurrió el accidente- que se retiraran de dicha ruta porque se cruzaban de lado a lado. El testigo **Lucas Lupini**quien circulaba por calle San Luis y Ruta 9, junto a Candelaria Duarte a bordo de la pick up conducida por Tomás Quiroga con posterioridad a las 04.30 hs. "*vio gente caminando por la orilla de la ruta, presumiendo que eran los chicos que salían de los boliches, **por tal motivo iban despacio***." **Juan Omar Morbinelli** iba por Ruta N° 9 y frenó en el semáforo en rojo sito en la esquina de tribunales-calle Perú y Ruta Nacional 9, pudo observar que en la otra banquina a unos 100 metros aproximadamente desde su posición, había un tumulto de jóvenes- mujeres y hombres- aproximadamente 14 en total, pudo observar que había uno que portaba un caño o un palo y algunos de ellos se encontraban sobre la calzada de Ruta N 9, a no más de un metro de la banquina.

* Luciano Gassmann- había quedado relegado junto con Ferreyra- a la altura del edificio de tribunales de Río Segundo, Ruta 9 -Km. 664- y calle Misiones, subió a la ruta para cruzar hacia el otro lado de ésta instante en que varios chicos le gritaron "Guarda con el auto". En lo que convergen los testimonios de Ferreyra, Torriglia, Cabraly García.

*Se estableció que, simultáneamente, Gonzalo Alfredo Soria con 2,47 g/l de etanol en sangre transitaba a bordo de la Pick up modelo Strada Treeking, color blanco, dominio MJZ055 a 116,40 km/h. a la vez que manipulaba su teléfono celular enviando y recibiendo mensajes de Agustina Saavedra con quien había concertado un encuentro para lo cual iba a buscarla. La velocidad, surge de las conclusiones de la pericial accidentológica, la graduación alcohólica del informe químico practicado sobre la muestra de sangre extraída al acusado y las comunicaciones surgen del acta de apertura del perfil de Instagram de la nombrada donde se

advierte un mensaje que Soria envió a las 04.55hs y la respuesta de ella a las 04.57. También de las conversaciones que surgen del acta de apertura del teléfono celular del imputado donde en varios diálogos reconoce haberse distraído con el celular.

* Aproximadamente a 100 metros del Km 664 Soria implementó las señas lumínicas, alternando las luces altas y bajas. Así lo relataron Ferreyra, Torriglia, Cabral y Juan Omar Morbinelli, A su vez, Santiago Verolli Barberá dijo que desde el puente que une a la ciudad de Río Segundo con Pilar, se conducía un vehículo (sentido sur-norte) velozmente, que hace seña de luces a unos sujetos que se encontraban en la banquina de la ruta a la altura de Tribunales de Río Segundo, que el vehículo continuó, hizo nuevamente señas de luces. El testigo Elías Gabriel Ángel González añade "*no está seguro si hacia señales de luces, lo que sí pudo escuchar que tocó bocina a 40 o 50 metros de la multitud y que el bocinazo era constante.*" También se cuenta con las imágenes de las cámaras de Seguridad de la Municipalidad instaladas en ese sector que ilustran esa acción.

* Se determinó que el relato del testigo-damnificado Ferreyra en la audiencia no tiene correspondencia con sus dichos anteriores: No fue "Luchito" quien lo alcanzó a pechar" sino la secuencia inversa. En la primigenia sostuvo que "*Gassmann ya había subido a la Ruta caminando y había hecho aproximadamente 3 pasos (1 metro), cuando el dicente constató que dicho vehículo lejos de frenar aumentaba la velocidad y continuaba haciendo seña de luces por lo cual de inmediato subió a la Ruta y tomó a Gassmann de uno de sus brazos para correrlo, pero no pudo lograrlo"*. Pero esta última es la que tiene corroboración con la declaración de Victoria Canullo, quien expresamente alude a que advirtió que Ferreyra intentó agarrar a Gassmann para evitar que este vehículo lo embistiera, pero no lo logró.

*El impacto generó un ruido parecido al de una explosión o disparo y una polvareda- así lo describieron Miguel Morbinelli, Lucas Lupini, Alejo Joaquín Ludueña Galán y Canullo y *Yamila Basualdo declaró que vio la filmación aportada por la Municipalidad de Río II y advirtió* ***a las 04.hs 57.min 07 seg el vehículo Fiat strada , cabina simple , de color blanca***

por la calzada de ruta 9 en dirección sur-norte que levanta polvillo debido a la velocidad. Este se produjo sobre la calzada en el carril por el cual circulaba el utilitario de Soria. Según Ferreyra "*a Lucho lo agarró con todo acá*" -señaló el abdomen- y que producto de dicho impacto es que el conductor del vehículo volanteó y el espejo retrovisor lo golpea en la frente. Los testigos Torriglia y Cabral transmitieron una percepción diferente porque dijeron que sus amigos Gassmann y Ferreyra estaban sobre la banquina, el último dijo que el rodado "*realizó **una maniobra brusca, dirigiéndose a la banquina** donde se encontraban LEO y LUCIANO, embistiendo a este último. Que el exponente logró observar que el vehículo tenía similares características al de SORIA"* Pero la descripción que aporta Juan Omar Morbinelli, quien tuvo una visión privilegiada, es diametralmente opuesta, porque dijo que **los jóvenes se encontraban dentro de la ruta**, **a un metro aproximadamente de la línea blanca de la calzada,** pensó que el conductor del vehículo los iba a esquivar, cruzándose hacia el otro lado, hacia la otra mano, no le quedaba otra opción, pero finalmente terminó impactando a uno de ellos que cuando cayó no tenía una de sus piernas. En ningún momento se detuvo antes, durante o después del impacto, **no volanteó**, **siguió sin problema alguno. Y Verolli Barberá declara en este sentido. La posible controversia se desvanece con las dirimentes conclusiones de la pericia accidentológica realizada sobre el material probatorio conformada principalmente con** los informes técnicos de Policía Judicial: el técnico mecánico practicado sobre el vehículo de mención corrobora el sector de impacto y los daños sufridos con el desprendimiento de autopartes, que se corresponden con las halladas (restos de paragolpes, espejo retrovisor y luz óptica que se desprendieron del rodado) diseminadas sobre la calzada y banquina; el informe de planimetría legal n° 338650 ilustra el sentido de circulación del vehículo Pickup cabina simple, marca Fiat, modelo Strada Trekking, determina el lugar de la colisión y señala las manchas de sangre, restos óseos y las autopartes allí encontrados. El informe técnico fotográfico n° 3386502 complementa con las imágenes ese sector y los hallazgos señalados; del informe químico n° 44638, determina que las

muestras levantadas sobre el asfalto de la ruta son de sangre. Todos éstos fueron relevados para confeccionar el dictamen pericial de accidentología vial. *Este determinó que el impacto fue en la calzada de la ruta, sobre el carril en que transitaba el vehículo de Soria, el cual se mantuvo en todo momento en ese carril, sin cambiar de dirección en su trayectoria. En ese sentido, también es elocuente la secuencia captada por la cámara de seguridad municipal y plasmada en la respectiva filmación.*

**Ese impacto provocó la mutilación del miembro inferior derecho que se desplazó hasta quedar al lado de un árbol a la par que* el cuerpo de Luciano Gassmann fue despedido y se elevara por el aire para terminar cayendo boca abajo. Así lo describen los testigos, Canullo, Torriglia, Cabral, Juan Omar Morbinelli.

Circunstancias relevantes posteriores al siniestro:

*Gonzalo Alfredo Soria continuó transitando sin detenerse ni socorrer a las víctimas. Canullo dijo que el vehículo continuó la marcha como si nada hubiera pasado, que era una chatita blanca, Juan Omar Morbinelli dijo que el vehículo no frenó en ningún momento, nunca oyó ruido de frenada y siguió su marcha a gran velocidad como si nada hubiese sucedido. Todos los testigos así lo relataron. También la filmación permite aseverarlo.

* Gonzalo Alfredo Soria se dirigió a su taller donde, previo constatar los daños del vehículo, lo resguardó en el interior del galpón y esperó la llegada de Agustina Saavedra.

De ello dan cuenta las comunicaciones que surgen de los teléfonos de ambos y de las filmaciones de la Cámara de seguridad allí instalada que está direccionada hacia el portón de ingreso del galpón emplazado en Bv. Córdoba de la ciudad de Pilar. Este dispositivo filmó toda la secuencia desde que llega el acusado a bordo de la pick up, Fiat Strada, color blanco cabina simple siendo las 05.17 hs.

* Luciano Gassmann quedó tendido sobre la carpeta asfáltica. Así lo encontró Eliana Galia Bravo al ser comisionada al lugar siendo las 05:02 horas y el personal de emergencias del SEM le comunica que el estado del menor era crítico, presentaba traumatismo de cráneo con

pérdida de conocimiento, sin oxígeno, con pupilas dilatadas y la amputación del miembro inferior derecho a la altura de la rodilla siendo lo trasladado al hospital Municipal donde ingresa a las 5.20 horas. El informe químico practicado sobre la muestra de sangre que le fuera extraída dio 0,12 g/l de etanol.

* **Los resultados**: Luciano Gassmann falleció el día 23 de diciembre de 2020 a las 14.20 hs. el informe médico contiene los datos del examen externo practicado sobre el cadáver de quien en vida fuera Luciano Gassman y da cuenta de las lesiones que son compatibles con dinámica que surge de la prueba ya rendida. El informe de autopsia, n° 1242/20 concluye que el politraumatismo ha sido la causa eficiente de la muerte de Luciano Gassmann, y cuyo certificado da base al acta de defunción. Las lesiones sufridas por Leonel Emanuel Ferreyra quedaron plasmadas en el certificado médico expedido por el hospital Virgen de Lourdes de Río Segundo y el informe médico las describe y asigna 10 días de inhabilitación para el trabajo y 15 días de curación, éstas no pusieron en peligro la vida, y las cataloga como lesiones leves.

* **La identificación de Gonzalo Alfredo Soria**, esto es, que él fue quien conducía el vehículo utilitario es fruto de la información recabada por la del Cabo Primero Bravo y la labor investigativa del Sgto. Juan Pablo Baudagna a través de la página oficial de la DNRPA acerca de la titularidad de un vehículo con las características dadas por todos los testigos y las referencias letras y números que alcanzaron a ver de la chapa patente.

Los aspectos tenidos por cierto permiten efectuar las siguientes inferencias:

1- En cuanto a las discordancias en las que incurrió la víctima sobreviviente de este luctuoso evento, es probable que el año y medio transcurrido desde que acaeció y la conmoción por el dolor de la pérdida de su amigo hayan influido en la diversa percepción que transmitió durante la audiencia. También han podido influir los profusos comentarios que normalmente se generan ante un hecho de estas características, en pequeñas poblaciones, que -sin intencionalidad alguna- pueden hacer variar o combinar las impresiones entre lo que

realmente captaron sus sentidos y lo que le comentaron otros testigos, como correctamente lo valoró el acusador público.

2- Si bien la Instructora soslayó las comunicaciones verificadas desde la cuenta gonzalo-sor19 a la cuenta agustinasaav, antes, durante y después de la embestida fatal, el Sr Fiscal de Cámara las consideró relevantes, aunque no determinantes. Sin dudas constituyó otra circunstancia con implicancias en la desatención al manejo y el adecuado control de la cosa riesgosa. Por esa razón esta conducta es considerada una infracción reglamentaria contemplada en la Ley de Tránsito en el art. 48 inc. x) y se erige como una conducta con influencia en la generación del riesgo indebido concretando la afectación del bien jurídico protegido; la vida de Luciano Gassmann y la integridad física de Leonel Ferreyra, aun cuando no pueda afirmarse que esta distracción ocurrió en el exacto instante del impacto.

En base a la prueba testimonial, las imágenes fílmicas, las conclusiones de la pericial accidentológica y con arreglo a la sana crítica racional puede válidamente sostenerse que Gonzalo Alfredo Soria al efectuar con insistencia señas de luces procuró alertar sobre su presencia y el inminente paso por la calzada donde caminaban Luciano Gassmann y Leonel Emanuel Ferreyra. Así lo consideró el apoderado de la acusadora privada, quien utilizó ese vocablo. *Ergo*, si las profusas señales con juego de luces fueron para alertar y prevenir pretendió con estas evitar el resultado y confió en que Luciano Gassmann saldría de la posición de peligro en la que se había colocado, lo que no hizo desoyendo también a sus pares que simultáneamente le advertían del riesgo. La elevada velocidad con la que Soria transitaba, la escasa distancia que los separaba -que demandó menos de 3 segundos recorrer- y la capacidad refleja disminuida limitaron la realización de una maniobra de evitación que no derivara en consecuencias más funestas. Cabe recordar que en las banquinas caminaban grupos de 10 o 14 jóvenes. En tales circunstancias y condiciones Soria con sus acciones imprudentes y antirreglamentarias no pudo ejercer el pleno y debido dominio sobre el rodado-creó el riesgo no permitido- y causó los resultados mortal y lesivo.

Frente a un ilícito de una mayúscula entidad protagonizado por Gonzalo Soria, la conducta de la víctima Luciano Gassman (consistente en haber circulado sobre la hemicalzada por la cual se conducía Soria al momento del impacto), al mitigar mínimamente dicho injusto hiper-temerario del autor, únicamente tendrá repercusión al momento de determinar la pena concreta a imponer al acusado, como así también en lo concerniente al tratamiento de la cuestión civil.

Por último, la propia dinámica del hecho excluye a las claras la concurrencia de causas de justificación o de exculpación.

Por lo expuesto, dando cumplimiento a lo prescripto por el C.P.P., art. 408 inc. 3º, tengo por acreditado respecto al acusado Gonzalo Alfredo Soria el hecho en los términos en que ha quedado fijado precedentemente al cual me remito.

Así me expido en relación a esta cuestión.

LOS SRES. VOCALES, DRES. MARIA SUSANA FRASCAROLI YHORACIO AUGUSTO CARRANZA, DIJERON:

Que, coincidiendo en un todo con los argumentos brindados por la Sra. Vocal preopinante con relación a la presente cuestión, adherían a su voto, expidiéndose en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SRA. VOCAL MARIA GABRIELA ROJAS MORESI, Dijo:

Atento a la respuesta dada en la cuestión anterior y, conforme ha quedado fijado el hecho acreditado, corresponde encuadrar legalmente la conducta desplegada por el acusado Gonzalo Alfredo Soria en el delito de homicidio culposo agravado y lesiones culposas (arts. 84 bis segundo párrafo y 94 primer párrafo del CP), en concurso ideal (art. 54 del CP.) Por cuanto conforme los extremos fácticos que se han dado por acreditados al tratar la cuestión anterior, el acusado Soria, conducía su vehículo en forma imprudente y antirreglamentaria porque transitaba por encima de 30km/h de la velocidad permitida en ese sector (60 km/h), bajo los efectos de la acentuada ingesta de alcohol y por momentos manipulando su

dispositivo de telefonía celular, todo lo cual le impidió ejercer el dominio y control de su conducido lo que provocó que embistiera a Luciano Gassmann y a Leonel Emanuel Ferreyra lo que causó el resultado muerte del primero y lesiones al último. A continuación, prosiguió con su marcha sin detenerse a socorrer a las víctimas. Como se advierte, sus acciones constituyen una culpa temeraria.

No obstante que el párrafo anterior proporciona la respuesta a esta cuestión, no puede quedar sin respuesta las legítimas pretensiones expuestas por el apoderado de los querellantes particulares -con independencia de las cuestiones formales- ya que desde el aspecto sustancial tampoco pueden éstas prosperar, por los motivos ya expuestos desde lo fáctico, pero con directa relevancia para su correcta tipificación. Anticipo que partiré del meduloso análisis dogmático y jurisprudencial vertido por el vocal Dr. Gustavo A Rodríguez Fernández de la Cámara Novena en lo Criminal y Correccional autor del primer voto en autos "Amoedo" S. nº44 del 21/06/22.

Marco conceptual

La distinción entre *dolo eventual* y culpa consciente ha suscitado un creciente interés en la doctrina y en su aplicación- a los delitos con motivo de tránsito vial- ha provocado considerable debate social respecto a las decisiones judiciales. La presente no ha quedado al margen de la polémica inmediatamente de conocido el veredicto dictado. Motivo por el cual no resulta ocioso -por el contrario- dar las razones por las que en este caso se descartó que Soria actuó con dolo eventual.

Es sabido que el ordenamiento penal sustantivo selecciona y describe típicamente aquellas conductas que, por constituir las modalidades más graves de ataque a aquellos bienes previamente consensuados como de mayor significancia en el sistema social, merecen una respuesta punitiva.

La vida humana es el bien jurídico protegido en todas las formas de homicidio, criminalizándose no sólo las conductas llamadas dolosas sino también las conductas culposas

o imprudentes que tengan como resultado la muerte de una persona. Por cierto, el Código Penal argentino, al formular los tipos penales, ha distinguido la atribución por culpa o imprudencia, de la atribución por dolo. El legislador, con relación a la primera forma de atribución subjetiva, la define en términos de imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de deberes o reglamentos; no previendo una definición legal de dolo ni precisado los presupuestos para su atribución (de la Rúa, Jorge -Tarditti, Aída, *Derecho penal. Parte general*, vol. 1, ed. Hammurabi, Bs. As., 2014 p. 401 y ss.). Sin embargo, la distinción entre delitos dolosos y culposos o por imprudencia surge con nitidez de algunas de sus disposiciones (v.gr., art. 27, segundo párrafo, 72 inc. 2°, y 189 bis, inciso 2°, último párrafo, CP). Más allá de que doctrinaria y jurisprudencialmente resulta indispensable la diferenciación entre dolo y culpa, la elaboración de un concepto de dolo ha tenido importantes dificultades teóricas en torno a la evolución de su contenido, por lo que comparto las posiciones que sostienen que *"no es posible construir más que un concepto aproximativo del dolo, que vaya más allá de destacar que es más relevante y generalizable su contenido intelectual y que su contenido volitivo no es siempre equivalente a la intención"* (de la Rúa, Jorge -Tarditti, Aída, ob. cit., p. 416 y ss.).

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, la doctrina dominante acuerda que se pueden distinguir tres clases distintas de dolo, denominándolas a estas como "dolo directo o dolo directo de primer grado", "dolo indirecto o dolo directo de segundo grado" y "dolo eventual para referirse a las diferentes modalidades que pueden subsumirse en el concepto de dolo.

Así, el *dolo directo* abarca aquellos casos en que el autor actúa con la intención de producir el resultado, vale decir, el resultado es la meta que persigue el autor con la realización de la acción; en tanto que el *dolo indirecto* comprende los supuestos en que el autor con su acción no tiene como meta o intención causar el resultado, pero el sujeto sabe que si alcanza su meta, el resultado se producirá necesaria o inevitablemente. A diferencia de este último en el que el resultado se presenta como consecuencia inevitable, el *dolo eventual* contiene aquellas

situaciones en que al autor se representa la posibilidad concreta del resultado, y se conforma con él (Córdoba, Fernando, J., *Elementos de la teoría del delito*, vol. 1, ed. Hammurabi, Bs.As., 2021, pp. 93 y ss).

El problema se plantea en que la representación de la posibilidad de realización del resultado no es privativa del *dolo eventual*, sino también una característica de la llamada *culpa o imprudencia consciente*, en la cual hay una representación de la posibilidad de que se produjese el resultado, pero el autor confía en que el resultado que se ha representado no se producirá.

Así las cosas, el dolo eventual y la culpa consciente parten de una estructura común que hace dificultosa una clara diferenciación: *"a) en ninguno de ambos conceptos se desea el resultado; B) en ambos reconoce el autor la posibilidad de que produzca el resultado"* (Mir Puig, Santiago, *Derecho Penal, Parte general*, 9na. Edición, Repertor, Barcelona, 2011, p. 272). Por el contrario, si el autor desease el resultado y su realización fuese objetivamente imputable a su actuar, no debe discutirse ni la imprudencia ni la representación, y la atribución es a título de dolo directo. Si el agente no se representa el resultado, ni la posibilidad de realización del riesgo, se excluyen el dolo eventual y la culpa con representación y sólo queda examinar la culpa con representación (ver CNCP, Sala I,28/11/2018, "Trasancos").

Más allá de la referida estructura común, como forma de dolo, el dolo eventual lleva aparejada la penalidad correspondiente al delito doloso, en tanto que la culpa consciente, por ser una modalidad de imprudencia, determina únicamente las penas señaladas para el delito imprudente. Es lógico, pues, que la doctrina se haya esforzado en distinguir dos conceptos tan próximos, y no obstante, de tan distintas consecuencias jurídicas, elaborándose una notable cantidad de teorías. Sin ánimo de exhaustividad, puedo señalar que existen dos grandes grupos de teorías divididas en función de la mayor importancia asignada a los dos elementos que integran el dolo: por un lado, las teorías de la representación y, por el otro, las teorías de

la voluntad. A su vez, en cada uno de los dos grupos señalados conviven distintas teorías, entre el primer grupo, se cuentan las teorías de la posibilidad, de la probabilidad y del riesgo; mientras que en las teorías de la voluntad puedo mencionar, las teorías de la aceptación, de la indiferencia, de la evitación y del tomar en serio la producción del resultado lesivo; existiendo también teorías eclécticas que admiten combinaciones de las teorías mencionadas (para un acabado abordaje de la discusión, véase p. ej. Roxin, Claus, *Derecho Penal, Parte General*, traducc. de la 2ª. Edic. Alemana, Thomson-Civitas, Madrid, 1997, pp. 430 y ss.). A esta altura del análisis debo adelantar que, adscribo a la postura dominante que sostiene que el dolo eventual exige, por un lado, el conocimiento de la concreta capacidad de la conducta para producir el resultado típico fuera del marco del riesgo permitido, por el otro, que el autor haya aceptado la conducta que se advierte como peligrosa en el caso concreto, aceptación que va implícita en el actuar voluntariamente sin descartar dicha posibilidad concreta del delito (En sentido similar, Mir Puig, Santiago, ob. cit., pp. 275/276). Dicho con otras palabras, actúa con dolo eventual quien conoce que su conducta proyecta una posibilidad concreta de afectación del objeto del bien jurídico y, sin perjuicio de ello, emprende la acción. No está de más aclarar que, la aceptación de la concreta probabilidad de que se realice el peligro es necesaria, como se ha dicho, para el dolo eventual, pero sólo a condición de que no se exija la aceptación del resultado delictivo, sino sólo de la conducta capaz de producirlo. En ese marco de entendimiento, actuará con dolo eventual de homicidio simple (art. 79 del CP), quien realiza una acción que crea un riesgo no permitido para la vida del sujeto pasivo, en la medida en que su autor conoce la posibilidad concreta que su conducta puede causar un riesgo mortal y actúa voluntariamente sin descartar la aludida posibilidad. De tal manera que, el elemento subjetivo de la figura legal se satisface, aunque el sujeto no persiga causar la muerte, no obre por un móvil homicida, o no desee o busque directamente la muerte del afectado.

Por el contrario, considero que si el autor crea un riesgo fuera del marco de lo permitido, reconoce la posibilidad abstracta que ese riesgo se realice, y sigue adelante con su acción en

la confianza de su evitación, causando la muerte de la víctima, dicha conducta debe ser subsumida en el homicidio imprudente previsto en el art. 84 del CP.

A ello debo agregar que, si el agente crea un riesgo para la vida de otro, fuera del marco de lo permitido, reconoce ese riesgo como de posible realización, y sigue adelante con su acción en la confianza de su evitación y no meramente en la suerte, el resultado muerte debe atribuírsele a título de culpa o imprudencia. En cambio, actúa con dolo eventual, el sujeto que crea un riesgo para la vida de otro, fuera del marco de lo permitido, reconoce que su conducta puede proyectar la posibilidad concreta de afectación a la vida, y sigue adelante con su acción aun asumiendo que el resultado de lesión no se produzca, no por lo que se representa podría hacer para evitarlo, sino por el puro efecto del azar o de la suerte. Aquí, si el riesgo acarrea la muerte, se trata de un homicidio doloso (CNCP, Sala I, 28/11/2018, “Trasancos”, con cita de Roxin, Claus, ob. cit., p. 427).

2. Para un acabado análisis de las normas que pueden ser llamadas a resolver el presente caso, debo mencionar que por la ley 27.347 (B.O. 6/1/2017) se incorporó al ordenamiento penal sustantivo el tipo penal de homicidio imprudente vial, castigando con mayor pena al que *por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro la muerte* (art. 84 bis, primer párrafo, del CP).

Al momento de precisar las modalidades agravadas del homicidio imprudente vial (art. 84 bis, segundo párrafo, del CP) el legislador estableció que, si se diera algunas de las circunstancias previstas para el tipo básico (v.gr., conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor) y *el conductor se diere a la fuga o no intentase socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriere en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un (1) gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar*

del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular o cuando se dieren las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas fatales, la pena será de tres a seis años de prisión. De tal manera que el segundo párrafo del artículo 84 bis del CP recoge un conjunto de infracciones graves al deber objetivo de cuidado en la conducción vial que se hacen acreedoras de una mayor respuesta punitiva, pues aún ubicadas en el ámbito de la culpa, su *"…grado de temeridad resulta superlativa y así* [se] *justifica la admonición de pena por su grado de peligrosidad y frecuencia en la producción de automóviles"* (Aboso, Gustavo E. *Derecho Penal vial,* Albremática, 2018, Bs. As., p. 84). Por lo que entiendo que las modalidades agravadas previstas en el artículo 84 bis, segundo párrafo, del CP, solo se aplican cuando el autor por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro la muerte incurriendo en alguna de las infracciones graves al deber objetivo de cuidado seleccionadas por el legislador, vale decir, cuando se verifique un comportamiento desplegado en la conducción vial con resultado muerte que se ubica en la esfera de un comportamiento temerario.

No resulta de recibo la interpretación en orden a que la reforma de la ley 27.347 vino a desterrar la aplicación del dolo eventual en los casos de siniestros viales, en base a la expuesto por la miembro informante en la discusión parlamentaria, pues considero que el segundo párrafo del artículo 84 bis del CP solo prevé modalidades agravadas al tipo básico de homicidio imprudente vial y, en este punto, contiene una regla semánticamente autosuficiente, exenta de vaguedades, por lo su gramaticalidad impide la apelación a todo otro canon de interpretación en procura de arribar a una télesis diferente. Así lo considera también la Sala Segunda del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Mendoza en orden a que la interpretación postulada por la defensa implica *"ensanchar el ámbito de la imputación culposa a supuestos que serían de dolo eventual, pues lo que se propone el legislador con la*

reforma del año 2017 es reprochar con mayor intensidad conductas que entiende especialmente grave para la vida y la integridad física de los ciudadanos en el ámbito de la culpa" (SCJ de Mendoza, Sala Segunda, "Sanhueza", del 9/11/2018).

3. Así las cosas, el análisis de los casos de conducción antirreglamentaria de vehículos con motor, en los que se crea un riesgo no permitido de muerte y que la muerte se produce como consecuencia del riesgo creado, no debe partirse de la tesis apriorística que sostiene que todas las muertes objetivamente imputables a esa conducción fuera del marco de lo permitido son atribuibles a título de imprudencia, sobre la base de que el conductor tiene siempre la confianza en poder evitar el resultado, empleando su habilidad al volante. Ni tampoco del preconcepto que todo resultado muerte causado por la conducción antirreglamentaria de vehículos con motor debe ser atribuible a título de dolo, que se construye en base a una, al menos forzada y genérica, analogía que asimila el automóvil con un arma de fuego. Por ello, considero que corresponderá la subsunción del caso sometido a juzgamiento en el tipo penal de homicidio simple -con dolo eventual- si se comprueba que el sujeto tuvo el conocimiento que su conducta proyectó una posibilidad concreta de afectación al bien jurídico vida y, sin perjuicio de ello, emprendió la acción sin descartar la posibilidad aludida, quedando sólo librado al azar o a la suerte que ella no sucediera, produciéndose el resultado mortal como consecuencia del riesgo no permitido imputable objetivamente al autor. En tanto que se deberá encuadrar en el homicidio imprudente si se acredita que el sujeto conocía la posibilidad abstracta de realización del riesgo no permitido de su conducta y siguió adelante con su acción en la confianza de su evitación, resultando la muerte de la víctima, pudiéndose activar una mayor respuesta punitiva si se acredita la concurrencia de algunas de las circunstancias agravantes del homicidio imprudente vial previstas en el artículo 84 bis, segundo párrafo, del CP.

Aplicando lo anterior al caso que se trata, Gonzalo Alfredo Soria creó un riesgo fuera del marco de lo permitido, al conducir con ingesta previa de alcohol, a elevada velocidad,

manipulando el dispositivo celular mientras se desplazaba por un sector que conocía es común en tránsito peatonal de jóvenes - con mayor intensidad si se trata de una noche de verano y cercana a las fiestas de fin de año- ya que es un sector de boliches a los que concurren los habitantes de las poblaciones aledañas. Así, es claro que se representó la posibilidad abstracta de creación de ese riesgo, pero siguió adelante con su acción en la confianza de su evitación. Y ello surge prístino si se advierte que, para ello implementó en la emergencia el pertinaz cambio de luces para advertir al joven Gassmann que se retire de la calzada y en la confianza que éste así lo haría, causando la muerte de Gassmann y las lesiones de Ferreyra.

Así me expido.

LOS SRES. VOCALES, DRES. MARIA SUSANA FRASCAROLI YHORACIO AUGUSTO CARRANZA, DIJERON:

Que, coincidiendo en un todo con los argumentos brindados por el Sr. Vocal preopinante con relación a la presente cuestión, adherían a su voto, expidiéndose en igual sentido.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA. VOCAL MARIA GABRIELA ROJAS MORESI, Dijo:

I. A fin deindividualizar la pena del acusado Gonzalo Alfredo Soria por su accionar, tengo en cuentalas pautas de mensuración (arts. 40 y 41 del CP). Así, computo como circunstancias **atenuantes: que no tiene antecedentes penales computables, es joven, tiene contención familiar y contaba con trabajo independiente y bien remunerado. Reconoció el hecho evitando el dispendio de recursos para el sistema de justicia, incluso sin haber mediado un acuerdo de juicio abreviado.** Por último, la víctima, al estar sobre la calzada al momento del hecho, contribuyó en alguna medida con su accionar al desenlace fatal.

Como **agravantes, tengo en cuenta la extensión del daño causado pues la víctima era muy joven y con un futuro promisorio y la concurrencia de tres acciones temerarias en una población que por la época del año -verano cerca de las fiestas de fin de año- es**

natural que las personas se vuelquen a las calles para pasear o distraerse y conductas como las desarrolladas por el acusado destruyen la paz y armonía que las caracteriza. Por todo ello, resulta adecuada para su tratamiento penitenciario imponer la pena de **cinco años y cinco meses de prisión**, **adicionales de ley, costas e inhabilitación especial de diez años para conducir vehículos automotores** (arts. 5, 9, 12, 29 -inc. 3ro.-, 40, 41 C.P.; 412, 550 y 551, C.P.P. y art. 1 L. nac. 24.660 y art. 1 L. prov. 8.878), debiéndose oficiar oportunamente a los organismos pertinentes.

II. Honorarios y Costas

Honorarios: No corresponde regular los honorarios profesionales de los Dres. Jorge Sánchez del Bianco y Ricardo Moreno, -codefensores del imputado Soria-; del Dr. Alejandro Pérez Moreno -apoderado de los querellantes particulares y patrocinante en la acción civil-, por no existir petición de parte (art. 26 a contrario sensu ley pcial. de Cba. 9459).

Corresponde regular los **honorarios profesionales del perito oficial Ing. Ramiro Ojeda** interviniente en el dictamen pericial de accidentología vial de fs. 394/399; los que estimo prudente fijar en la suma de pesos equivalentes a diez (10) Jus, suma que estará a cargo del condenado Gonzalo Soria y será depositada a favor del Fondo Especial del Poder Judicial (arts. 39 y 49 L. prov. 9459, y 1 -inc. d- L. prov. 8002).

Costas: Integra las costas la obligación del pago correspondiente a la tasa de justicia a cargo de Gonzalo Alfredo Soria quien dentro del plazo de quince días de quedar ejecutoriada la presente o desde que recupere su libertad, deberá oblar la suma de pesos equivalentes al **2% de la suma mandada a pagar** más los intereses que correspondan hasta su efectivo pago-bajo apercibimiento de certificar la existencia de la deuda y emitir el título correspondiente, el que será remitido a la Oficina de Tasa de Justicia del Área de Administración del Poder Judicial para su oportuna ejecución (art. 114 inc. 1, 120 inc. 3º ley n° 10.790; art. 295 y cc., ley 6006 TO 2015).

X) Comunicar, a los Sres. María L. Baudagna, Alejandro Gassmann y Leonel Emanuel

Ferreyra la resolución del tribunal a los fines del art.12 de la Ley 27.372 y a los efectos del artículo 11 bis de la ley 24.660, debiéndose informarle, si así lo desean, el día en que el imputado obtenga alguno de los beneficios mencionados en dicha disposición legal.

Así me expido.

LOS SRES. VOCALES, DRES. MARIA SUSANA FRASCAROLI YHORACIO AUGUSTO CARRANZA, DIJERON:

Que, coincidiendo en un todo con los argumentos brindados por el Sr. Vocal preopinante con relación a la presente cuestión, adherían a su voto, expidiéndose en igual sentido.

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA. VOCAL DRA. MARÍA GABRIELA ROJAS MORESI, DIJO:

I.Prueba sobre la cuestión civil recibida en los actos preliminares del juicio

a) Informe pericial n° 299/2022 realizado el 14/03/2022 por los peritos oficiales Mgter. Marcela Scarafía (psicóloga) y el Dr. Ignacio Dalmases (psiquiatra),**realizada a María Laura Baudagna**, la que concluyó: “La Sra. María Laura Baudagna padece un Trastorno por Estrés Postraumático (F43.1 según CIE 10 –Clasificación de los Trastornos Mentales y del Comportamiento o Desarrollo Reactivo no psicótico de moderado a grave, según Baremo de Altube / Rinaldi). Dicho trastorno se considera de relación causal con la muerte de su hijo Luciano Gassmann. Este trastorno tiene entidad suficiente para haber producido un daño psíquico en la peritada. Se considera que el mismo ha provocado una incapacidad psíquica del 20% según Baremo General de Altube, J.L y Rinaldi, C.A. (2005); incorporado en la categoría Desarrollo Reactivo no psicótico moderado a grave, donde se incluyen “manifestaciones ligadas a situaciones cotidianas con algún grado de relación con el conflicto generador de la reacción. Hay alteración de las relaciones laborales y de la vida familiar, presenta alteración de la personalidad de base, no hay trastornos de la memoria ni de la concentración, requiere terapias prolongadas y tratamiento farmacológico”. *Se recomienda para la Sra. Baudagna que continúe bajo el tratamiento psicológico iniciado con*

posibilidades de consultas psiquiátricas. Se considera que el tiempo estimado de proceso psicoterapéutico necesario es de al menos dieciocho meses con frecuencia psicoterapéutica psicológica semanal (El honorario mínimo ético establecido por el Colegio de Psicólogos de la Provincia de Córdoba es de $1829 para psicoterapia individual, sin embargo los profesionales psicólogos no se manejan con este honorario, siendo el monto promedio que actualmente se cobra el de $3500) y psiquiátrica con frecuencia mensual (Honorarios ético mínimo de $ 2.100, con un valor promedio de mercado de $ 4.000) más el costo mensual de la medicación que le sea indicada que rondaría, aproximadamente en $5.000, según indicación, marca del producto, descuento por cobertura de obra social, etc" (ff. 566/569).

b) Informe pericial n° 298/2022 realizado el 14/03/2022 por los peritos oficiales Mgter. Marcela Scarafía (psicóloga) y el Dr. Ignacio Dalmases (psiquiatra), **realizado a Alejandro Gabriel Gassmann**, el que concluyó: "El Sr. Alejandro Gassmann padece un Trastorno por Estrés Postraumático (F43.1 según CIE 10 –Clasificación de los Trastornos Mentales y del Comportamiento-). Dicho trastorno se considera de relación causal con la muerte de su hijo Luciano Gassmann. Este trastorno tiene entidad suficiente para haber producido un daño psíquico en el peritado. Se considera que el mismo ha provocado una incapacidad psíquica del 10% según Baremo General de Altube, J.L y Rinaldi, C.A. (2005); incorporado en la categoría Formación Reactiva Postraumática, donde se incluyen "manifestaciones ligadas a situaciones cotidianas con algún grado de relación con el conflicto generador de la reacción. No hay alteración de las relaciones laborales, pero sí incide en la vida familiar, presenta acentuación de los rasgos más característicos de la personalidad de base, no hay trastornos de la memoria ni de la concentración, puede ser tratado mediante terapia". *Se recomienda para el Sr. Gassmann que continúe bajo el tratamiento psicológico iniciado con posibilidades de consultas psiquiátricas si fuere preciso. Se considera que el tiempo estimado de proceso psicoterapéutico necesario es de al menos dieciocho meses con frecuencia semanal.* El honorario mínimo ético establecido por el Colegio de Psicólogos de la Provincia de Córdoba

es de $1829 para psicoterapia individual, sin embargo los profesionales psicólogos no se manejan con este honorario, siendo el monto promedio que actualmente se cobra el de $3500 (ff. 570/573).

c) Informe del Consejo de Médicos de la Pcia. de Córdoba, de fecha 29/03/2022 del que surgen los honorarios mínimos éticos de la especialidad (psiquiatría) de 3 resoluciones a las que hacen referencia y estas son las siguientes: n° 5535/2019, 3294/2020 y 5326/2021 (ff. 574/581).

d) Informe del Colegio de Psicólogos de la Pcia. de Córdoba, de fecha 21/03/2022 del que surgen los aranceles profesionales mínimos para sesiones de psicoterapia individual vigentes en la actualidad y en el año 2020 establecidos en las resoluciones de Junta de Gobierno 011/21 y 012/20 las que fueron remitidas al tribunal (ff. 592/635).

e) Historia clínica elaborada por la Clínica Privada Pasteur, de Pilar, remitida al tribunal con fecha 07/03/2022, en relación a la paciente María Laura Baudagna, de la que surge como motivo de consulta y diagnóstico presuntivo: hipertensión, deshidratación, intoxicación BZD, con fecha 06/11/2021. Del día 07/11/2021 surge: buena evolución durante la internación, con signos vitales estables y la realización de análisis clínicos. Ingreso el día 6 y egreso el día 7 con diagnóstico al egreso: deshidratación e intoxicación BZD. Finalmente, de una planilla surgen los datos tomados durante la internación como medición de temperatura, medicamentos otorgados, procedimientos desarrollados y horario de alta médica, esto es a las 19.00 horas del día 07/11/2021 (ff. 636/641).

f) Informe del **Instituto Privado Técnico Secundario General Manuel Belgrano,** con el analítico de Luciano Gassmann, Serie 2015, Legajo n° 41, con las constancias de cada año (del 1ro al 5to) con detalle de las disciplinas y las calificaciones correspondientes a cada una de ellas siendo estas en su mayoría de entre 7 y 9 puntos (ff. 642/643).

II. Prueba oralizada en el debate sobre la cuestión civil

a) Lic. Martín Cachín, DNI 25.496.912, argentino, con domicilio en calle Rafael Núñez

820, Pilar, pcia. de Córdoba, **psicólogo de María Laura Baudagna.** Prestó juramento por sus creencias religiosas en legal forma y fue debidamente informado por el tribunal de las penalidades del falso testimonio (CP. art. 275). Dijo que no conoce al imputado. La Dra. Marisa Martínez apoderada de los actores civiles, le informó sobre el relevo del secreto profesional hecho por su paciente. A las preguntas formuladas por la Dra. Martínez respecto a cómo llegó o por qué motivo llegó a él la paciente, dijo que llegó con su marido el 10 de noviembre atravesando una profunda crisis. En una primera entrevista, hicieron la historia clínica le contó el motivo de la consulta, le dijo que había tenido una crisis y que había estado internada. Respecto a si podía relatar de esa internación, el motivo, que pasó, dijo que ella estaba con medicamentos, con psicofármacos, más precisamente ansiolíticos y había habido una falta de control por no poder dormir, que había consumido de más. Respecto a si había algún otro episodio que la llevara a esa internación, una cuestión con él peso; dijo que la señora estaba atravesando un estrés postraumático, con todo lo que implica, la angustia, pensamientos negativos que tienen que ver como consecuencia de esta sintomatología. Respecto a si podría encuadrar dentro de algún autolítico al episodio al que está haciendo referencia, desde el punto de vista profesional; dijo que fue una crisis de mucha angustia y eso causa un estado de estrés, de no poder dormir por la noche, mucha rumiación mental, entonces había sido recetada por su médico clínico estos ansiolíticos para poder descansar. Respecto a si considera necesario que ella continúe con tratamientos, dijo que sí, que sería pertinente como mínimo por lo que resta del año. Respecto a si cree necesario un tratamiento psiquiátrico aparte, dijo que por el momento no lo considera pertinente, pero que esto de las cuestiones emocionales todo el tiempo está fluctuando. Respecto a si por lo que sabe a través del relato de la señora han cambiado los objetivos de vida que ella tenía antes de la muerte de su hijo; dijo que totalmente, si bien él dicente empezó el tratamiento hace pocos meses ha sido un cambio significativo todo lo relacionado con la pérdida. Respecto a si hay algo más que como profesional quiera relatar al tribunal, dijo que no por el momento.

A la pregunta formulada por el codefensor del demandado civil Dr. Sánchez del Bianco, respecto a que dijo que atendía a la señora desde el 10 de noviembre, ¿de qué año?; dijo que desde el año 2021. Respecto a que con qué frecuencia lo hacía, dijo que una vez por semana. Respecto a si sabía si antes de esa fecha recibió algún tratamiento psicológico, dijo que tiene entendido que no. Respecto a por qué cree que hoy no necesita tratamiento psiquiátrico, dijo qué porque dentro de todo hay un sostén familiar muy importante para que ella pueda desarrollar su vida normal, pero la salud mental cambia todo el tiempo, por eso dice que en este momento. Respecto a si atendió a alguien más de la familia, dijo que no.

b) Licenciada Gabriela Boido, DNI n° 17.114.553, argentina, con domicilio en calle Gildo Giotto 222, de la ciudad de Pilar, pcia. de Córdoba. **Psicóloga del Sr. Alejandro Gabriel Gassmann**. Prestó juramento por sus creencias religiosas en legal forma y fue informada por el tribunal de las penalidades del falso testimonio (CP. art. 275). Dijo que no conoce al imputado. La Dra. Marisa Martínez le informó a la licenciada que su paciente la ha relevado del secreto profesional y que se retiró de la sala de audiencias para que ella fuera libre de responder. Respecto a la pregunta de en qué ocasión conoció a Gassmann, desde cuándo y el motivo, dijo que lo conoce mucho antes del accidente de Luciano. Que llegó al consultorio por un tema de pareja ya que no podían tener niños con Ivana Ocaña que es su esposa, por eso hacían terapia de pareja, con tratamiento psicológico ambos. Luego empezaron a ir en familia luego de que nacieran las hermanitas de Luciano para que él se integrara a la familia con las bebés, la que nació primera que es Milena. En esa ocasión Luciano que era un niño muy hermoso, llegaron a consulta de familia. También ha sido terapeuta de Luciano por cuestiones vocacionales y ocupacionales, adolescente muy ávido de conocimientos, que iba a una escuela técnica cuyo título era de maestro mayor de obras, lo cual le posibilitaba trabajar codo a codo con su papá que era lo más para él, y de hecho Luciano había diseñado el logo de la empresa de ellos que era con un rayo, porque hay un ejercicio gestáltico que vos le decís al otro cuánto lo admirás a través de un símbolo, y él hizo

el símbolo del rayo en la frente de su papá para bendecirlo, para que le diera la fuerza para esta empresa, era chico, tendría 13 años en ese momento Luciano. También le gustaba la psicología, el diseño, después empezó a hacer buceo y también le gustaba el deporte, así que se cuidaba físicamente. O sea, le gustaba todo, era estudioso y tenía esta avidez de aprender y lo hacía muy bien en todas las áreas. Habían diseñado con su papá cabinas de sanitizado, era un prototipo que lo pensaban vender a empresas. Padre e hijo iban juntos a la consulta, ellos llegaban y era su hora, pecho abierto, mirada al frente, confiando en el mundo, era un diálogo abierto, eran ambos emprendedores. Alejandro era monotributista, tenía su propio desempeño laboral, dejó todo, vendió todo y ahora es empleado de mantenimiento en una estación de servicio, luego de la muerte de su hijo. A esas cabinas las estaban por patentar y no llegaron a hacerlo, las iban a colocar en distintas instituciones privadas y públicas, escuelas, todo un micro emprendimiento diseñado por los dos, que había sido ensayado y probado, había un vínculo material y amoroso. Vínculo muy cercano, por eso dijo “no puedo” el padre, no podía ir a trabajar, se le caían las lágrimas cada vez que pisaba el lugar que construyó para instalar su propia empresa, la camioneta que vendió que tenía el diseño hecho por su hijo. Ellos organizaban jornadas de ciclismo para alta montaña, hacían como de monitores para llevar a esa gente a hacer senderismo, esa es una actividad que Alejandro ya no hace más, no puede. Ella se entera el mismo día del accidente, que recibió un llamado para ver si los acompañaba, y obvio que su respuesta fue sí y desde ese momento Alejandro acude a terapia individual cada 15 días, de pareja cada 15 y familiar cada 15, todas las semanas en su consultorio para ser sostenido. Respecto a en qué ha cambiado desde el 20 de diciembre la vida de Alejandro, dijo qué desde la parte física, tuvo pérdida de peso, los tics que ha incorporado en el ojo, movimientos parciales del lado izquierdo de su cuerpo, desde lo gestual, el cuerpo habla antes de que podamos emitir una palabra. En la parte social, ellos eran de salir muchísimo, acciones solidarias en cualquier lado o ir a ayudar gente ellos estaban siempre como familia; eso ahora no lo pueden hacer, porque físicamente también se encuentran en otra situación, de no poder,

y esto está bueno que diga “yo no puedo” porque hace que la persona reconozca sus propias limitaciones y su dolor. En la parte afectiva se han amalgamado más los vínculos. Respecto a si va a necesitar continuar con el tratamiento, dijo que asiste también al grupo Renacer, grupo de padres que perdieron a sus hijos, él está pidiendo ayuda constantemente, grupos que funcionan en Pilar. Es necesario que continúe, ni siquiera está a mitad de tratamiento, se tiene que reconstruir en todas las áreas, por ejemplo, de ser monotributista, tener su propia empresa, numerar las camionetas que tenía y después venderlas porque nada de esto tiene sentido, implica una pérdida no sólo económica, emocional, social. Respecto a si cree que va a necesitar tratamiento psiquiátrico, dijo que tiene problemas físicos, también para conciliar el sueño, no duerme con las consecuencias que eso trae, estuvo hasta tres noches sin dormir, dolores musculares, un andar ensimismado, hacia adentro. Respecto a si cree que influyó o agravó el hecho de cómo fue la muerte de Luciano, en el duelo de Alejandro; dijo que sí, que Luciano estaba presente en todo, ellos trabajaban en las sesiones de psicoterapia gestalt con el cuerpo, la costumbre en estas es la de sacarse los zapatos, se trabaja con espejos y allí se cargaban porque aparecían con medias impares, de colores distintos que se habían sacado antes entre ellos. Sí, retrasa el duelo, se le vienen las imágenes, los temores de no poder haberlo protegido como papá.

El representante del demandado civil a su turno le dijo a la licenciada que ella había manifestado atenderlo circunstancialmente a Luciano, le preguntó qué por cuánto tiempo; a lo que ella respondió que no fue circunstancial sino por una motivación vocacional, fue bastante tiempo, fue cuando Luciano termina la primaria, para elegir la escuela secundaria, esto fue en la transición entre los 12 y 13 años y se dio de alta a los 15 años. Luego el Dr. Sánchez del Bianco solicitó hablar con el imputado antes de desocupar a la testigo, a lo que el tribunal hizo lugar y posteriormente le preguntó a la declarante en cuanto a la actividad de Alejandro Gassmann que había dicho que era monotributista, si sabía desde hace cuánto tiempo, a lo que dijo que desconoce eso, que a sus pacientes no les pregunta. Interviene el tribunal y le explica

al Dr. que ella no puede contestar esa pregunta, que es inconducente. Insiste el Dr. Sánchez del Bianco en cómo sabía entonces que era monotributista, a lo que dijo que sabía porque ellos le mostraron el logo que diseñó Luciano con las de su apellido y el rayo de poder y estaba impreso en la factura. Sabe que vendió una camioneta, no sabe si eran varias, no lo sabe concretamente.

En la instancia la apoderada de los actores civiles manifestó que creía que el Dr. estaba haciendo preguntas que no tienen que ver con la acción civil. A lo que el demandado civil dijo que para cuantificar un eventual daño le parece relevante qué se dejó de hacer a partir de esta situación, que una persona se desprendió de determinados bienes y eso es consecuencia de esa situación que estamos dilucidando en esta sala claramente cuando me demande en la cuantiosa demanda que ha presentado, va a hacer referencia a eso, por ello él tiene que defender todas las aristas que le han presentado y por ese motivo para garantizar el derecho de defensa es que tiene derecho a conocer porque no es una cuestión menor que una testigo le afirme que vendió varias camionetas y luego se desdiga y dice que fue solo una. El tribunal dijo que las preguntas tienen que tener relación con lo que es de conocimiento específico de la testigo, esto es la psicología, y en su caso hay otros testigos que tal vez conozcan de qué trabajaban, qué no hicieron, en materia laboral. El demandado civil aclaró de todos modos que él no podía saber de qué van a hablar los otros testigos porque no los conoce, de todos modos, no tiene más preguntas.

c) Luciano Chittaro, DNI n° 30.125.453, argentino, con domicilio en calle San Luis Gonzaga 1331 de la ciudad de Pilar, Pcia. de Córdoba. Prestó juramento por sus creencias religiosas en legal forma y fue informado por el tribunal de las penalidades del falso testimonio (CP. art. 275). Dijo que no conoce al imputado. Conoce a Alejandro Gassmann desde chicos, vivían a 10 cuadras en Córdoba y se encuentran nuevamente en Pilar hace unos 10 años. Tienen una gran amistad, han ido juntos de vacaciones. Respecto a la relación de padre e hijo compartían de todo, Luciano iba a una escuela técnica y su padre es electricista

con lo cual le enseñó el oficio más allá de la escuela. Los jueves jugaban al fútbol junto a sus niños. En las vacaciones Luciano siempre estaba. Una relación normal, de mucho amor entre padre e hijo. Respecto a si cambió la vida de Alejandro, luego de la muerte de su hijo, dijo que tiene otra vida totalmente distinta, trata de sobrellevarla como puede, tiene dos hijas menores, tratar de esquivar cualquier situación que compartían con Luciano. Como Alejandro es electricista lo llevaba, le enseñaba para que se sume a la mini empresa, de electricista pasó a empleado, dejó de trabajar como electricista y ahora es empleado de mantenimiento en una YPF de Pilar. Por la edad que tenía Luciano a un padre le produce orgullo el proyecto de él con su hijo. A los jueves de fútbol no fue más. No salimos más. Nos juntamos mucho menos. Entiende que no es fácil para él, siempre hemos pasado lindos momentos y volvemos a la misma situación, en la juntada con su familia estaba Luciano, el día del accidente no había ido a su casa porque se fue con unos amigos. Respecto a cómo se enteró del accidente de Luciano, dijo que ese día estuvieron la familia en su casa, excepto Luciano que se había ido con unos amigos y se habrán ido alrededor de las 4. Se acostaron a dormir, que su hija más chica va a la escuela con la hermana más chica de Luciano y se fue a dormir a la casa de ellos. Que a las 7 y media de la mañana lo llama un conocido, él estaba durmiendo, pensó que se había equivocado, lo atiende, le cuenta la situación, le dice si sabe algo, a lo que él le responde que no, le dijo dame un rato porque Alejandro estuvo acá hace un rato. A él le habían dado el dato de que había fallecido Luciano en él momento. Entonces Alejandro lo atiende y le dice qué sabés, no le dice ni hola, entonces el dicente le dijo no, decime vos qué sabes, y ahí le cuenta que Luciano estaba en el hospital Córdoba, que estaba muy grave, que no lo dejaban ver por la pandemia. Dijo que su señora es psicóloga y que Alejandro le pidió a Analía que se llegue por sus nenas que estaban con su suegra. Alejandro vuelve a Pilar a las 12 del mediodía y previó a eso lo llamó y le contó que lo habían dejado pasar a verlo y la verdad es que estaba todo mal, que él se quedó y le preguntó a la dra. le diga a qué se enfrentaba, y ésta le respondió que lo abrazara, lo besara y pidiera un milagro. A las 12 ellos

vuelven a Pilar, el domingo al mediodía se juntaban a almorzar, su señora llega a las 12 a su casa y a la una y cuarto lo llama y le dijo las cosas no están bien, si le podía dejar las nenas. El dicente aún no lo había visto a Alejandro, salió a la puerta, los esperó, llegaron, se bajan llorando las nenas, se baja Ivana, y él dicente fue y lo abrazó en la camioneta y Alejandro le dijo no digas nada, pero entró en paro. Ellos se van, él se queda en su casa, los chicos se metieron a la pileta, lo llamó a las 3 de la tarde y le dijo que Luciano había fallecido. Le pidió que esperara para darle la noticia a las nenas, que él le avisaba, y en ese momento Milena la hermana más grande de Luciano se había enterado del accidente por las redes sociales, entonces él les saca el celular y lo esconde, porque ya todo el mundo sabía que Luciano había fallecido. Luego lo llama de vuelta y le pide que lo llevara a la casa de la hermana en Córdoba, así que vino a Córdoba, dejó a las nenas, le dieron la noticia delante de él, estuvo todo el día y lo acompañó a la morgue.

A su turno el codefensor Dr. Laplaza, le preguntó desde cuando Gassmann era electricista, a lo que dijo que lo conoce desde chico, pero hace 10 años lo encuentra en Pilar porque sus hijas compartían el jardín de infantes, bueno desde que él lo encuentra tenía la camionetita que decía Gassmann electricidad. Previo a eso entiende que hace unos 6 o 7 años más que ya era electricista. Respecto a con qué frecuencia se veían, dijo que actualmente una vez cada 15 días más o menos se ven, más allá de que siempre están en contacto. En familia y entre ellos, una cena en familia. Respecto a si sabe a qué escuela iba Luciano, dijo que a la Escuela técnica Manuel Belgrano de dónde se sale con el título de maestro mayor de obras, la cual estaría terminando este año, el sábado cumpliría 18 años. Tiene un año más que cualquier escuela normal, tiene hasta séptimo año.

d) Nathalie Edith Baudagna, DNI n° 31.730.955, argentina, con domicilio en calle San Juan 1829, de la ciudad de Pilar, pcia. de Córdoba. Prestó juramento en legal forma por sus creencias religiosas y fue informada de las penalidades del falso testimonio (CP. art. 275). No conoce al imputado. Es hermana de María Laura Baudagna, es tía de la víctima. Relata que

recibió el llamado de su hermana avisándole que Luciano había tenido un accidente, que lo habían chocado y le pide que llegase a su casa, que se estaban yendo a Córdoba. En ese instante se interrumpe su deposición por crisis de angustiada y llanto. La madre de la víctima se retiró de la sala de audiencias al igual que la testigo. Se reanuda la declaración, una vez compuesta. A la pregunta formulada por la letrada apoderada de la actora civil para que diga en qué cambió la vida de su hermana, respondió, que era totalmente distinta, era una persona alegre, feliz, salía, paseaba, después de la muerte de Luciano estuvo muy mal. Pasaban dos días que la dicente no iba y tenía todo cerrado, los vecinos le avisaban, si iba gente no los atendía, se encerró muchísimo tiempo, la mirabas y automáticamente lloraba. Luego la internaron porque pasó días sin comer, no recuerda en qué fecha fue. El marido no estaba porque viajaba, ella iba cada dos o tres días y su hermana estaba más delgada, muy ida. Un día se asustó porque no la atendía la puerta, por teléfono tampoco. Le preguntó preocupada a su otra hermana. Cuando la atendió le dijo que había tomado unas pastillas y quería dormir un rato. En ese momento le dijo a la dicente “hay que buscar a los chicos a la escuela”. Fue cuando la internaron. No sé, si hoy puede hacer alguna actividad que le recuerde a Luciano, no hace nada, después que la internaron empezó a hacer terapia, la nota un poco mejor, cuando habla de Luciano no lo hace como antes que automáticamente lloraba, ahora no. El dolor no se lo va a sacar nadie, uno intenta ayudarla, pero su hermana le dijo en un momento “cuidame a los chicos porque yo me quiero ir con el Luciano”, y ella le dijo no cometas una locura. Es muy difícil contener a alguien que perdió un hijo.

e) Leonardo Nicolás Arce, DNI n° 28.044.903, argentino, con domicilio en calle Bv. Río Segundo 1429, de la ciudad de Pilar, pcia. de Córdoba. Prestó juramento por su honor en legal forma y fue informado por el tribunal de las penalidades del falso testimonio (CP art. 275). Dijo que conoce al imputado, pero no le comprenden las generales de la ley. Es el **marido de María Laura Baudagna** y padrastro de Luciano. Respecto a la pregunta, en qué cambió la vida de Laura, dijo en todos los aspectos, para con ella, para conmigo. Hay un antes y un

después. Antes tenía proyectos de vida, personales, para su familia, sus hijos, para él dicente, tenía muchos sueños, ser abuela, con su hijo casado, con su hijo recibido, de una noche a una mañana todo se desmoronó, para conmigo sin motivación, sin ansias de ponerle empeño a nada, depresiva, perdón, en lo sexual del día a la noche. Para con sus hijos, estábamos con una ampliación de la casa, le gustaba cocinar, la repostería, a la muerte de Luciano sus ganas se fueron, hoy no tiene el mismo entusiasmo, humor, cara. Le cuesta conciliar el sueño por las noches, hasta el día de hoy. El dicente manifestó que terminó perdiendo su trabajo, un desempleado más a partir de noviembre del 2021, trabajaba en relación de dependencia en una empresa transportadora de combustible, la empresa le pidió, le dijo que él no podía seguir trabajando para ellos, esto sucedió cuando ella cae en esa depresión y termina internada, le dijeron que vaya a su casa a ocuparse de su mujer y sus hijos y él se negó, no podía quedarse sin trabajo en ese momento, no podía sumarle esto a la depresión de su mujer. Luego de común acuerdo les dijo que aceptaba cualquier arreglo económico con la empresa, que no quería perjudicarlos y se quedó sin trabajo. Por suerte en el mes de enero consiguió otro trabajo en relación de dependencia en el mismo rubro en el transporte de combustible. Ella con depresión, ansiolíticos, pastillas para poder dormir con esto empezó, la alimentación no era la correcta, terminó internada; él en ese momento estaba trabajando, concretamente estaba en La Matanza y habló con la empresa les contó la verdad, la situación que estaba viviendo y de la empresa le dijeron que se venga en el camión. El día lunes 7 de noviembre cree, la acompaña al psicólogo a una primera entrevista y luego al ir a la empresa le plantean que no podía seguir trabajando para ellos. Respecto a si sabe si las pastillas, el no alimentarse, le trajo algún problema concreto de salud, dijo que no sabe. La vida social no es la misma, salían a divertirse a bailar, hace un tiempo intentaron y lo consiguieron fueron al balneario de Despeñaderos con sus dos hijos menores y a pasarla bien, al escuchar un tema de La Beriso que habla de la muerte de un familiar, todo mal, se tuvieron que volver. Nunca más a bailar. Nunca más una navidad, aunque papá Noel tuvo que venir lo mismo. No conocen lo que es

salir a divertirse hace un año y cinco meses. Con los compañeros de “Lucho” por ahí hacen una bagna cauda, él vuelve a su casa cada 15 días. Respecto a qué dice ella de cómo fue la muerte de Luciano, dijo que ella manifiesta que fue una tragedia, que no se merecían que les pasara eso, que no habían trabajado para que el desencadenante sea ese. Ella le brindó valores, una educación, nunca se llevó una materia, no había trabajado toda su vida para eso. Ella trabaja por una cuestión de amistad con la Dra. Zurlo de Pilar, va dos o tres horas y le limpia el estudio, en concreto va a tomar mates con la viuda y de paso una repasada sobre lo limpio.

f) Carolina Beatriz Barrozo, DNI n° 26.483.585, argentina, con domicilio en calle San Luis Gonzaga 1254, Pilar, pcia. de Córdoba. Prestó juramento por sus creencias religiosas en legal forma y fue informado por el tribunal de las penalidades del falso testimonio (CP art. 275). Dijo que no conoce al imputado. Vínculo familiar con los Baudagna no tiene. **Conocía a Luciano Gassmann por ser su docente**, desde el primer año del secundario hasta el quinto en el Instituto Técnico General Manuel Belgrano. El último año fue de manera virtual. Era un excelente estudiante, participativo, colaborativo, curricular y extracurricularmente, siempre predispuesto al trabajo en equipo. Tenía muy buenas notas. Ella fue su directora suplente, estaba nominado a la bandera el último año, con un excelente rendimiento, una conducta intachable. Ha visto a los padres en la escuela para consultar, en actos, reuniones. Del vínculo entre padres e hijo, siempre notó que hubo un acompañamiento en la parte educativa, padres presentes.

A su turno el demandado civil le preguntó respecto a cuál era la especialidad de esa escuela técnica, dijo que la de maestro mayor de obras, que son 7 años y a partir del 4 año comienza la especialidad específica

III) La acción civil

a) La demanda: En el debate y en la oportunidad fijada para emitir sus conclusiones (art. 402 del CPP), la Dra. Marisa Débora Martínez quien actúa como apoderada de los actores civiles María Laura Baudagna DNI n° 28.044.866 y Alejandro Gabriel Gassmann

DNI n° 28.044.983, entabló formal demanda civil, en contra del imputado Gonzalo Alfredo Soria DNI n° 37.522.795 por ser autor material del hecho delictivo causante de la muerte de Luciano Gassmann; reclamando la reparación del daño emergente pasado y futuro, pérdida de chance y daño moral causado a cada uno de ellos.

Manifestó que viene a concretar las demandas y formular conclusiones debiendo considerarse a tal efecto para integrante de estas las instancias de constitución en actores civiles incorporadas oportunamente en autos, en lo que las pretensiones en ellas esgrimidas no sean modificadas en las presentes. Refirió que se han cumplimentado todos los requisitos exigidos por el art. 175 CPCC que es muy riguroso, y que se notificó a la contraria y no hubo objeción ni respecto de los requisitos sustanciales, ni de procedencia de la misma.

Aclaró que se trata de dos acciones civiles independientes, una por cada progenitor. Que cuando se refiera a la base de la acción se referirá a ambas, que la deferencia va a estar en el petitum.

Concretó la demanda civil en contra del imputado y demandado civil Gonzalo Alfredo Soria con todo lo presentado en la causa. Explicó que sus representados tienen legitimación activa en virtud de ser los progenitores de la víctima Luciano Gassmann. Que reclaman los daños y perjuicios por el hecho en el que se funda la causa, accidente o crimen acaecido el 20 de diciembre de 2020 por el cual el imputado Soria, hoy demandado civil, circulaba por la ruta 9, a las 04.57 hs., en dirección sur- norte, a bordo del automóvil de su propiedad, al doble de velocidad de la permitida en el lugar, que es a la altura de los tribunales de Río Segundo, está dentro del ejido municipal, en consecuencia según la ley nacional de tránsito la velocidad permitida es 60 km/h y el señor circulaba a 116,4 km/h, a más de eso lo hacía con 2,47 g/l de etanol en sangre cuando lo permitido es 0. En la circunstancia en que circulaba de norte a sur por la banquina de la ruta, en dirección contraria a la circulación del vehículo, venía un grupo de aproximadamente unos 20 jovencitos, el señor Soria los ve, y la prueba de que los ve es que hace señas de luces. Más allá del reconocimiento expreso de Soria todos los testigos son

contestes en que se alternaban luces bajas y altas, uno ¿por qué hace luces?, lo hace cuando advierte algo o un peligro. Además, los había visto antes en la estación de servicios Axion y sabía que estaban y eran 20 chicos. Hay un testigo que dice que tocó bocina, un testigo que no estaba en ese momento con los chicos, estaba más alejado, no vio las luces, pero sintió la bocina. A pesar de que los vio, siguió la marcha, atropelló y mató. Luciano Gassmann fue embestido por la parte delantera derecha del vehículo, como habrá sido que en el impacto pierde una pierna. Los chicos relatan que vieron el cuerpo de Luciano por un lado y la pierna por otro. Lo otra víctima Ferreyra también fue impactada, no corrió la suerte de Luciano, solo el espejo retrovisor derecho lo golpeó. Sucede el impacto y Soria en lugar de socorrer, huye, se esconde y se busca una coartada entiendo y se va con una señorita. En algún momento dijo que creyó que había atropellado un conito de la policía, el impacto en el cual se produce la amputación de la pierna de un ser humano, entiende que no debe ser similar a golpear un conito de plástico. Ese es el hecho por el cual está traído a juicio y sobre el cual funda la responsabilidad de Soria.

Manifestó que el monto de la demanda total de la Sra. María Laura Baudagna es de $ 8.738.331,04, discriminado en tres rubros: daño emergente $350.000, pérdida de chance $1.328.831,04 y daño moral $7.059.500. Y la demanda de Alejandro Gassmann es por un total de $ 8.477.227,01, también en tres rubros: daño emergente $ 504.000, pérdida de chance $ 913.727,01 y daño moral $7.059.500.

Sostuvo que la jurisprudencia del tribunal cimero es conteste en decir que al concretar la demanda el actor civil puede variar los montos porque la demanda de daños es una demanda de valor, no una demanda dineraria. En este caso no es tan notorio, pero puede suceder que entre el momento que se insta la acción civil y el momento en que se concreta la demanda ha pasado mucho tiempo, y vivimos en un país con un índice inflacionario alto. Entonces, si el actor civil tuviese que ceñirse a los montos por los cuales instó la acción, al momento de concretar la demanda nunca podría llegar a pedir la reparación plena, por eso se habla de

obligaciones de valor en los daños, uno no pide dinero, sólo compensaciones sustitutivas del daño, en una moneda que logre la reparación.

Finalmente, mantuvo los rubros solicitados al instar la acción, pero –anticipó- que modificará el quantum por las razones expuestas..

En primer lugar, se va a referir al ***daño emergente*** **en relación a la** ***Sra. Baudagna***. Y dijo, Laura pierde a su hijo de una manera cruel, imprevista, no se puede despedir. Escuchamos los testimonios dados por su hermana Nathalie, por el señor Arce, que han relatado de manera clara qué pasó con Laura desde la muerte de Luciano. Dijeron que ella necesitaba atención psicológica, que por cuestiones económicas no lo pudo hacer desde el accidente y recién a partir de noviembre del año pasado lo hizo, cuando colapsó. Refirieron que ella se automedicaba porque no podía dormir, que perdió aproximadamente 15 kg. Porque no comía, las hermanas se alarmaron, el esposo por cuestiones laborales viajaba, su hermana Nathalie la encuentra en él estado que relató acá en la audiencia y la interna. La compensan y le advierten que necesita ayuda. En consecuencia, como ***daño emergente pasado***, hasta la fecha la suma de $ 98.000, que son las sesiones que ha hecho a partir de noviembre del 2021 hasta la fecha, a razón de una sesión por semana y a razón de $ 3.500 cada sesión conforme surge de la pericia efectuada en los presentes, en la cual ante una pregunta de la actora civil los peritos responden que el valor, hoy actual, de una sesión asciende a la suma de $ 3.500. Entonces tenemos que Laura desde noviembre a la fecha a razón de una sesión por semana realizó un total de 28 sesiones que multiplicado por $3.500, da un total de $98.000, con más intereses. También en la pericia que no ha sido cuestionada, aconsejan a Laura la continuación del tratamiento por un año y medio más. En consecuencia, peticionamos que se condene a Soria a abonar $252.000 en concepto de ***daño emergente futuro***, que surge de multiplicar los 3500 valor que le dan los peritos por 18 meses una vez por semana, esto da $252.000. Todo ello hace un total de $350.000 en concepto de daño emergente.

Con respecto al rubro ***pérdida de chance***, con la sanción del nuevo código civil y comercial

se normativizó en el art. 1745 inc 3, una creación pretoriana de años que siempre pedíamos, pero no estaba en el código, estaba en la jurisprudencia. El artículo dispuso expresamente la indemnización de los padres con relación a los alimentos que le prestan los hijos en la adultez. Se ha discutido qué pasa cuando el alimentante muere a edad temprana, cómo cuantificamos cuánto iba a ganar y en base a eso cuánto iba a poder aportar a los padres. La jurisprudencia es pacífica diciendo que en esos casos cuando la persona era muy joven y no podemos decir trabajar de tal cosa, se recurre al salario mínimo, vital y móvil. Pero también dice la jurisprudencia que para aplicar un salario mínimo vital y móvil hay que estar a las cualidades que tenía la víctima al momento del fallecimiento. Acá se ha acreditado claramente quien era Luciano Gassmann, la profesora Barrozo más allá de que se ha acompañado el certificado analítico, dijo que era un excelente estudiante, que era responsable, colaborador, que había sido postulado para la bandera, no la tuvo porque lo mataron antes. Entonces para cuantificar el daño tenemos que poner un valor económico, para aplicar la fórmula Marshall reducida, entonces me pregunto qué podría haber ganado Luciano. Luego cómo el artículo se refiere a la adultez de los padres, tenemos que pensar, qué habría ganado Luciano a los 40 años cuando los padres tuvieran 60 o 65 años, que es la edad que se toma al reducirse los ingresos de los padres por la jubilación, que se estima en una reducción del 40%. Con la prueba que tenemos decimos es un chico que no habría ganado un salario mínimo, sino por lo menos dos salarios mínimos, vitales y móviles. A partir del 1ro de junio de 2022 el salario mínimo, vital y móvil ha ascendido a la suma de $ 45.540, en consecuencia, la base serían 2 salarios, esto es $91.080. Se estima que la proyección de vida de la mujer es hasta los 80 años y la del hombre hasta los 76 años. La mujer se jubila en la mayoría de los regímenes jubilatorios a los 60 años, entonces el reclamo de Laura es la ayuda que le podría haber dado Luciano desde que ella se jubilase a los 60 hasta los 80, tomando como base dos salarios mínimos. Pero para hacer la fórmula Marshall reducida, no vamos a tomar los $91.080, sino que estimamos que podría haber ayudado con un 10% del salario, esto es $9108. El coeficiente de la fórmula Marshall

por 20 años de ayuda es de 11,4699, esto resulta de la página del PJ. Entonces 20 años de ayuda, al 10% de 2 salarios mínimos, haciendo el cálculo a la fórmula llegamos a $1.328.831 monto que se reclama por este rubro.

En cuanto a los daños no patrimoniales o el llamado ***daño moral***, el artículo 1741 CCYC, ha establecido quiénes son los sujetos que tienen derecho a reclamar. Los progenitores son damnificados directos civilmente, porque el daño es la muerte del hijo. Ahora bien, respecto a qué valor se le da a la pérdida de un hijo, la Dra. Zavala de González siempre decía cuando muere un esposo la persona es viuda, cuando muere el padre es huérfano, cuando muere un hijo ningún idioma ha podido darle un nombre a la persona que pierde un hijo, porque es él bien más preciado que tiene un ser humano, es la proyección, es el futuro. El nuevo código dice, tenemos que encontrar la forma de satisfacer, de sustituir, nunca de compensar. Hay compensaciones económicas sustitutivas que le dan a la víctima del daño, Laura, satisfacciones que pueden llegar a disminuir, compensar el dolor, nunca cubrir. Otros autores, Vallespinos, Pizarro, Ossola, han dicho cómo sustituimos, estamos al frente de la víctima y nos preguntamos ¿qué le haría bien, que le podría calmar el dolor?, hay un fallo del Dr. Ossola, "Cabrera c/Epec" en el que él dice que una forma de sustituir es darle algo que no tenga que lo tranquilice. En el caso de Laura estimamos que poder construir una casa donde vivir con sus otros hijos y su esposo, una casa propia, podría ser una forma de compensar. Hay muchos fallos sobre esto y que hablan de un reclamo del valor del costo de la construcción para construir 100 mts. cuadrados sería una manera de compensar el dolor; también hablan del valor de un departamento. Pero en este caso sería construir una casita de 100 mts.. Está publicado en la página del Ministerio de trabajo el valor del precio del metro de la construcción. El link está puesto en el escrito de insta acción, y el último valor publicitado es el del mes de abril 2022, y establece el metro de construcción en $70.595. La página es estadisticacordoba.gov.ar. Si multiplicamos ese monto por 100 da la suma reclamada que asciende a $7.059.500. Agregó que, volviendo a las obligaciones de valor y a

fin de mantener incólume el monto reclamado ha pasado esa suma al valor del dólar oficial del banco Nación tomando el punto intermedio esto es, entre compra y venta, al día de ayer (por el 01/06/2022) y le daba $122,25. En consecuencia $7.059.500 dividido por 122,25, se llega a la suma de dólares 57.746,42. Haciendo la salvedad que reclamamos dólar oficial, sin adición de impuestos algunos y así peticionamos que sea condenado para mantener incólume el monto del reclamo. Los autos a los cuales se refería antes del Juzgado 30 Civil a cargo del Dr. Ossola, son “García Eduardo Gabriel c/ EPEC – daños y perjuicios- exp. Sac 5448122. Se pregunta ¿Qué dijo en ese fallo?, ¿cuál podría considerarse una adecuada satisfacción sustitutiva compensatoria? Y responde: No se trata de ponerle un valor al daño, sino que con el dinero se cuantifique la indemnización y este permita la adquisición de bienes y servicios que de alguna manera le permitan obtener alguna mejora espiritual. La palabra satisfacción empleada en el art. 1741 no es fortuita. En el diccionario de la Lengua, satisfacción significa: acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; cumplimiento del deseo o del gusto. En concreto, el monto del dinero asignado debe ser suficiente para que en función de la entidad cualitativa del detrimento, el perjudicado pueda lograr algún tipo de bienestar espiritual, sea adquiriendo bienes o servicios o realizando obras de caridad. Es claro que esta satisfacción jamás podrá borrar del plano existencial el detrimento espiritual, pero tampoco se pretende ponerle un valor o mercantilizarlo, simplemente se trata de que el damnificado pueda realizar algo que le guste, algo que lo aliente a seguir adelante, una suerte de caricia al alma, que mitigue el padecimiento. Parafrasea las palabras del Dr. Ossola, porque -a criterio de la expositora- son actuales y muy significativas. En consecuencia se concreta la demanda en este rubro por la suma de $7.059.500. Agregó que, en relación también a los daños la jurisprudencia inclusive del TSJ, en acciones civiles entabladas en el proceso penal, ha dicho que la reprochabilidad del hecho agrava el quantum del daño, no es lo mismo el padecimiento que sufre quien ha perdido un ser querido, cuando la muerte fue a causa de un accidente, algo que no se pudo evitar. En el caso de autos no fue un accidente, fue un crimen. Soria vio a los chicos, hizo

señas de luces, está viendo, es un aviso, Soria mata y sigue, se esconde, guarda el auto, se va con una señorita. Laura y Alejandro se preguntan todos los días ¿por qué no frenó, por qué no esquivó? Si pudo hacerlo. Él los había visto en la estación de servicios Axion. Según una testigo había tenido un altercado con Cabral un mes antes, y dijeron que estuvo en la estación tirando cortes, sabía que estaban los chicos; ¿por qué no paró, disminuyó la velocidad?, el daño habría sido menor, no es lo mismo atropellar a alguien a 40 o 50 km/h que a 116 km/h, agravan el quantun del daño, solicito que sea tenido en cuenta esto, que no fue un accidente, fue un crimen. Si él hubiese parado, lo hubiese asistido, todo eso no sucedió, sí pidió perdón acá después de un año y medio.

Luego hizo referencia a la *responsabilidad de Soria en los daños causados* a Baudagna y Gassmann, en la *responsabilidad objetiva* dispuesta en los arts. 1757, 1758 y 1769 del CCYCN. El factor de atribución es por el riesgo de la cosa. El 1769 expresamente habla de accidentes de tránsito, daños causados por la circulación de vehículos. Simplemente estar al comando del automotor nos hace responsables, más allá de haber querido o no causar el daño. La creación del riesgo viene en la cosa, por lo cual la responsabilidad se presume. Si uno muestra el nexo causal auto-accidente-crimen, auto-choque-muerte, no hay que indagar nada más para la responsabilidad objetiva. Pero nosotros, también lo fundamos en la *responsabilidad subjetiva*. Ambas responsabilidades no se excluyen. Lo que solicitamos es que los señores vocales valoren y tengan en cuenta la conducta de quien mató, porque Soria a más de conducir una cosa riesgosa, actuó con temeridad, desaprensión, pudo haber evitado el crimen y no lo hizo.

Seguidamente, aludió a los *reclamos del señor Alejandro Gassmann*, con legitimación. Explicó que la única diferencia con Baudagna es la prueba y el quantum.

En cuanto al ***daño emergente***, la situación fáctica es distinta a la de Laura, ya que él fue a hacer terapia desde el día uno del fallecimiento del hijo. Destacó la pericia realizada y el testimonio de la Lic. Boido, que relató que Alejandro ha concurrido a terapia desde el hecho,

esto es desde hace 18 meses, una vez por semana. Entonces en concepto de ***daño emergente pasado*** el reclamo es de $252.000, que surgen de multiplicar 18 meses, 4 sesiones mensuales, a un valor de 3500 que surgen de la pericia. También de la pericia surge que han recomendado que continúe un año y medio más. En consecuencia en concepto de ***daño emergente futuro***, el reclamo asciende a $252.000. La suma total da $504.000.

Respecto al rubro ***pérdida de chance***, hizo el distingo con lo solicitado por Laura. Destacó que en este caso es un hombre cuya la edad jubilatoria es a los 65 años y la proyección de vida hasta los 76 años. Por lo cual el parámetro son 11 años. Mencionó que la página del PJ indica la tabla de la fórmula Marshall que el coeficiente correspondiente es 7,8869 y parte del mismo valor en relación a los ingresos de Luciano, esto es 2 salarios mínimos, vitales y móviles. Por lo que, realizado el cálculo correspondiente: de los $91.080, sólo el 10% de ayuda al padre, esto es $ 9.108, multiplicado por 12 meses del año, con la proyección aplicada de interés del 6% anual, por los 11 años que podría haber ayudado, da un total de $913.727,01.

En cuanto al ***daño moral*** reclamado por Alejandro Gassmann, relató que no tiene casa propia, vive en la casa de los padres de su actual mujer. Informó que el accionante había comprado hace unos años un terrenito en el que había hecho una cancha de futbol con la idea de la familia de hacer una casita ahí. Entonces, como satisfacción sustitutiva del daño, reclama la suma equivalente para construir un inmueble de 100 mts. cuadrados, esto es $7.059.500.

Con respecto a la responsabilidad objetiva y subjetiva se remite a lo dicho anteriormente.

Finalmente da por concretadas las demandas entabladas por ambos progenitores, conforme lo establecido en el art. 175 CCYCN., por cuanto ha explicitado quién reclama, contra quién reclama, por qué, rubros, los montos y el reproche. Así quedaron concretadas las demandas por daños y perjuicios en contra de Gonzalo Alfredo Soria, por parte de los señores María Laura Baudagna y Alejandro Gabriel Gassmann, en las sumas de $8.738.331,04 y

$8.477.227,01, respectivamente, con más los intereses y costas de la presente acción.

b) Contestación de la demanda: Por su parte, en igual estadio procesal y a su turno, el Dr. Ezequiel Laplaza, en representación del demandado civil Gonzalo Alfredo Soria, en primer lugar dijo, que la defensa rechaza categóricamente la procedencia de esta acción en los términos en que la misma fue articulada por ellos. Se reconoce el hecho y la responsabilidad del imputado y también se reconoce la existencia de los rubros de daños reclamados en la demanda, esto es, daño emergente por gastos de asistencia psicológica, pérdida de chance de ayuda futura y daño moral. Sin embargo, no puede prosperar el quantum indemnizatorio. La existencia y extensión de los daños peticionados es incompatible, primero con las pruebas arrimadas a la causa, en segundo lugar al tener reglas claras sobre la procedencia de cada rubro y al modo de cálculo de cada uno, por ejemplo en cuanto al daño emergente por gastos de asistencia psicológica se rechaza el monto del perjuicio en todo lo que no coincide con el dictamen pericial realizado por el equipo técnico, haciendo la salvedad que para el cómputo del monto de la indemnización debe ser tomado el honorario mínimo ético informado por el colegio de la provincia. No se desconoce que el equipo técnico efectuó una valoración, del promedio de una sesión sin otro elemento objetivo. Que no consta en la causa otro elemento que permita verificar objetivamente ese importe más que el informe del colegio de psicólogos que es lo que está incorporado. Entonces la indemnización debe ser coincidente con las conclusiones del informe pericial, de una sesión semanal por 18 meses, sacando lo pasado que no está acreditado fehacientemente en cuanto a gastos de tratamiento. Agregó también que los terapeutas de cada uno de los progenitores en sus declaraciones refirieron que cada uno de ellos, a su modo demostraron cierta mejoría, en el caso del señor Gassmann él ya hacía terapia con anterioridad y por diversas cuestiones; y la terapia posterior al fallecimiento de su hijo también tenía un contenido diverso aparte de la elaboración del duelo y por otro lado en relación a la señora Baudagna, el psicólogo de la misma refirió que no era necesario un tratamiento psiquiátrico y que del tratamiento realizado hasta la fecha de la declaración se

habían evidenciado mejorías que fueron confirmadas por la declaración de la hermana.

Luego se ocupó del rubro *pérdida de chance* de ayuda futura, acá manifestó que no se discute la existencia del rubro, sí el quantum que debe ser readecuado de conformidad a pautas que surgen de los elementos de la causa. Dijo que se iba a permitir la lectura de un fragmento de un reconocido precedente jurisprudencial, autos "Dutto Aldo c/Carranza América Yolanda" del TSJ que refiere, el sueldo mínimo vigente al tiempo del acaecimiento del siniestro, resulta una pauta razonable para establecer el quantum de la indemnización reclamada. Ese criterio fue acogido por la Excma. Cámara de 8va Nomin. en lo C y Com. En autos "Peralta c/Álvarez, sentencia 2022, en la que ante el recurso promovido por la parte actora de que se contemple como parámetro para este mismo cálculo, se rechazó la pretensión de fijar el importe tomando como base dos salarios mínimos, vitales y móviles, a uno sólo, criterio seguido por el más alto tribunal provincial.

Refirió con respecto al *daño moral*, que también se rechazaba categóricamente el importe pretendido por los actores, fundado en que la modalidad de cálculo, de valuación del daño, que han realizado en la demanda no respeta las pautas del CCyCN, que deben ser extraídas del caso concreto y admitir como objeto del placer sustitutivo, una cuestión que no ha sido introducida, que no consta en la prueba rendida. De la declaración de la pareja de la señora Baudagna, se advirtió que habían hecho una ampliación a su casa. De las demás declaraciones no surge el elemento objetivo que se solicita que se tenga en cuenta para la fijación de tamaña indemnización. La ley estipula a tomar en cuenta en primer lugar a los fines del daño moral, la discrecionalidad del juzgador que debe ponderar la teoría de los placeres sustitutivos, no como uno en particular sino como algo genérico, pero que no debe derivar en una tasación del daño moral. Y en segundo lugar la ponderación de lo mandado a pagar en casos análogos. Y esto es fundamental, porque los importes mandados a pagar, más allá de la pretensión que se ha fijado como una obligación de valor, con un intento de mantener su valor en dólares, que desde ya se rechaza, debido a que la jurisprudencia del TSJ establece parámetros que no son

esos para la actualización, en este mismo precedente que cité de la Cámara 8va. que es de este mismo año, cuyo fundamento es el siguiente: “estimo que la suma de $300.000 para el conviviente Peralta, $ 250.000 para los hijos convivientes, $ 200.000 para los hijos no convivientes, resultan razonables atento los placeres compensatorios que permite adquirir, en efecto y conforme las pautas de los placeres compensatorios expresamente contemplados en el art. 1741 del CCyCN, con dicho dinero para él conviviente con más los intereses al día del dictado de esta resolución supera los $2.316.000, los hijos convivientes supera los $1.930.000 y los hijos no convivientes los $1.544.000. Los damnificados podrían adquirir bienes como automóviles, refacciones en el hogar, viajes. Cabe agregar que no se trata de reemplazar la vida perdida con un bien material costoso, sino lo que resulta jurídicamente posible ante un desgarrador episodio. Lo que se intenta es dar parámetros que permiten apreciar la exageración de lo solicitado.

Para finalizar manifestó, que este tipo de acciones se rigen por el principio de la reparación plena e integral, que manda a reparar todo el daño causado y no más que el daño causado, imponiendo como límite la causa. Lo que no responde a la causa del daño, por caer en un supuesto de tasación de una indemnización de daño moral, responde no a una indemnización de daños y perjuicios, que tiene un carácter reparador y no sancionatorio, y que tiene que tener una causa adecuada para no incurrir en un enriquecimiento sin causa. Por eso se rechaza la extensión de los daños solicitada por los actores civiles, reconociendo la procedencia y la existencia de los mismos, debiendo ser morigerados por el prudente arbitrio judicial.

c) Corresponde resolver si debe hacerse lugar a la demanda deducida.

1) Causa petendi. Los aspectos del hecho generador del daño, han sido analizados y resueltos en el capítulo penal de esta sentencia, y a tales fundamentos me remito por razones de brevedad.

2) Legitimación activa. En su calidad de herederos forzosos (padres) de la víctima mortal Luciano Gassmann, los actores resultan damnificados directos del hecho dañoso, y por ende

están legitimados substancialmente para reclamar la indemnización de los daños y perjuicios sufridos (arts. 1741 c.c. CCyCN).

3) Legitimación pasiva. De acuerdo a lo expuesto en el capítulo penal de esta sentencia, se tiene por acreditada la autoría culpable de Gonzalo Alfredo Soria respecto del hecho dañoso, conforme se ha resuelto -por unanimidad- al tratar las tres primeras cuestiones, lo cual acarrea la obligación de resarcimiento. (arts. 1749 CCyCN y 24 CPP).

4) Eximente parcial de responsabilidad

Acreditada la existencia del evento y reconocido el hecho tal como se relata en la acusación por Gonzalo Alfredo Soria, corresponde analizar el nexo de causalidad. Previo a ello, debo decir que de conformidad a lo dispuesto por el art. 1769 del CCyCN, se aplica la *responsabilidad objetiva por riesgo creado* establecida en el art. 1757 del mismo cuerpo legal.

El TSJ, Sala Civil y Comercial, en autos "BARCENA", S. n° 120 de fecha 22/11/2016, ha dicho : 1- la *relación de causalidad* que debe darse entre el perjuicio y el acto del sindicado como responsable representa uno de los presupuestos condicionantes de la responsabilidad civil; 2- Las *eximentes de responsabilidad* que atañen a la causalidad y que desvirtúan la imputatio facti -como es el *supuesto de culpa de la víctima*- no significa que neutralice el deber de resarcir, que en principio, vincularía efectivamente al demandado; sino que funciona como un factor que *determinaría la ausencia* total o *parcial de causalidad*; 3- El tribunal se encuentra, en el deber de desestimar la demanda, si a la luz de las pruebas incorporadas al juicio, adquiere el convencimiento de que el comportamiento de la víctima, **quebró la relación de causalidad y excluyó** -en todo o **en parte- la autoría del demandado**, al margen de que el demandado civil no haya invocado expresamente el factor eximente de responsabilidad al contestar la demanda.

En el **caso concreto que se debe resolver**, los elementos probatorios incorporados y evaluados al tratar la primera cuestión evidenciaron circunstancias que han tenido la virtud de

interrumpir el nexo de causalidad, lo que implica que si bien corresponde condenar al demandado civil Gonzalo Alfredo Soria a indemnizar los daños ocasionados motivo de la acción, sólo deberá *afrontar un determinado porcentaje, que es el correspondiente a la* responsabilidad que "causalmente" le es imputable y ello es así por cuanto quedó acreditado que Luciano

Gassmann contribuyó con su accionar al desenlace fatal de su deceso.

Al tratar la primera cuestión y evaluar la información que aportan los testimonios surge con claridad que un grupo nutrido de jóvenes, caminaban por la banquina y/o sobre la calzada de la ruta 9, todos o algunos de ellos, cruzándose de lado a lado de la ruta, conducta reprochada por personal municipal -encargado de patrullaje urbano- que en reiteradas oportunidades les solicitaron que se retiraran de la ruta. No obstante, ante la proximidad del vehículo que transitaba a excesiva velocidad, algunos de estos chicos advirtieron esta circunstancia de peligro con gritos dirigidos a quienes se encontraban en la calzada. Cabe reflexionar que si bien estos comportamientos pueden constituir costumbres en las ciudades de reducida demografía -por todos conocidas- no quita que sean peligrosas y arriesgadas. Esta circunstancia exigía, al conductor de un vehículo a conducir con mayor cautela y, a la par, proyectar o pensar que el peatón se quitaría de la ruta. A su vez, en esta misma circunstancia cuando los boliches y sitios de esparcimiento cierran y la afluencia del tránsito es mayor, el transeúnte debía adoptar todos los recaudos antes de aventurarse a transponer la ruta, ello sin soslayar que el conductor adoptaría -en la emergencia- alguna medida elusiva. Ninguna de estas dos conductas esperadas se tradujeron en acciones, lo que decantó en el dramático evento.

En definitiva, considero que la entidad de *la conducta de la víctima Luciano Gassmann ha sido apta para incidir parcialmente en la producción del accidente*, pues también contribuyó causalmente a la ocurrencia del siniestro vial. Enfatizo que el automotor conducido por Soria creó un riesgo no permitido por la conducción temeraria – la excesiva velocidad, con alto

grado de alcohol en sangre, atravesando una zona urbana- en contraposición con la conducta arriesgada de Luciano Gassmann, la que debe apreciarse para disminuir el monto resarcitorio a que está obligado el conductor y titular de la cosa riesgosa.

En cuanto al *porcentaje de incidencia* tengo por justo y equitativo que existe una importante y mucho mayor influencia causal en la conducta desplegada por el demandado civil Soria respecto del asumido por la víctima Luciano Gassmann. Así las cosas, corresponde distribuir la responsabilidad por el accidente acaecido, en una proporción equivalente al ochenta por ciento (80%) reprochable al demandado civil y el veinte por ciento (20%) enrostrable a la víctima.

5) Daños resarcibles.

Cabe ahora analizar si han quedado acreditados los daños y los rubros indemnizatorios. Aclaro que el demandado civil, tal como lo expresara en audiencia de debate al contestar la demanda, *reconoció el hecho, la responsabilidad y la procedencia de los rubros reclamados*, pero controvirtió *el quantum indemnizatorio solicitado*. De acuerdo a lo evaluado en el acápite anterior, corresponde -obtenido el *resultado total de cada rubro- practicar la reducción del 20%*, atento haber sido el porcentaje de incidencia en la producción del accidente que le he atribuido a la víctima Luciano Gassmann.

5.1. Daño emergente: En cuanto a los argumentos de las partes con relación a la determinación del monto de la sesión por asistencia psicológica, los actores civiles solicitan se aplique el informado por los peritos y el demandado el honorario mínimo establecido por el Colegio de Psicólogos. Estimo justo y equitativo, teniendo en cuenta que el honorario mínimo ético es de $1.829 (véase puntos I a), I b) y f. 592) y el monto promedio que se cobra actualmente según lo informado por ambos peritos y agrego, según la experiencia común, es de $3.500, fijarlo en *un monto intermedio entre ambos*, esto es $ 2.664,50.

Ahora bien, respecto al reparo probatorio esgrimido por el demandado civil en cuanto a que no se han acreditado en autos los *gastos pasados por tratamiento psicológico*, la

jurisprudencia imperante no lo avala. Los pronunciamientos en la materia se han expedido en el sentido de que resulta una pretensión exagerada exigir a quien sufrió semejante detrimento que en tales circunstancias aciagas tenga la previsión de requerir las constancias de cada uno de esos gastos. (TSJ Cba., Sala Civil, Dutto c/Carranza", S. 68, del 25/06/2008). No obstante lo dicho, en la audiencia de debate los psicólogos tratantes de cada uno de los demandantes declararon -bajo juramento de decir verdad- que María Laura Baudagna realizaba tratamiento desde el mes de noviembre del 2021 (también lo dijeron en audiencia de debate su hermana Nathalie Baudgna y su esposo Leonardo Arce) y Alejandro Gassmann por su parte desde la fecha del hecho, esto es 20/12/2020.

Respecto a lo invocado por la parte demandada acerca de que ambos progenitores *demostraron cierta mejoría en el tratamiento,* creo que esto, más allá de ser un dato positivo, no repercute ni en el pasado, ni en el futuro, ya que la extensión del tratamiento a realizar lo establecieron los mismos terapeutas. En cuanto a la referencia que es innecesario *tratamiento psiquiátrico* en el caso de María Laura, no merece ser analizada ya que no fue solicitado por la actora civil al concretar la demanda, aun cuando se hizo referencia en las instancias de constitución en actores civiles **para el caso de que fueran necesarios.** (el destacado en negrita me pertenece).

Respecto al argumento del demandado civil respecto a que son *diversas las cuestiones por las que recibe tratamiento terapéutico Alejandro Gassmann,* una vez a la semana -del testimonio de la Lic. Boido quien le brinda terapia individual, de pareja y familiar- debo decir que esa defensa omite considerar a la persona como una integralidad. Es que la persona que padece el dolor por la pérdida inesperada de un hijo, ve resentidos todos los aspectos vitales. Adicionalmente, la pericia interdisciplinaria que se practicó así lo aconseja. Por ello, debo considerar las asistencias a terapia de Alejandro semanales y por el lapso de tiempo sugerido en el dictamen pericial aludido.

Ahora corresponde, con el dato que tenemos del valor de cada sesión, esto es $ 2.664,50,

realizar las operaciones matemáticas necesarias a los fines de obtener el monto de la indemnización por cada rubro al que se ha hecho lugar.

Para *María Laura Baudagna, por daño emergente pasado,* debemos contabilizar 28 sesiones (desde noviembre del 2021 al 02/06/2022 con frecuencia semanal), tal cual los cálculos realizados por la apoderada Dra. Martínez, lo que da un total de $74.606. A dicho monto le debo restar el 20%, lo que hace a un total de $ 59.684,80. A este monto se le deberá agregar el interés del 8% anual (moratorio – aceptado por la jurisprudencia) desde que se devengó cada sesión hasta la fecha del veredicto, esto es el 09/06/2022. Respecto al *daño emergente futuro*, de acuerdo al tratamiento aconsejado por los peritos actuantes Mgter. Scarafía y Dr. Dalmases en la pericia interdisciplinaria realizada, esto es de 18 meses más y con una frecuencia semanal, debo multiplicar entonces un total de 72 (sesiones) por $ 2.664,50, esto da un total de $191.844. A dicho monto le descuento el 20%, el monto final es de $153.475,20.

Para *Alejandro Gabriel Gassmann*, por *daño emergente pasado*, debo contabilizar 72 sesiones (desde diciembre del 2020 al 02/06/2022, con frecuencia semanal), las que multiplicadas por $2664,50, me da un total de $191.844, a dicho monto le resto luego el 20%, y me da un monto final de $153.475,20. A este monto se le deberá agregar el interés del 8% anual (moratorio – aceptado por la jurisprudencia) desde que se devengó cada sesión hasta la fecha del veredicto, esto es, el 09/06/2022. Respecto al *daño emergente futuro*, de acuerdo al tratamiento aconsejado por los peritos actuantes Mgter. Scarafía y Dr. Dalmases en la pericia interdisciplinaria realizada, esto es, de 18 meses más y con una frecuencia semanal, debo multiplicar entonces un total de 72 (sesiones) por $ 2.664,50. Esto da un total de $191.844. A dicho monto le descuento el 20%, el monto final es de $153.475,20.

5.2. Pérdida de chance

Ambos actores reclamaron también por la pérdida de chance de ayuda futura, tomando como base dos salarios mínimos vitales y móviles, con objeción del demandado civil del

quantum indemnizatorio. En este sentido, el demandado alegó que de acuerdo al criterio seguido por el más alto tribunal local corresponde tomar como base *un salario mínimo, vital y móvil*. Debo decir que le asiste la razón a este último, de acuerdo al criterio establecido por el TSJ de Cba., entre otros precedentes, en autos "Dutto c/Carranza", S. 68, del 25/06/2008, que recurre al parámetro de este salario en la inteligencia de que el mismo constituye el umbral inferior de ingresos de las personas más humildes. Considero que este resulta ser una pauta adecuada y razonable, al no haberse demostrado la realización de tarea remunerativa alguna por parte de la víctima Luciano Gassmann, ya que tenía 16 años al momento de su muerte. Es cierto que normalmente las personas de 60 a 65 años pueden continuar trabajando para ganar su propio sustento, y que por ende, no puede afirmarse con certeza que los padres necesitarían de la asistencia del hijo, o que éste pudiera asistirlos; esas incertidumbres se dan por sentado, y constituye un motivo para moderar el cálculo de las necesidades y de los ingresos. Por eso se toma como referencia un salario mínimo vital y móvil –con el monto vigente a la fecha- y se reduce apropiadamente el monto de la asistencia *aplicándose la fórmula Marshall*.

Correctamente, la apoderada de los actores civiles ha dado el monto al que asciende el salario mínimo, vital y móvil, quien manifestó que estaba fijado en la suma de *$45.540* al 1ro de junio del 2022, lo cual se corresponde con lo resuelto por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por Resolución 6/2022. Asimismo corresponde acoger lo manifestado por la misma parte, en el sentido de que el 10% de dicho monto, sería la ayuda que le podría dar Luciano a cada uno de sus padres, de allí resulta que el monto que voy a tener en cuenta como base es el de *$4554*.

Para *María Laura Baudagna*, debo realizar el siguiente cálculo, tal cual lo manifestado por la apoderada de los actores civiles al momento de concretar la demanda, esto es, multiplicar los $4554 por 12 (para trabajadores independientes), lo que resulta en la suma de $54.648; a dicho monto se aplica el interés del 6% anual, de lo que resulta $3.278,88, que sumado al monto anterior resulta en el total de $57.926,88. A dicho monto lo multiplico por el

coeficiente 11,4699 (que se corresponde con los 20 años de ayuda, esto es, desde los 60 a los 80 años), de ello resulta la suma de $664.415,52 y luego le descuento el 20%. De allí resulta el monto definitivo de $531.532,42.

Para *Alejandro Gabriel Gassmann,* debo realizar idéntico cálculo al anterior, salvo que el coeficiente a utilizar en este caso es el 7,8869 (que se corresponde con los 11 años de ayuda, esto es desde los 65 a los 76 años). De ello resulta la suma definitiva de $365.490,81.

5.3. Daño moral

La *apoderada de los actores civiles* en este rubro solicitó para cada uno de ellos el monto de $7.059.500 con base en el costo de la construcción de una vivienda de 100 mts2. Citó doctrina y jurisprudencia ajustada a esa petición. A dicho monto lo convirtió a valor dólar que concretó en 57.746,42 dólares estadounidenses. Adujo que éste es el modo de mantener incólume el monto reclamado. En el mismo momento procesal, agregó que la reprochabilidad del hecho agravaba el *quantum* del daño, cuando la muerte en definitiva fue a causa de un crimen dijo y no de un accidente. Finalmente hizo referencia a que había una responsabilidad subjetiva por parte de Soria, que "pudo haber evitado el crimen y no lo hizo" (textual).

Adelanto, que el tribunal hace lugar a la pauta resarcitoria pedida -suma dineraria equivalente a la construcción de 100m2- que arroja el monto de $ 7.059.500- del que se descuenta el 20% -de acuerdo a lo previamente establecido- por lo que el *monto definitivo que se fija es de $5.647.600* para Laura Baudagna e idéntica suma dineraria para Alejandro Gassmann. A este monto se le deberá agregar el interés del 8% anual (moratorio – aceptado por la jurisprudencia) desde la fecha del hecho (esto es 20/12/2020) hasta la fecha del veredicto (09/06/2022).

A los efectos de la compleja mensuración de la indemnización en estos casos, la jurisprudencia ha señalado que el tribunal debe apelar a un razonable ejercicio de sus facultades discrecionales. *No considero que sean exagerados los montos solicitados tal como lo sostiene el demandado civil,* y ello porque entiendo que las pruebas confirmaron la

magnitud del dolor de los accionantes. Para resolver esta cuestión cabe preguntarse ¿Hay sufrimiento mayor? La respuesta es NO. La experiencia común así lo confirma y es antinatural. Luciano mantenía vínculos muy fuertes con cada uno de sus padres a pesar de que ellos iniciaron nuevas relaciones de pareja. Concurría a la escuela secundaria y tenía buen rendimiento intelectual -estaba nominado para la bandera-, era deportista, que tenía un proyecto-emprendimiento en común con su padre, con planes a futuro. Esa relación determinó que la afectación derivada de su pérdida sea tan significativa en sus vidas. Los proyectos se vieron truncados y en el caso de María Laura Baudagna pusieron en riesgo su salud psicofísica. Esta afirmación encuentra sustento en todos los testimonios escuchados en la audiencia: Lic. Boido, Dr. Cachín, el señor Chittaro amigo de Alejandro Gassmann, Nathalie Baudagna (tía de Luciano Gassmann), Arce (el marido actual de María Laura Baudagna) y la docente de Luciano, Carolina Barrozo; más los informes agregados a autos respecto a la internación de María Laura, al rendimiento escolar de Luciano, a las pericias interdisciplinarias realizadas a cada uno de los actores civiles.

En respuesta al demandado civil acerca de que los actores plantearon cuestiones que no habían sido introducidas en el proceso, ni constaban en la prueba rendida, es necesario explicar que esta clase de daño se encuentra regulado actualmente en el art. 1741 del CCCN, que contempla la indemnización de las consecuencias “no patrimoniales” como categoría de daño resarcible, y comprende todas las consecuencias perjudiciales en la capacidades de entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquél al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de éste, y anímicamente perjudicial (Ossola, Federico A -autor-, Rivera, Julio César y Medina, Graciela -directores-, *Responsabilidad civil*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1ra. edición, 2017, pág. 140). Por su naturaleza económicamente no mensurable, *este perjuicio no es susceptible de prueba directa y, por ende, se debe acreditar su existencia y magnitud por vía presuncional, sobre la base de todas las circunstancias del caso*. Sobre este

punto, es reiterada la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal provincial que sostiene que el daño moral no requiere prueba directa y se infiere, por lo común, *in re ipsa* a partir de una determinada situación objetiva y siempre que ésta permita deducir un menoscabo en las afectaciones legítimas de la víctima, sin necesidad de esfuerzo probatorio alguno por parte de los reclamantes (TSJ de Córdoba, Sala Penal, "Nicolini", S. n° 32, 20/5/2002; "Ledesma", S. n° 493, 5/11/2015; "Vega", S. nº 537, 24/11/2015; "Bossio", S. n° 112, 29/03/19).

El demandado civil cuestiona y rechaza la pretensión de los actores de convertir a valor dólar los montos que se ordenen pagar. Sobre este tópico es criterio del máximo tribunal local que al cómputo de los intereses se incluya un componente destinado a preservar el valor de la moneda frente a la depreciación. Por ese motivo, la petición de los actores no es atendible.

Entiendo que el planteo efectuado por los actores en cuanto a que "la reprochabilidad del hecho agravaba el *quantum* del daño", debe estarse a lo dicho anteriormente en cuanto a la responsabilidad objetiva por la que Soria debe responder. Y respecto a lo dicho en cuanto a que hay una responsabilidad subjetiva por parte de Soria, debe estarse a la calificación legal endilgada.

6) Intereses: Tal como se desprende del desarrollo de cada uno de los rubros, los intereses han sido acogidos en aquellos que correspondía, esto es daño emergente pasado y daño moral, con la modalidad indicada en cada caso. Cabe agregar, que para todos los rubros corresponde que en caso de no darse cumplimiento a lo ordenado anteriormente, deberá adicionarse al capital mandado a pagar, un interés equivalente a la tasa pasiva promedio que publica el BCRA más el 2% nominal mensual, hasta su efectivo pago.

7) Costas – beneficio de litigar sin gastos

A mérito de lo analizado al punto 4 de la presente cuestión, las costas procesales se imponen al demandado civil en un 80% y a los actores civiles en un 20% para cada uno de ellos (arts. 550 y 551 CPP y 130 y 132 CPCC). Cabe aclarar que la ejecución de las costas impuestas a

los últimos nombrados, estarán supeditadas a las resultas de los beneficios de litigar sin gastos en trámite a la fecha del veredicto.

8) Honorarios

No corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. Ezequiel Laplaza, patrocinante del demandado civil, por no existir petición de parte (art. 26 *a contrario sensu* ley pcial. de Cba. 9459).

Tampoco corresponde regular los honorarios profesionales de la Dra. Marisa Martínez, apoderada de los actores civiles, por no existir constancias en autos de haber acreditado su condición ante la AFIP (27 de la ley pcial. Cba. 9459).

Finalmente no corresponde regular los honorarios de los peritos oficiales Mgter. Marcela Scarafía (psicóloga) y Dr. Ignacio Dalmases (psiquiatra) por las labores desarrolladas en las pericias interdisciplinarias efectuadas a los Sres. María Laura Baudagna y Alejandro Gabriel Gassmann obrantes a ff. 566/569 y 570/573, en razón de no haberlo solicitado (art. 49 L. prov. 9459, y 1 -inc. d- L. prov. 8002).

Conclusión: Por todo lo expuesto precedentemente, corresponde:

Hacer lugar parcialmente a la demanda civil deducida por la Dra. Marisa Martínez apoderada de la actora civil **Sra. María Laura Baudagna**, en contra de Gonzalo Alfredo Soria, y en consecuencia: **a)** Condenarlo a pagar a la actora civil dentro de los diez días posteriores a que la presente sentencia quede firme, la suma de pesos Cincuenta y nueve mil seiscientos ochenta y cuatro con ochenta centavos **($ 59.684,80)** en concepto de **daño emergente pasado, con más el interés del 8% anual** desde que se devengó cada sesión hasta la fecha del veredicto (esto es, el 09/06/2022); la suma de pesos Ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y cinco con veinte centavos **($ 153.475,20)** en concepto de **daño emergente futuro;** la suma de pesos Quinientos treinta y un mil quinientos treinta y dos con cuarenta y dos centavos **($ 531.532,42)** en concepto de **pérdida de chance;** y la de pesos Cinco millones seiscientos cuarenta y siete mil seiscientos **($ 5.647.600)** en concepto de

daño moral, con **más el interés del 8% anual** desde la fecha del hecho a la fecha del veredicto (esto es, desde el 20/12/2020 al 09/06/2022)- (arts. 29 incs. 2° y 3° CP; 772, 1737, 1738, 1741, 1744, 1748, 1749, 1751; 1774 y cc. y correlativos, CCCN; 24, 402 y cc. CPP; 175, cc. y correlativos CPCC). **b)** Para todos los rubros anteriores, en caso de no darse cumplimiento a lo precedentemente ordenado, deberá adicionarse al capital mandado a pagar, un interés equivalente a la tasa pasiva promedio que publica el BCRA más el 2% nominal mensual, hasta su efectivo pago (arts. 767, 768 y cc. CCCN). **c)** Imponer las costas procesales de la acción civil ejercida al demandado civil en un 80% y a la actora civil en un 20% cuya ejecución respecto de esta última, estará supeditada a las resultas del beneficio de litigar sin gastos en trámite (art. 550, 551 del CP y art. 130, 132 y cc. CPCC).

Hacer lugar parcialmente a la demanda civil deducida por la Dra. Marisa Martínez apoderada del actor civil **Sr. Alejandro Gabriel Gassmann**, en contra de Gonzalo Alfredo Soria, y en consecuencia: **a)** Condenarlo a pagar al actor civil dentro de los diez días posteriores a que la presente sentencia quede firme, la suma de pesos Ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y cinco con veinte centavos **($ 153.475,20)** en concepto de **daño emergente pasado, con más el interés del 8% anual** desde que se devengó cada sesión hasta la fecha del veredicto (esto es él 09/06/2022); la suma de pesos Ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y cinco con veinte centavos **($ 153.475,20)** en concepto de **daño emergente futuro;** la suma de pesos Trescientos sesenta y cinco mil cuatrocientos noventa con ochenta y un centavos **($ 365.490,81)** en concepto de **pérdida de chance;** y la de pesos Cinco millones seiscientos cuarenta y siete mil seiscientos **($ 5.647.600)** en concepto de **daño moral**, con **más el interés del 8% anual** desde la fecha del hecho a la fecha del veredicto (esto es 20/12/2020 al 09/06/2022)- (arts. 29 incs. 2° y 3° CP; 772, 1737, 1738, 1741, 1744, 1748, 1749, 1751; 1774 y cc. y correlativos, CCCN; 24, 402 y cc. CPP; 175, cc. y correlativos CPCC). **b)** Para todos los rubros anteriores, en caso de no darse cumplimiento a lo precedentemente ordenado, deberá adicionarse al capital mandado a pagar, un interés

equivalente a la tasa pasiva promedio que publica el BCRA más el 2% nominal mensual, hasta su efectivo pago (arts. 767, 768 y cc. CCCN). **c)** Imponer las costas procesales de la acción civil ejercida al demandado civil en un 80% y al actor civil en un 20% cuya ejecución respecto de esta última estará supeditada a las resultas del beneficio de litigar sin gastos en trámite (art. 550, 551 del CP y arts.130, 132 y cc. CPCC).

No regular los honorarios profesionales del Dr. Ezequiel Laplaza, patrocinante del demandado civil, por no existir petición de parte (art. 26 a contrario sensu ley pcial. de Cba. 9459).

No regular los honorarios profesionales de la Dra. Marisa Martínez, apoderada de los actores civiles, por no existir constancias en autos de haber acreditado su condición ante la AFIP (27 de la ley pcial. Cba. 9459).

No regular los honorarios de los peritos oficiales Mgter. Marcela Scarafía (psicóloga) y Dr. Ignacio Dalmases (psiquiatra) por las labores desarrolladas en las pericias interdisciplinarias efectuadas a los Sres. María Laura Baudagna y Alejandro Gabriel Gassmann obrantes a ff. 566/569 y 570/573, en razón de no haberlo solicitado (art. 49 L. prov. 9459, y 1 -inc. d- L. prov. 8002).

Así voto.

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SRES. VOCALES DRA. MARIA SUSANA FRASCAROLI Y HORACIO AUGUSTO CARRANZA, DIJERON: Que, coincidiendo en un todo con los argumentos brindados por la Sra. Vocal preopinante con relación a la presente cuestión, adherían a su voto, expidiéndose en igual sentido.

Por todo lo expuesto y normas legales citadas, el tribunal actuando en sala colegiada por unanimidad, **RESUELVE:**

I) Declarar formalmente inadmisible, por extemporáneo, el planteo de inconstitucionalidad de las previsiones contenidas por el art. 389 CPP, efectuado por el Dr. Alejandro Pérez Moreno, apoderado de los querellantes particulares Sres. María Laura Baudagna y Alejandro Gabriel

Gassmann.(CPP art 455)

II) Declarar a **Gonzalo Alfredo Soria**, ya filiado, autor penalmente responsable del delito de **homicidio culposo agravado y lesiones culposas** (arts. 84 bis segundo párrafo y 94 primer párrafo del CP), todo en concurso ideal (art. 54 del CP.) e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de **cinco años y cinco meses de prisión**, **adicionales de ley, costas e inhabilitación especial de diez años para conducir vehículos automotores** (arts. 5, 9, 12, 29 -inc. 3ro.-, 40, 41 C.P.; 412, 550 y 551, C.P.P. y art. 1 L. nac. 24.660 y art. 1 L. prov. 8.878), debiéndose oficiar oportunamente a los organismos pertinentes.

III) Hacer lugar parcialmente a la demanda civil deducida por la Dra. Marisa Martínez apoderada de la actora civil **Sra. María Laura Baudagna**, en contra de Gonzalo Alfredo Soria, y en consecuencia: **a)** Condenarlo a pagar a la actora civil dentro de los diez días posteriores a que la presente sentencia quede firme, la suma de pesos Cincuenta y nueve mil seiscientos ochenta y cuatro con ochenta centavos **($ 59.684,80)** en concepto de **daño emergente pasado, con más el interés del 8% anual** desde que se devengó cada sesión hasta la fecha del veredicto (esto es él 09/06/2022); la suma de pesos Ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y cinco con veinte centavos **($ 153.475,20)** en concepto de **daño emergente futuro;** la suma de pesos Quinientos treinta y un mil quinientos treinta y dos con cuarenta y dos centavos **($ 531.532,42)** en concepto de **pérdida de chance;** y la de pesos Cinco millones seiscientos cuarenta y siete mil seiscientos **($ 5.647.600)** en concepto de **daño moral**, con **más el interés del 8% anual** desde la fecha del hecho a la fecha del veredicto (esto es desde el 20/12/2020 al 09/06/2022)- (arts. 29 incs. 2° y 3° CP; 772, 1737, 1738, 1741, 1744, 1748, 1749, 1751; 1774 y cc. y correlativos, CCCN; 24, 402 y cc. CPP; 175, cc. y correlativos CPCC). **b)** Para todos los rubros anteriores, en caso de no darse cumplimiento a lo precedentemente ordenado, deberá adicionarse al capital mandado a pagar, un interés equivalente a la tasa pasiva promedio que publica el BCRA más el 2% nominal mensual, hasta su efectivo pago (arts. 767, 768 y cc. CCCN). **c)** Imponer las costas procesales

de la acción civil ejercida al demandado civil en un 80% y a la actora civil en un 20% cuya ejecución respecto de esta última, estará supeditada a las resultas del beneficio de litigar sin gastos en trámite (art. 550, 551 del CP y art. 130, 132 y cc. CPCC).

IV) Hacer lugar parcialmente a la demanda civil deducida por la Dra. Marisa Martínez apoderada del actor civil **Sr. Alejandro Gabriel Gassmann**, en contra de Gonzalo Alfredo Soria, y en consecuencia: **a)** Condenarlo a pagar al actor civil dentro de los diez días posteriores a que la presente sentencia quede firme, la suma de pesos Ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y cinco con veinte centavos **($ 153.475,20)** en concepto de **daño emergente pasado, con más el interés del 8% anual** desde que se devengó cada sesión hasta la fecha del veredicto (esto es él 09/06/2022); la suma de pesos Ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y cinco con veinte centavos **($ 153.475,20)** en concepto de **daño emergente futuro;** la suma de pesos Trescientos sesenta y cinco mil cuatrocientos noventa con ochenta y un centavos **($ 365.490,81)** en concepto de **pérdida de chance;** y la de pesos Cinco millones seiscientos cuarenta y siete mil seiscientos **($ 5.647.600)** en concepto de **daño moral**, con **más el interés del 8% anual** desde la fecha del hecho a la fecha del veredicto (esto es 20/12/2020 al 09/06/2022)- (arts. 29 incs. 2° y 3° CP; 772, 1737, 1738, 1741, 1744, 1748, 1749, 1751; 1774 y cc. y correlativos, CCCN; 24, 402 y cc. CPP; 175, cc. y correlativos CPCC). **b)** Para todos los rubros anteriores, en caso de no darse cumplimiento a lo precedentemente ordenado, deberá adicionarse al capital mandado a pagar, un interés equivalente a la tasa pasiva promedio que publica el BCRA más el 2% nominal mensual, hasta su efectivo pago (arts. 767, 768 y cc. CCCN). **c)** Imponer las costas procesales de la acción civil ejercida al demandado civil en un 80% y al actor civil en un 20% cuya ejecución respecto de esta última estará supeditada a las resultas del beneficio de litigar sin gastos en trámite (art. 550, 551 del CP y arts.130, 132 y cc. CPCC).

V) No regular los honorarios profesionales de los Dres. Jorge Sánchez del Bianco, Ricardo Moreno y Ezequiel Laplaza, -codefensores del imputado Soria-; del Dr. Alejandro Pérez

Moreno -apoderado de los querellantes particulares-, por no existir petición de parte (art. 26 a contrario sensu ley pcial. de Cba. 9459).

VI) No regular los honorarios profesionales de la Dra. Marisa Martínez, apoderada de los actores civiles, por no existir constancias en autos de haber acreditado su condición ante la AFIP (27 de la ley pcial. Cba. 9459).

VII) Regular los **honorarios profesionales del perito oficial Ing. Ramiro Ojeda** interviniente en el dictamen pericial de accidentología vial de fs. 394/399; los que estimo prudente fijar en la suma de pesos equivalentes a diez (10) Jus, suma que estará a cargo del condenado Gonzalo Soria y será depositada a favor del Fondo Especial del Poder Judicial (arts. 39 y 49 L. prov. 9459, y 1 -inc. d- L. prov. 8002).

VIII) No regular los honorarios de los peritos oficiales Mgter. Marcela Scarafía (psicóloga) y Dr. Ignacio Dalmases (psiquiatra) por las labores desarrolladas en las pericias interdisciplinarias efectuadas a los Sres. María Laura Baudagna y Alejandro Gabriel Gassmann obrantes a ff. 566/569 y 570/573, en razón de no haberlo solicitado (art. 49 L. prov. 9459, y 1 -inc. d- L. prov. 8002).

IX) Emplazar a Gonzalo Alfredo Soria para que dentro del plazo de quince días de quedar ejecutoriada la presente o desde que recupere su libertad, oble los aportes de la **tasa de justicia -** la suma de pesos equivalentes al **2% de la suma mandada a pagar** más los intereses que correspondan hasta su efectivo pago- bajo apercibimiento de certificar la existencia de la deuda y emitir el título correspondiente, el que será remitido a la Oficina de Tasa de Justicia del Área de Administración del Poder Judicial para su oportuna ejecución (art. 114 inc. 1, 120 inc. 3º ley n° 10.790; art. 295 y cc., ley 6006 TO 2015).

X) Comunicar, a los Sres. María L. Baudagna, Alejandro Gassmann y Leonel Emanuel Ferreyra la resolución del tribunal a los fines del art.12 de la Ley 27.372 y a los efectos del artículo 11 bis de la ley 24.660, debiéndose informarle, si así lo desean, el día en que el imputado obtenga alguno de los beneficios mencionados en dicha disposición legal.

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.

Texto Firmado digitalmente por:

ROJAS MORESI María Gabriela

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.07.01

FRASCAROLI María Susana

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.07.01

CARRANZA Horacio Augusto

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.07.01

TRIFILETTI Andrea Elizabeth

PROSECRETARIO/A LETRADO

Fecha: 2022.07.01